### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

### FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DE ALGUNOS PROBLEMAS EN MATERIA DE NACIONALIDAD, ORIGINA-DOS POR EL MATRIMONIO.

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

MAURO ROGELIO CARRERA LOPEZ

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

A MARIA TERESA.

AL LIC. LUIS LOPEZ Y TOLSA CON GRATITUD.

AL LIC RAFAEL ROJINA VILLEGAS CON RESPETO Y ADMIRACION.

IN MEMORIAM LIC. CARLOS A. MADRAZO.

#### A MANERA DE PROLOGO.

Para la mejor comprensión de la materia que es privativa de - esta rama del Derecho Internacional se han planteado una serie de problemas que quedan obscuros dentro de las disposiciones de cada-país.

En el nuestro se ha llegado a la equiparación jurídica absol $\underline{u}$  ta -al menos en teorfa-entre los dos sexos.

Sin embargo, en materia de nacionalidad si bien se habla de la mujer extranjera que se casa con mexicano y también de la mujer
mexicana que se casa con extranjero, el "status" del hombre extranjero casado con mexicana queda en penumbra jurídica estableciéndose así una distinción peligrosa que parece establecer discriminaciones.

Este tema, y otros de él derivados o con él conexos, es el -central del presente trabajo que se ubica entonces dentro del concepto de la nacionalidad. Y de la condición jurídica del extranjero en todos sus aspectos, pero especialmente en el fundamento de que a los ojos de la ley mexicana hombre y mujer tienen la misma categoría legal y por lo tanto no existe motivación alguna para -que pueda surgir diferencia en cuanto a la nacionalidad por motivo
de sexo.

El Derecho Internacional Privado (1) tiene en realidad un tr $\underline{i}$  ple aspecto:

- 1. El fundamento de la nacionalidad.
- 2.- El "status" de los extranjeros.
- 3.- Los conflictos de leyes.

Entrelazados de este modo estos tres aspectos coexisten dentro de la calidad subyacente del Derecho Internacional Privado, pa ra plantearse en forma de preguntas del modo siguiente:

(1) Niboyet, Jean Paulin, "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a. Ed. Ed. Nacional, México 1965, p. 17

- 1.- ¿Cuál es la nacionalidad de un individuo?
- 2.- ¿Cuáles son los derechos de que goza?
- 3.- ¿Cuál es la ley competente para regular los derechos a adquirir o para hacer respetar los derechos ya adquiridos?

La legislación mexicana basada actualmente en una combinación del "Jus sanguinis", con el "Jus soli" puede presentar dificultades y en realidad las presenta. Unas veces se han solucionado y otrashan subsistido latentes en perjuicio de quienes la sufren en sus - "status".

El presente trabajo trata de plantear estos problemas, como - arriba queda dicho, en 1o que se refiere al extranjero casado con - mexicana y a la extranjera casada con mexicano.

Lo hemos hecho a través del estudio de diversas legislaciones para llegar a formular una propuesta mínima sobre modificación denuestra ley positiva. Pero no podemos terminar esta exposición del tema sin señalar que estamos completamente de acuerdo con el internacionalista italiano Marinoni cuando señala que, "La afirmación de que el Derecho Internacional Privado es Derecho Privado no escierta. Esta rama del Derecho es Derecho público y no Derecho Privado....Mediante la nacionalidad el Estado llega a ser una realidad....La nacionalidad es el vínculo político entre el Estado y el individuo. (2)

Pero como las normas de nacionalidad son parte del Derecho positivo, el conflicto es inmediato ya que las de un Estado con las-de otro pueden contradecirse y con ello la materia queda incluidadentro del Derecho Internacional Privado.

Iniciamos este trabajo, a sabiendas de esta contradicción y - teniendo en cuenta cuanto en esta exposición del tema se ha señala do.

<sup>(2)</sup> Marinoni, G, "La natura giuridica del Diritti Internazionale-Privato", Riv., di diritto int., 1913, p.p. 346 y sigs.

- 1. ¿Cuál es la nacionalidad de un individuo?
- 2.- ¿Cuáles son los derechos de que goza?
- 3.- ¿Cuál es la ley competente para regular los derechos a adquirir o para hacer respetar los derechos ya adquiridos?

La legislación mexicana basada actualmente en una combinación del "Jus sanguinis", con el "Jus soli" puede presentar dificultades y en realidad las presenta. Unas veces se han solucionado y otrashan subsistido latentes en perjuicio de quienes la sufren en sus - "status".

El presente trabajo trata de plantear estos problemas, como - arriba queda dicho, en lo que se refiere al extranjero casado con - mexicana y a la extranjera casada con mexicano.

Lo hemos hecho a través del estudio de diversas legislaciones para llegar a formular una propuesta mínima sobre modificación denuestra ley positiva. Pero no podemos terminar esta exposición del tema sin señalar que estamos completamente de acuerdo con el internacionalista italiano Marinoni cuando señala que, "La afirmación de que el Derecho Internacional Privado es Derecho Privado no escierta. Esta rama del Derecho es Derecho público y no Derecho Privado....Mediante la nacionalidad el Estado llega a ser una realidad....La nacionalidad es el vínculo político entre el Estado y el individuo. (2)

Pero como las normas de nacionalidad son parte del Derecho positivo, el conflicto es inmediato ya que las de un Estado con lasde otro pueden contradecirse y con ello la materia queda incluidadentro del Derecho Internacional Privado.

Iniciamos este trabajo, a sabiendas de esta contradicción y teniendo en cuenta cuanto en esta exposición del tema se ha señala
do.

<sup>(2)</sup> Marinoni, G, "La natura giuridica del Diritti Internazionale-Privato", Riv., di diritto int., 1913, p.p. 346 y sigs.

### SUMARIO.

CAPITULO I

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.

CAPITULO II

LEGISLACION MEXICANA.

CAPITULO III

LA APARENTE IGUALIDAD JURIDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE.

CAPITULO IV

DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

CAPITULO V

FILIACION.

CAPITULO VI

ANALISIS DEL STATUS DE NACIONALIDAD.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

### CAPITULO I. - CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.

### 1. - Su caracter juridico.

Se puede aceptar como definición correcta de la nacionalidad, la siguiente: "nacionalidad es el vínculo político y jurídico querelaciona a un individuo con un Estado.(3)" Es preciso insistir en que lo esencial en ella es establecer la relación entre los individuos con el Estado y no precisamente con la Nación. Por que Nación y Estado se diferencían totalmente dado que Nación no viene siendo más que un deseo de vivir en colectividad entre tanto que Estado es la expresión normativa de una comunidad caracterizada por, "Laautoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho.(4)"

Un ejemplo aclarará este concepto tan importante para la na-cionalidad: antes de la I Guerra Mundial, Polonia era evidentemente
una Nación, pero no constituía un Estado, Mediante el Tratado de Versalles, Polonia readquirió la calidad de Estado para perderla nuevamente durante la II Guerra Mundial y renaciendo nuevamente aEstado tras de la derrota del III Reich.

Es por eso que al avocarnos al estudio de la nacionalidad tenemos que hacer abstracción completa de la idea de Nación y del -principio de las nacionalidades. El Estado y no la Nación es el -que impone la nacionalidad de la persona física o moral.

En los Estados Federales como el nuestro a los efectos de --ciertas leyes especiales se puede considerar que hay una nacionalidad propia de cada una de las entidades federativas, pero sólo a efectos muy restringidos, ya que en realidad, la nacionalidad derivada del estado federal es la que cuenta. Podemos decir, por lo -tanto, que esa nacionalidad de los Estados, que suele llamarse con
el vocablo "indigenato", se funde por completo en el crisol de lanacionalidad del Estado Federal.

Desde luego, el criterio que sigue México, es el mismo que se señala en los Estados Federales más importantes que existen: Alem<u>a</u> nia Federal y Estados Unidos, e incluso un sistema como el suizo,-

<sup>(3)</sup> Niboyet, Op. Cit., p. 77

<sup>(4)</sup> Le Fur Mariano, "Races, Nationalites, Etats, Ed., Hachette, Paris, 1922, p. 104.

donde el "indigenato" cantonal es tan importante, pero que no obsta para que sólo exista una nacionalidad federal suiza.

Sin embargo, resulta hasta paradójico que se utilice la expresión jurídica de "nacionalidad", evidentemente derivada de nación, a pesar de que es el Estado y no la Nación el que determina la nacionalidad.

No podemos dejar este tema, sin señalar otra particularidad:
Durante la I Guerra Mundial, a su término y en el desarrollode la II, se utilizó como base de muchas discusiones fronterizas,el término "nacionalidad", como la expresión de un principio consistente en la aspiración de ciertos grupos, para emanciparse y -constituirse en Estados. Vemos por lo tanto que conviven tres ele-

mentos, y no obstante su vinculación concepcional no tienen, sin -

- embargo, identidad entre ellos:

  a) La expresión <u>nacionalidad</u>, en sigular, tomada en su acep-ción de vínculo jurídico y político.
  - b) La <u>nación</u>, como la expresión de un grupo social, integrado o no jurídicamente.
  - c) El principio de las nacionalidades, como una aspiración de determinados grupos, a unificarse por emancipación y convertirse en Estados.

Las reglas fundamentales con respecto a la nacionalidad de -- las personas, a pesar de haber sido concebidas como cuatro, han s $\underline{i}$  do resumidas en tres por la mayor parte de los teóricos (4) del De recho Internacional Privado.

- I .- Cada individuo, sólo puede tener una nacionalidad.
- II.- Esta nacionalidad inicial, la adquiere por un estatuto le-gal, desde el momento de su nacimiento.
- III.- La nacionalidad inicial puede cambiarse voluntariamente, -con el asentimiento del Estado interesado.

La concepción de un individuo que nazca y viva sin nacionalidad, aunque surge de vez en cuando en la realidad, no se concibe jurídicamente, porque ya señalamos que la nacionalidad es el víncu lo que relaciona a un individuo con un Estado y lo inserta dentro
(4) Zeballos, "La Nationalité", Ed., Hachette, Tomo III, París, 19
16, p. 712.

de las normas jurídicas señaladas por este Estado. Desde luego, la condición de los extranjeros es muy variable, según el país, y depende de factores políticos, sociales, económicos, etc. A través de las distintas épocas por las que atraviesa un Estado, es eviden te que sus regulaciones sobre los extranjeros tienen que tener una tendencia más acentuada hacia la xenofilia o hacia la xenofobia. Por ejemplo, en la década inicial de este siglo, las leyes migratorias en los llamados "países nuevos" y sin grandes problemas ni conflictos de tipo internacional, tomemos como ejemplo a Argentina, eran de una benevolencia extrema, en cuanto a la inmigración y a la nacionalización. Otros países, como Estados Unidos, relativamente nuevos, por motivos derivados fundamentalmente de ciertas consideraciones internas, establecían el sistema de "cuotas" paralas inmigraciones y eran sumamente exigentes en materia de naturalización.

Había países también, en que la xenofobia tenía "caldo" de de sarrollo, por motivos políticos; tal es, por ejemplo, el caso de - Francia, entre la Guerra de 1870 y la de 1914 y después en la in-ter-guerra, que abarcó desde 1918, hasta 1939.

Después de la II Guerra, la xenofobia de Francia menguó considerablemente, después de una virulencia lógica, tras de la ocupación del país de los nazis. Posiblemente, las diversas tendenciaseconómicas, derivadas del Mercado Común Europeo, hayan servido poderosamente a que las leyes francesas dictadas por la IV República y por el propio régimen de De Gaulle, se hayan modificado totalmente.

Desde luego, en términos generales, no debiera existir persona alguna sin nacionalidad, ya que el Mundo está dividido en una serie de Estados y cada individuo queda dentro de la órbita de uno
de ellos. No debiera..... pero existe. Justamente como consecuen
cia de las guerras, del surgimiento de nuevas nacionalidades, etc.
etc., hay individuos que carecen de nacionalidad definida.

Si la comparación no fuera ofensiva para una persona, diría-mos que estos individuos sin nacionalidad, podrían ser comparadosa los bienes mostrencos.

En general, existen estos individuos sin nacionalidad y hasta

se ha encontrado una palabra para denominarlos. Es la expresión -germana "Heimantlose", que se aceptó especialmente durante la inter-guerra, (1918-1939). Actualmente, se emplean también los térmi
nos "apátridas" y "apoloides". El primero, se integra con la prepo
sición "a", negativa y el vocablo "patris". El segundo, también -con el vocablo "a" y la expresión "polis".

¿Cómo puede llegarse a ser un "Heimantlose"?.... Justamente - Albert Dauzat, en su libro titulado "Nationalité d'Origine", estudia este problema muy acertadamente.

Señala este autor, quiénes son los individuos sin nacionali--dad:

- "1°.- Los vagabundos, que han perdido todo vínculo de unión con el país de origen, pues a veces, hasta ellos mismos
  ignoran, no sólo el país en que han nacido, sino tam--bién la filiación. Actualmente, se ejerce sobre los --errantes, un control más severo, por lo que el número de ellos tiende a disminuir.
  - 2°.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuyaley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.
  - 3°.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena." (5)

Tales son los casos previstos en el Artículo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el "Diario Oficial" -- del 20 de enero de 1934, reglamentando el Artículo 37, Apartado A, de la Constitución de la República. Desde luego, México no admitela pérdida de nacionalidad a título de pena, porque ello sería con trario a todos los postulados jurídicos del país. Sin embargo, con mucha frecuencia, en los tiempos modernos, especialmente en la --- Unión Soviética, en la Alemania Nazi y hasta en Brasil, actualmente, se considera la posibilidad de desposeer de su nacionalidad a-una persona, lo que contribuye a aumentar al número de "heimantloses" que hay en el Mundo.

<sup>(5)</sup> Albert Dauzat, "Nationalité D'Origine", (Revieu Politique et - Parlamentaire"), 1918, p. 82.

Hay también otra clase de individuos sin nacionalidad. Son - aquéllos a quiénes sus leyes consideran desvinculados de su Estado de origen, (6) sin comprobar si han adquirido otra nacionalidad. - Tal ocurría, especialmente, en la Alemania nazi, donde Joseph Goebbels resucitó los llamados "certificados de desnacionalización", - mediante los cuales, todos los judíos perdieron su nacionalidad a-lemana, sin haber adquirido una nacionalidad nueva y sin importar-le al Estado Nacional Socialista, que la hubieran adquirido o no.-Tal fué el caso, por ejemplo, de Albert Einstein, y de otros mu-chos judíos notables. Esta ley, llevó el nombre de "Entlassungs---chein".

La nacionalidad de origen exige, entonces, que a todo individuo se le atribuya desde el nacimiento. Para determinar este origen de la nacionalidad, primera regla en la materia, existen, como ya señalamos anteriormente, dos criterios: "jus sanguinis" y "jussoli". La primera se traduce por: "ley de la sangre", y la segunda, por "ley del suelo". Pero, hay otra teoría, que comprende estas dos normas y establece un sistema mixto. (7)

El "jus sanguini", consiste en lo siguiente: Debido a los vín culos de la sangre, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, y si sus padres son de nacionalidad distinta, la de su padre predomina sobre la de la madre, en virtud de las leyes vigentes. - Tema de gran importancia para nuestro estudio, ya que, si el hom-bre y la mujer son iguales ante la Ley mexicana, ¿por qué en el -- "jus sanguinis" la nacionalidad del padre debe predominar sobre la de la madre, dado que, jurídicamente, son iguales?

El "jus sanguinis" es el fundamento de la nacionalidad en lamayor parte de los países que, si bien a veces lo complementan con el "jus soli", nunca lo abandonan; porque en realidad, no puede ha cerlo. Un mexicano, nacido en Austria, de padres mexicanos, difí--(6) Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1933, p. 966

<sup>(7)</sup> Lapradelle, Maurice de, "Nationalité D'origine", Ed. Dorial, - Paris, 1924 p.p. 1a. 108.

cilmente será considerado como austríaco, bajo el punto de vista humano..... el caso es más difícil, cuando el padre es mexicano yla madre es austriaca y él nació en Viena, por ejemplo, y ahí creció y se educó. En contra del "jus sanguinis", hay un viejo prover
bio español, que tiene mucha vigencia entre países con similitud cultural e histórica: "No donde naces, sino donde pases". Este pro
verbio, que puede aplicarse, por ejemplo, a los españoles con loslatinoamericanos, y a éstos entre sí, es de difícil realización -cuando se trata de Estados con diferencias idiomáticas, cultura--les, etc.

Sin embargo, junto al "jus sanguinis", los países nuevos quedesean incorporarse elementos provenientes de otros Estados, aplican paralelamente al "jus sanguinis", el "jus soli", que determina la nacionalidad por el lugar de nacimiento.

Esto, desde luego, tiene también fuertes justificaciones: Tenemos el ejemplo, con respecto a los hijos de los mexicanos que emigran a Estados Unidos. Nacen en Estados Unidos, se educan en elidioma inglés, se efectúa entre ellos y el medio una simbiosis poderosísima. Siguen conservando, como idioma familiar, el español; oyen a sus padres hablarles de México, como un recuerdo romántico y atractivo, pero la vida los lleva a la calle, a la fábrica, a la oficina y, ahí, en contacto con una civilización más fuerte -económicamente hablando- forzosamente se americanizan γ, con ello, se justifica, bajo un punto de vista social y económico, el "jus soli" que las leyes norteamericanas especifican.

México, sin desechar el "jus sanguinis", que queda específica mente señalado en el apartado "A", fracción II, del Artículo 30 de la Constitución, y en el Artículo I, Fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también acepta el "jus soli", en la Fracción I, del Apartado "A", del Artículo 30 de la Constitución y en la Fracción I, del Artículo I, de la mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Para el concepto de la mexicanidad por nacimiento, la Frac---ción III de la Constitución, en su Apartado"A", Artículo 30, y la-Fracción III del Artículo I, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estipula también que son mexicanos por nacimiento:

"Los que nazcan a borde de embarcaciones o aeronaves mexica-nas, sean de guerra o mercantes".

Se ha dicho que, tanto la Contitución como su Ley Reglamentaria a este efecto, tiene la omisión de no considerar constitucionalmente como mexicanos por nacimiento, a quienes hayan nacido enlos edificios amparados por privilegios de extraterritorialidad, legaciones, embajadas, etc.- La omisión es cierta. En el artículo
30 de la Constitución debía de hacerse constar, en la fracción IVde la Sección A, que son mexicanos por nacimiento lo que nazcan enlocales considerados como territorio mexicano por extraterritorialidad.

Algunos objetan que esta especificación no es necesaria puesto que tales locales están considerados como parte integrante del-Territorio Nacional. Sin embargo también las aeronaves y embarcaciones mexicanas son parte del Territorio Nacional y la especifica ción sobre mexicanidad de origen si es señalada.

Conviene aclarar que el artículo 38 de la Constitución cuando habla de la pérdida de derechos o prerrogativas de los ciudadanosno se refiere propiamente a tales definitivas pérdidas sino a suspensiones es decir que no se establece nunca la pérdida de la naccionalidad como pena sino que se habla de suspensiones de los derechos y prerrogativas.

La segunda regla sobre la nacionalidad se deriva de que todoindividuo debe conservar su nacionalidad de origen mientras que  $1\underline{e}$ galmente no adquiera otra por naturalización.

Aquí es donde empiezan a plantearse conflictos de Nacionalida des. Los estudiaremos al detallar los sistemas doctrinales que los diversos países adoptan para definir la nacionalidad de origen.

Hay países que como ya hemos visto aceptan exclusivamente el"jus sanguinis"; hay otros que se rigen exclusivamente por el "jus
soli"; los hay que admiten el "jus soli" pero atenúandolo con el "jus sanguinis" y por último existen algunos que admiten simultaneamente el "jus sanguinis" y el "jus soli".

México se encuentra en este último grupo y considera mexicano a los nacidos en territorio de la República, sin excepción y a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y-

madre extranjera. Este sistema puede originar conflictos de nacionalidad con otros países. Por ejemplo Suecia aplica terminantemente el principio del "jus sanguinis": los hijos de padres suecos ode padre sueco y de madre extranjera son suecos donde quiera que nazcan. Si nacen en México, Suecia los considerará suecos y Méxicomexicanos. Bien es cierto que para estos casos existe la opción al
cumplir la mayor edad, pero durante toda su minoría de edad esaspersonas tendrán doble nacionalidad; lo que desde luego exige unaopción en virtud de un derecho individual absoluto que ningún país
puede negar.

Desde luego la nacionalidad puede no ser definitiva porque -puede ser cambiada voluntariamente con el asentimiento del Estadointeresado.

Sin embargo este principio de la posibilidad de cambio de nacionalidad es relativamente moderno. En el siglo XIX todavía había países como Rusia y Alemania que no admitían la naturalización y establecían que el vínculo de la nacionalidad era perpetuo.

Los alemanes llegaron a más: por medio de la llamada ley Delbruck, Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse para quese infliltraran en la vida de otros países, continuando siendo alemanes dentro de su país de origen. (8)

La ley Delbruck fué un elemento de penetración considerable - para la Alemania anterior a la I Guerra Mundial, hasta el punto de que el artículo 278 del Tratado de Versalles obligó a Alemania a - modificar su legislación en esta materia para evitar el fomento de la doble nacionalidad.

Posteriormente el III Reich dictó el 27 de julio de 1934 unaley restableciendo la derogada. Con esto los descendientes de ale-

<sup>(8)</sup> Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1913, p. 986.

manes que vivían en algunos estados de la Unión Americana se convirtieron en agentes nazis que motivaron serias dificultades a Estados Unidos poco antes de que este país interviniera en la II Guerra Mundial.

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene pues un corolario evidente: para adquirir una nueva nacionali-dad todo individuo debe perder su nacionalidad anterior. Este prin
cipio de Derecho Internacional Privado no tiene más excepciones -que las mencionadas respecto de Alemania e incompatibles con las normas vigentes en el mundo entero.

### 2.- Los conflictos de nacionalidad.

La ley mexicana contiene disposiciones acerca de la adquisición y de la pérdida de nuestra nacionalidad; pero no tiene para qué determinar las condiciones mediantes las cuales un individuo será nacional de un Estado extranjero. Es un principio incuestiona ble del Derecho Internacional Privado, el de que a un individuo no se le puede imponer la nacionalidad de un Estado que no lo acepta. Una sola ley es competente en la materia: la ley de cada país, lomás que la ley mexicana puede hacer y hace a este respecto es decidir simplemente que un individuo no es mexicano. Y así por ejemplo el artículo 33 de nuestra Constitución dice textualmente:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30...."

Es decir que mantiene un criterio positivo señalando los queson mexicanos y por exclusión los que son extranjeros. La ley de nacionalidad y naturalización, ratificando como es lógico este criterio dice al respecto:

Artículo 6°.- Son extranjeros los que no sean mexicanos con-forme a las disposiciones de esta ley".

Entre los individuos "Heimatlose" hay muchos que nunca tuvieron nacionalidad y otros que la perdieron sin adquirir una nueva.

Durante la interguerra hubo la tendencia a considerar al "Heimatlose" como vinculado a la nacionalidad última que tuviera si és ta pudiera ser establecida. Pero hay veces que en los propios afectados se niegan a considerarse unidos a su nacionalidad anterior.—Tal fué el caso de los llamados "rusos blancos" después de la Revo

lución Rusa de 1917.

La Sociedad de las Naciones convocó a una conferencia en que-La Haya que trató de resolver esta situación de los carentes de na cionalidad, pero en realidad no se llegó a solución alguna y después la II Guerra Mundial borró estos antecedentes.

No podemos pasar por alto la Conferencia de la Habana convoca da por la Unión Panamericana en 1928 que adoptó un gran proyecto - de Código de Derecho Internacional Privado, en 435 artículos, debido al catedrático Sr. Sánchez de Bustamante y que de haber sido ratificado se hubiera convertido en la obra más considerable sobre - Derecho Internacional.

Ya hemos señalado que el conflicto entre el "jus soli" y el "jus sanguinis" plantea numerosos problemas. Basta con que un Esta
do adopte uno de estos sistemas y otro Estado el segundo para queel conflicto surja; y sí, como el caso de México, un Estado adopta
a la vez el "jus sanguinis" y el "jus soli", el conflicto se acentúa.

Por lo general el Estado del "jus sanguinis" no reclama susnacionales frente al Estado del "jus soli" y viceversa. Las reclamaciones en este sentido casi siempre serían infructuosas. Prácticamente cada Estado está obligado a dejar prevalecer sin protesta, en el territorio de otro, la doctrina del Estado soberaño. Los países de Europa que adoptan el "jus sanguinis" no reivindican susnacionales en America; y, si lo hacen, sus tentativas no tienen éxito frente al "jus soli". (9)

Otro conflicto puede nacer con respecto a individuos que hanadquirido una nacionalidad, conservando su nacionalidad anterior,tratando de recurrir a una o a otra, según les convenga.

Tal fué el caso de los alemanes que utilizaron para tales fines la ya comentada ley Delbruck. En tales ocasiones los tribunales han considerado en diversos países que a dichos individuos seles considere como pertenecientes a su nacionalidad de origen.

Otro conflicto también surge en individuos que han adquirido-(9) Vid, Wistarnd "La diplomatie et les conflits de nationalité" -Tesis, París, 1922. una nueva nacionalidad sin que el país a que pertenecían los hayadesnacionalizado. Partiendo de la base de que nadie debe tener dos nacionalidades es evidente que, en estos casos, debe aceptarse que dichos individuos conservan su nacionalidad de origen.

Este caso está previsto de algún modo en el Artículo 37 de 1a Constitución en relación con el artículo 30. de 1a ley de nacionalidad y naturalización. Efectivamente 1a fracción I del artículo -30. de esta ley en relación con la fracción I, Sección A del Artículo 37 de 1a Constitución dispone que:

"La nacionalidad mexicana se pierde por adquirir voluntaria-mente una nacionalidad extranjera entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuándo se hubiere operado por virtud de la ley, -por simple residencia o por ser condición indispensable para adqui
rir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a jui-cio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Es decir, que estos preceptos subordinan la desnacionaliza--ción de un mexicano a ciertas condiciones sin las cuales el intere
sado continúa siendo mexicano.

Esta disposición nos permite afirmar que nadie puede perder - su nacionalidad si la ley del país a que pertenece no lo declara - desligado del vínculo establecido por la misma. Sin embargo, el poder judicial de muchos países se inclina a que, de las dos naciona lidades, prevalezca aquélla que el interesado ejercite de hecho.

Hay otro caso de conflicto que surge por una nueva nacionalidad que se impone al individuo sin que este lo haya solicitado.

México tiene una dolorosa experiencia a este respecto en eltratado de Guadalupe de 2 de febrero de 1848 impuesto a nuestro pa is tras de su derrota frente a Estados Unidos. Efectivamente en el Artículo VIII de dicho Tratado se especifica:

"Los (mexicanos) que prefieran permanecer en los indicados te rritorios (los que pasaron a ser propiedad de Estados Unidos) podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos o adquirir el título y derechos de los ciudadanos de Estados Unidos. - Más la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones - de este Tratado. Y los que permanecieren en los en los indicados -

territorios después de transcurrido el año sin haber declarado suintención de retener el carácter de mexicanos se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos".(10)

Comentando el contenido de este Artículo del Tratado, Luis G.-Zorrila dice lo que sigue:

"los Estados Unidos, como política general tenían la de hacer ciudadanos a los extranjeros establecidos en el territorio, eliminando así los problemas internacionales que pudieran provocar y de
ahí su interés en insertar el 2°. párrafo de este artículo, asimilando a la ciudadanía americana, por omisión, a los mexicanos queno ejecutaran una acción determinada, a pesar de que la regla gene
ral es la opuesta, o sea que adquieren una nueva ciudadanía quienes expresamente lo manifiestan". (11)

La prueba de nacionalidad extranjera de un individuo supone: -

- 1.- Que el individuo no es mexicano.
- 2.- Que posee una nacionalidad determinada

Como se ve la primera es una prueba negativa: el interesado - debe demostrar que ni por el "jus sanguinis", ni por el "jus soli", ni por naturalización reune los requisitos que se señalan para -- los mexicanos en el artículo 1° y artículo 2°. de la ley de nacionalidad y naturalización.

Si por otra parte el individuo poseyó la nacionalidad mexicana y la perdió tendrá que demostrar que se encuentra en cuales --quiera de los casos que señala la sección A del artículo 37 de la-Constitución.

Debemos señalar claramente que México con justo criterio esta blece una diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía y que - el artículo 38 de la Constitución a que nos hemos referido, tratando de la suspensión de ciertos derechos o prerrogativas se refie-- (10) Tratado de Guadalune. Hogo, entre México y Estados Unidos pu-

- (10) Tratado de Guadalupe, Hgo., entre México y Estados Unidos publicación de la Secretaria de Relaciones Exteriores, México,-1930
- (11) Zorrilla, Luis G., "Historia de las Relaciones entre México y Estados Unidos de América- 1800-1958", Tomo I, Editorial Porrua, México, 1965, p. 222.

ren a la ciudadanía y nunca a la nacionalidad. La diferencia entre uno y otro concepto es clara: la nacionalidad es una función pasiva de condición Jurídica permanente, entre tanto que la ciudadanía es una función activa que presupone el ejercicio de derechos específicamente determinados.

Demostrar que se posee una nacionalidad determinada es consecuencia de un prodedimiento fácil por medio de cualquier documento autentificado.

La prueba de la nacionalidad ha sido prevista en algunos convenios internacionales y tanto al final de la I Guerra Mundial por medio de la Sociedad de las Naciones, como después de la II por la organización de las Naciones Unidas, se ha tratado por todos los - medios de reglamentar internacionalmente la prueba de la nacional<u>i</u> dad.

Un comité designado por la ONU para estudiar la cuestión ha propuesto que la nacionalidad se pruebe mediante certificado de la autoridad competente del Estado de que se trate. ¿ Cuál será la fuerza probatoria de este certificado ? Indudablemente tendrá un valor muy relativo. (12)

<sup>(12)</sup> El Proyecto en cuestión en su artículo 13 dice: "En las relaciones entre las partes contratantes, la nacionalidad se probará mediante un certificado expedido por la autoridad competente con el visto bueno de la autoridad central del Estado. El certificado indicará la base legal de la nacionalidad consignada en el mismo. Las partes contratantes se obligan anotificarse mutuamente la lista de las autoridades competentes para otorgar y confirmar los certificados de la nacionalidad.

### CAPITULO II. - LEGISLACION MEXICANA.

### II.1.- Principios de Nacionalidad durante la Colonia.

Las circunstancias tan distintas que regían el concepto mundial de la extranjería antes de que el "Enciclopedismo" dominara - la mente de los juristas y de que el Código Civil de Napoleón sentara las nuevas bases del Derecho, hicieron que el concepto de "nacional" y "extranjero" no tuviera la misma acepción, que actualmente, durante la colonia.

Los romanos como consecuencia de su posición geográfica y política en el Mediterraneo y en Italia, crearon el "jus gentiuum" - en el que se establecía distinción atre ciudadano romano y extranjero. La "naturalización" consistía en incorporar a la ciudadanía romana a los oriundos de cietas provincias privilegiadas- La Betica y la Provenza, por ejemplo.

Fuera de esto los extranjeros residentes en Roma o eran "hos tes" convertidos en esclavos y cautivos o simplemente visitantes o casionales para cuestiones diplomáticas. La existencia de este estatuto especial, incluído dentro del "derecho de gentes" de los romanos, es mencionado en múltiples ocasiones por los escritores de la ciudad tanto durante la República como en el Imperio. Cicerón especialmente hace un análisis de esta maveria en sus tratados sobre "El Estado" y "Los Deberes del Estado".

La España que 11egó a nosotros, recien unificada, trafa desde 1uego preceptos legales sobre la soberanía pero no sobre la Nación y menos sobre la nacionalidad concebida tal como hoy la enten demos. Ni el Fuero Real, ni el Fuero Juzgo, podían expresar estos conceptos en momentos en que las naciones no eran propiamente tales, sino más vien se delimitaban dentro de los términos de sobera nías dependientes de un señor de carácter absoluto.

Francisco de Vîtoria el ilustre autor de la obra "De Indiis", a quien con justicia se considera como el padre del moderno Derecho de Gentes, no se limitó en dicha obra a estudiar los títulos de España a la conquista de América, sino que también quiso explicar la condición jurídica que para los nativos de estas tierras -

significaba la aplicación de los principios jurídicos de España. -

No puede en sentido estricto hablarse de la "nacionalidad" - de los no españoles residentes en las colonias del Nuevo Continente y originarios de ella. Eran los vencidos, sometidos a la sobera nía del Rey de España y de sus representantes; con mínimos derechos basados en "concesiones reales" y obligados a acatar sin discusión ni derecho de reclamación de ninguna especie los mandatos - que se derivaban de los ordenamientos hispanos.

Al concepto de la nacionalidad se sustituía el "vasallaje," derivado de todo el instrumental jurídico de la Edad Media. Este era un principio de absoluta aplicación hasta que, con la Revolución Francesa, cuajara la estructura de la nacionalidad.

La tesis para encuadrar la situación de los españoles residentes o nacidos en las nuevas colonias se basaba en el "jus sanguinis" en el sentido de que por tener sangre española vasallos eran del Rey de España. En cuanto a los naturales de esas colonias, incorporados a España por la conquista, el propio Vitoria señala que eran "vasallos por derecho de conquista" (13).

En el momento de efectuarse la Conquista, es decir a principios del siglo XVI, España acababa de expulsar a los judíos que, sin embargo, habían conseguido quedarse en Mallorca donde vivían en un régimen jurídico especial de "tolerados" bajo el nombre de -"chuetas".

Poco después, también, se plantearon problemas con los moriscos derrotados, motivando en 1572 que fueran desterrados de Granada y a principios del siglo XVII de Valencia, Castilla, la Mancha, Extremadura, Andalucía y Aragón.

Aún permanecieron algunos en España con el nombre de "cortados" que eran también súbditos con derechos restringidos.

En las nuevas colonias españolas del Continente Americano -los indios, al ser incorporados sus países a la Corona de Castilla, consiguieron ser reconocidos como "libres y vasallos de Castilla". Más, a pesar de esta declaración, quedaron en una situación
(13).- Vitoria Francisco.- "De Indiis.- Ibería, Madrid, 1931, p. 122.

intermedia mediante las encomiendas, de las que fueron liberados posteriormente.

No obstante esto nunca fueron subditos con derechos completos y quedaron sometidos a un régimen especial que representaba una -- "capitis diminutio".

Cuando figuras tan eminentes como Francisco de Vitoria, Do-mingo de Sotom, Melchor Cano, Francisco Suárez y otros, consiguieron que los indios no fueran sometidos a la esclavitud se permitió, sin embargo, que se importaran negros de Africa para que trabajaren en las minas y el campo, creandose así la esclavitud en el Continente Americano.

Complementándose a estos principios sobre el "status" de lapoblación de las colonias de España, El Derecho indiano empezó a existir a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492. Se de
sarrolló en materia de Derecho público, dado que en materia de Derecho privado se regía por el Derecho de Castilla, el sistema de
fuentes legales; es pues, igual a las leyes de Toro. Pero en las colonias se desarrolla además en el siglo XVI el sistema de capitu
laciones o contratos con la Corona y los descubridores y pobladores.

La legislación de Indias es abundantísima desde el primer momento con un marcado carácter casuístico. Faltan Códigos o leyes generales. Algunas sin embargo atienden los problemas más importantes, tales son las leyes de Burgos, completadas en Valladolid en 1513, dictadas por juristas y teólogos que se refieren al régimen y condición de los indios y las llamadas leyes Nuevas de 1543 formadas por otras juntas en las que se regula la organización del --Consejo de Indias, se suprimen las encomiendas y se determina la condición de los indios.

La necesidad de reunir la multitud de disposiciones dictadas para las Indias determina que ya en 1510 se ordene a la Casa de -- Contratación de Sevilla que transcriba en un libro todas las disposiciones referentes a aquéllas y guarde éste en sus arcas. Más tar de en 1533 se ordena a la Audiencia de Nueva España análoga tarea y que el libro debidamente autorizado se remita al Consejo de In--

dias. De esta forma el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza forma las "Ordenanzas y copilación de leyes" de aquella Audiencia en 1548, cuya primera parte con alteraciones se reproduce en el Perú en 1552. De hecho todas las Audiencias poseían un -- "registro cedulario" donde transcribían todas las disposiciones -- que recibían. (14)

De toda esta maraña de leyes en el perfodo colonial a que -nos referimos, A los efectos del tema que nos ocupa, la Corona de
España desde la Conquista hasta las Cortes de Cádiz, establecía en
tre los súbditos de ella diversas categorías que otorgaban derechos decrecientes en la forma siguiente:

#### CATEGORIA A. - Penínsulares:

Los nacidos en España y residentes en la Nueva España de:

- a) . Padre y madre españoles.
- b) .- Padre español y madre extranjera.
- c).- Padre extranjero al servicio del Rey y madre española.
- d) .- Padre español y madre criolla.
- e).- Padre español y madre descendiente de la antigua gran nobleza indigena.
- f) .- Padre criollo y madre española.

Esta categoría de súbditos era la que ocupaba el punto más - alto pudiendo desempeñar cualquiera cargos oficiales en la Nueva - España.

#### CATEGORIA B. - Criollos:

Los nacidos en la Nueva España de:

- a) .- Padre y madre españoles.
- b). Padre español y madre extranjera
- c). Padre extranjero al servicio del Rey y madre española.
- d) .- Padre español y madre criolla.
- e) .- Padre criollo y madre española.
- f) .- Padre y madre criollos.
- g) .- Padre criollo y madre mestiza.
- h).- Madre criolla y padre mestizo.

#### CATEGORIA C .- Mestizos.

Los nacidos en la Nueva España de:

<sup>(14).-</sup> Carreño María, "Un desconocido cedulario del siglo XVI, México, 1944, p.93

- a). Padre y madre mestizos
- b) .- Padre mestizo y madre India.
- c).- de padre indio y madre mestiza.CATEGORIA D.- Indios.

Cualquier persona con tres cuartas partes de sangre indige-na.

CATEGORIA E .- Castas y esclavos.

- a).- Castas: cualquier persona con más de una cuarta parte de sangre negra.
  - b).- Esclavos: Los negros traídos de Africa o de cualquier otro punto y sus descendientes.

Como vemos en esta clasificación, la Corona Española tenía - cinco clases de súbditos:

Desde la clase A, aspirantes a todos los privilegios y todos los derechos, hasta la clase E, que ni siquiera tenían libertad -personal.

Para los peninsulares regía fundamentalmente el "jus sanguinis", ya que era la calidad de español lo que en primer lugar deter
minaba el rango. Pero también el "jus solis" era exigido puesto -que en términos generales había de ser el peninsular español de origen y de nacimiento.

Cabe señalar sin embargo que había dos excepciones en beneficio de ciertos hijos de criolla o criollo nacidos en España; los de padre español y madre criolla y los de padre criollo y madre española que con la condición, antes dicha, de haber nacido en España eran considerados como peninsulares.

La situación de los hijos de padre y madre criollos nacidos en España no estaba regulada claramente por las leyes pero, en general, por uso y costumbre más bien se consideraban criollos que peninsulares a pesar de haber nacido en España.

La categoría B, correspondiente a los criollos, se regía también por el "jus sanguinis" al que se sumaba desde luego el "jus soli". Pero dentro de esta categoría había subclasificaciones: el criollo en primer grado, hijo de padre y madre españoles, se consideraba "superior" en derechos al criollo nacido, por ejemplo de padre criollo y madre mestiza o de madre criolla y padre mestizo.

Nôtese que a pesar de la negación de derechos civiles para - la mujer, la condición de los hijos tenía en cuenta algunas veces - la categoría de la madre.

Los mestizos que ya eran superiores en número a los criollos y peninsulares tenían derechos muy restringidos y en algunas ocaciones inferiores a los de los indios.

Para la determinación de la categoría de "indio" se acudía - principalmente al registro bautismal a partir del siglo XVII- y se determinaba la categoría de cada uno de los cuatro abuelos: si - - tres eran indios, el recien nacido, era considerado como tal; si - dos, o uno solo, se asimilaba en todo caso el recien nacido al mestizo.

En cuanto a las castas y esclavos último estamento de la sociedad de la Nueva España, unos carecían de libertad personal y -- los otros estaban sometidos a un régimen de clara servidumbre.

# II.2.- La Revolución Francesa, La Constitución de Cádiz y la Independencia.

La invasión y el intento de Napoleón de dominar a España, -- (1808), provocan la reacción inmediata del país, con toda la secue la y acontecimientos para las colonias de España.

A raíz de la Revolución Francesa, las corrientes filosóficas de Montesquieu y de Rousseau consiguen un triunfo rotundo. El régimen jurídico nuevo origina la crítica y revisión de todos los valores existentes. Inspirado en las ideas francesas se intenta, en primer lugar, en el campo del Derecho Público donde, para consequir una mayor aceptación por los elementos poco inclinados a las innovaciones, se presentan éstas por los legisladores de las Cortes de Cádiz como un restablecimiento de antiguos principios medie vales españoles. La superchería no consigue engañar a nadie y durante tres cuartos de siglo los partidarios de lo antiguo y los renovadores llegan a las armas repetidas veces.

El nuevo régimen implantado en Francia, tiene una expresión universal y pasa la frontera de los Pirineos, desde el mismo momento en que en Bayona, la monarquía española abdica de su historia, ofreciendo en 1808 el Trono de España, al Emperador Napoleón. El -

Estatuto de Bayona de 1808, dictado con carácter de Constitución - para España por el Emperador de los franceses, no 11ega a entrar en vigor. (15)

En realidad la primera es la Constitución de Cádiz, promulga da por las cortes reunidas en esta Ciudad durante la Guerra de la Independencia de España. Aunque en su preámbulo pretende recoger - los principios del Antiguo Derecho Español, en realidad se inspira en las corrientes teosóficas y políticas de la Revolución France-sa. Derogada en 1814, por Fernando VII al regresar a España, es --repuesta en 1820 y nuevamente derogada en 1824. Los nuevos principios políticos que surgieron como consecuencia de la influencia --francesa en España, fueron los siguientes:

a).- LA SOBERANIA NACIONAL.- Bajo el regimen provisional, es durante la Guerra de Independencia de España, las co- -rrientes renovadoras se manifiestan más fuerte que en ninguna otra parte, en lo tocante a la esencia misma del Estado. En contraste brusco con el absolutismo borbón y con la confusión entre Estado y Monarquía y entre aquél y la Iglesía, se proclama por los renovado res más exaltados la distinción neta entre aquellas 3 institucio -nes. (16) En la comunidad, en la nación, en ésta, organizada jurídicamente, es decir, en el Estado, reside la plena soberanía y el pleno poder. La monarquía lo recibe de la nación, (soberanía nacio nal), con ciertas limitaciones, teniendo que respetar en su ejerci cio, ciertos derechos innatos a los hombres y a los ciudadanos: se guridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión de pensamiento, de imprenta, de cultos. La enumeración de tales de rechos, así como la regulación precisa de las relaciones entre el Monarca y el Estado, aparece fijada en las Constituciones que en esta época aparecen por primera vez.

Al mismo tiempo, y como órganos adecuados de expresión de la voluntad de la Nación, no reducidas ya a las cuestiones tributa-rias, sino los más variados problemas -legislación, orientación política, formación de presupuestos, etc.-reaparecen las Cortes.--

<sup>(15).-</sup> Vera, C. San Cid,"La Constitución de Bayona", Madrid 1922, p. 148.

<sup>(16).-</sup> Camp. F. "Historia Jurídica de la guerra de la Independendencia", Rev.jurídica de Cataluña, Barcelona, 1918, p.p. 344 a 361 y p.p. 477 a 489.

Las leyes dadas por estas, deben ser respetadas y obedecidas por - el mismo Monarca. El principio hereditario en la sucesión de la Corona, aparece reconocido.

La innovación más importante a los efectos de esta tésis, es la de la igualdad civil y política de todos los españoles, suprimiendo de esta forma los diferentes matices que se encontraban implícitos en la condición de súbdito y que al pasar el océano y que rerse asentar en América, significaban simplemente la abolición de toda esa sistemática de peninsulares, criollos, mestizos, clases, etc., a que hemos aludido en el inciso anterior.

Parecería un poco aventurado afirmar que la realización jurídica napoléonica está en la base de la Independencia de México.

El 8 de junio de 1808, llegó a México la noticia del Motín - de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo, el Principe de Asturias, quién recibió el nombre de Fernando VII, y cayó el valido Godoy.

Se esperaba la notificación oficial, para la proclamación -del nuevo Soberano, cuando el 14 de julio, se tuvo conocimiento de
las renuncias de Bayona, de los Reyes de España en favor de Napo-león y nombramiento de Murat, como lugarteniente, mandado recono-cer como tal, por el Consejo del Rey.

La Audiencia de México se reunió al día siguiente, en su caracter de Real Acuerdo bajo la presidencia del Virrey Iturrigaray y en la Gaceta del 16, dió a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían las noticias ulteriores, "para lo demás -que corresponda".

Mientras tanto, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el Reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición que había elevado el Regidor Azcárate y apoyado el Sindicato Don Francisco Primo de Verdad. Este documento, que ha pasado a la Historia con el nombre de "Representación del Ayuntamiento de México", fué el primero con carácter oficial que en la Nueva España sostuvo la tésis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del ---Rey cautivo.

La Representación del Ayuntamiento, fué transmitida por elVirrey a la Audiencia, la que se opuso a las pretensiones de los criollos. El día 23, al conocer la respuesta de la Audiencia, el Ayuntamiento observó al Virrey que las órdenes de Murat no tardarían en llegar, "y seguramente con nuevo Virrey y empleados". A -partir de entonces, los acontecimientos se desarrollan aceleradamente en la Capital del Virreinato, como otras tantas resonancias
de lo que sucedía en la Metrópoli: el alzamiento del pueblo español en favor de Fernando y en contra de Napoleón, la integración de la Junta de Sevilla y después de la de Asturias. Durante seis meses, y particularmente en 4 asambleas a que convocó el Virrey, la ya antigua querella entre españoles y criollos, se exterioriza
en una polémica de índole legalista, donde las Leyes de Castilla,
que preveían la vacancia del Trono, tenían el trasfondo de la Nueva tendencia jurídica, derivada de la Revolución Francesa.

Las medidas que a principios de septiembre de 1808, tomara -Iturrigaray para la reunión de un Congreso de Ayuntamientos, y la actitud de los criollos en la última de las 4 asambleas, hicieron pensar al Partido Español, en la conveniencia de paralizar el movi miento emancipador, mediante la destitución del Virrey. Un grupo de españoles, encabezados por el hacendado Gabriel de Yermo, se apoderó de la persona de Iturrigaray, en la noche del 15 de septiem bre de dicho año, y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos... Azcárate, Verdad, y el fraile limeño Melchor de Talammantes. Al -día siguiente la Audiencia reconocía por Virrey, a Don Pedro de Ga ribay. Así terminó el intento legalista de los criollos de la Capi tal, para hacer la Independencia bajo el nombre de Fernando VII. -Para nuestros efectos, la "Representación del Ayuntamiento de Méxi co", es sin duda la primera intervención concreta de los criollos, para obtener la independencia del país y para acabar con la discri minación de que eran objeto por parte de los peninsulares.

La ruptura de la legalidad, por golpe de mano de Yermo, hizo mudar el propósito legalista de los criollos y empezaron a prepararse movimientos armados. Las dos conspiraciones principales -la-de Valladolid en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esa última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia- tuvieron -

ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la - Capital, por cuanto estaban dirigidos por criollos e invocaban el nombre de Fernando VII. Pero adquieren fisonomía particular, cuando sus dirigentes deciden soliviantar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento, - lo distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales. Recordemos que fué un oficial criollo, Agustín de Iturbide, quién apresó a los conspiradores de Valladolid, y más tarde -- combatió vigorosamente con otros numerosos criollos, a la insurrección popular.

Don Miguel Hidalgo no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política, no 11egó a -formularlo; su programa social, apenas esbozado, se completó en el Bando que promulgara en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, a menos de 3 meses del Grito de Dolores, y un poco más de un mes antes del desastre del Puente de Calderón.

Este Bando también se refiere al "status" de los habitantes de la Nueva España: la esclavitud queda suprimida, bajo pena de --muerte para los dueños de esclavos que no los liberen y cesa para lo sucesivo, la contribución de tributos respecto de las castas --que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

Un movimiento fundamentalmente político, para elevar a los - criollos a la categoría que poseían los peninsulares, pasa, con la intervención de Hidalgo, a convertirse en un movimiento social, ba jo cuyos efectos, las más bajas clases de la Nueva España, son protegidas y amparadas.

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, Ignacio López Rayón, quién en Agosto de 1811, instaló, en Zitacuaro, la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España, en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península. Rayón se preocupó por formar una Constitución, con el título de "Elementos Constitucionales".

Tiempos después, en 1813, Rayón censuró su propio proyecto y manifestó a Morelos, que no podía convenir en que se publicara

"La Constitución que remitf a vuestra Excelencia en borrador, porque ya no me parece bien, y es preferible esperar a que se pueda dar una Constitución que sea verdaderamente tal (17)"

Sin embargo, el proyecto de Rayón influyó, indudablemente, - en el ánimo de Morelos, por lo que amerita ser tomado en consideración.

Además, contiene algunos puntos que son de sumo interés a -- los efectos que nos ocupan.

Por ejemplo, el punto 19, asimila a los extranjeros con los que pudiéramos llamar nacionales, cuando dice:

"Todos los vecinos de fuera, que favo rezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la -protección de las Leyes". (18)

El punto 20, refleja, sin embargo, resabios indudables del - pasado de castas, cuando dice:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá, con acuerdo del Ayuntamiento respectivo, y disensión del protector nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza. (19)"

A pesar de esta extraña distinción sobre los "Patricios" extranjeros, los Elementos Constitucionales de Rayón, tras de seña-lar que la esclavitud "queda enteramente proscrita", (Punto 24), a ñade en el Punto 25, una disposición que significa la desaparición del "linaje".

"Al que hubiera nacido después de la feliz Independencia de nuestra Nación no obstarán sino los defectos persona les, sin que pueda oponérsele <u>la clase de su linaje"</u> (20).

<sup>(17).-</sup> Carta de Ignacio López Rayón a Don José María Morelos de fe cha 8 de marzo de 1813-Archivo General de la Nación legajo 23/I.S. 0032.

<sup>(18).-</sup> Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, México, 3a. Ed. p.26

<sup>(19).-</sup> Ibidem.- Página. 26

<sup>(20).-</sup> Ibidem.- Pagina. 26

Las desaveniencias entre los Vocales de la Junta de Zitácuaro, y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este últ<u>i</u>
mo. la dirección del movimiento insurgente.

Morelos convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, y en la sesión inaugural, se dió lectura a los 23 puntos que con el nombre de "Sentimientos de la Nación", preparó Morelos para la Constitución.

Muy importante es el Quinto Punto de estos Sentimientos:

"La soberanía dimana inmediatamente - del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividien do los poderes de ella en:
Legislativo, Ejecutivo y Judiciario.. (21).

Ameritan citarse también, los siguientes puntos:

- "Punto 9: Oue los empleos los obten-gan sólo los américanos".
- "Punto 10.- Que no se admitan extranjeros sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".
- "Punto 13.- "Que las Leyes Generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados...."
- "Punto 15.- "Oue la esclavitud se -proscriba para siempre, y
  lo mismo la distinción de
  castas, quedando todos iguales y sólo distinguira
  a un americano de otro,
  el vicio y la virtud".
- "Punto 22.- "Oue se quite la infinidad de tributos, pechos e
  imposiciones que más agobian, y se señale a cada
  individuo un 5% en sus ga
  nancias y otra carga igual licera, que no aprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo, y otros....(22)."

<sup>(21).-</sup> Ibidem.- P.29 (22).- Ibidem.- P.32

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso hizo constar en una - Acta solemne, la declaración de Independencia de la América Septentrional, desapareciendo ya el mito fernandino.

Debido a los azares de la guerra, el Congreso tuvo una vida nómada, preparando su Constitución, que fué sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Aunque la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, es, sin duda, de máximo interés para nuestros precedentes constitucionales propios, y a los efectos que nos ocupan, es sustancial.

Después de que en su Capítulo II, define la soberanía como radicada fundamentalmente en el Pueblo, su Artículo VII señala - - que: "La base de la representación nacional, es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen ciudadanos,"y después, el Capítulo III, es dedicado especial-mente a los ciudadanos. (23).

Establece este Decreto, el "jus solis", al decir en su artfculo XIII: (24)

"Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella".

Con respecto a los extranjeros, para obtener carta de natura leza, se les exige que radiquen en este suelo, que profesen la religión Católica, Apostólica Romana, y que no se opongan a la liber tad de la Nación. (Artículo XIV). Añade el Artículo XV, que la calidad de ciudadanos se pierde: "por crimen de herejía, apostasía y lesa nación".

Por último, no solamente se aceptan los ciudadanos de origen y los nacionalizados, sino también se define la condición de transeunte, diciendo el Decreto de Apatzingan que: "Serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes". "Sus personas y propiedades, gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e in dependencia de la Nación, y respeten la Religión Católica, Apostó-

Ibidem. P. 32

Ibidem. p. 34

lica Romana". Debemos de hacer constar, que no se exige a estos -transeuntes que profesen dicha religión, sino nada más que la respeten. Nos suponemos que este respeto debía consistir en no hacer
proselitismo y en no efectuar culto exterior de esas religiones ajenas a la Católica, Apostólica Romana.

El Artículo XXIV, era terminante en cuanto a los derechos de todos los ciudadanos, al señalar que: "La felicidad del Pueblo y - de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos - derechos, es el objeto de la institución de los Gobiernos, y el -- único fin de las asociaciones políticas.

Dejando por un momento la secuela cronológica, hemos de regresar a España, para analizar la constitución política que ha pasado a la Historia con el nombre de "Constitución de Cádiz".(25)

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada - en España, el 19 de marzo de 1812, lo fué en Nueva España, el 30 - de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fué restablecida por Calleja, al año siguiente, en algunas de sus partes. El Decreto de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814, - que restauraba el absolutismo, fué publicado en Nueva España, el - 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó, por lo pronto. la precaria y limitada vigencia de aquélla Constitución.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la - Constitución de Cádiz. El Virrey Apodaca la juró, el 31 de marzo - de 1820.

A los efectos de esta tésis, nos interesan los siguientes Artículos:

"La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Artículo I, que integra a los españoles peninsulares con los crio-los y aún con los mestizos.

"La soberanía reside esencialmente en la Nación:.." (Artículo II, que recoge, claramente, el sentido nacional de la Revolución Francesa.)

<sup>(25)</sup> Ibidem. p. 60

El Artículo V establece el "jus solis", al señalar en su -- Fracción I, que, "todos los hombres libres, nacidos y avecindados - en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, " son españo-- LES.

Sin embargo, debemos de considerar que el "jus solis" no es absoluto; sino condicionado: Deben haber nacido en las Españas y estar avecindados en ellas. Si nacieron y viven fuera, no son españoles. Este principio del "jus solis" se complementa con el "jus sanguinis" puesto que los hijos de estas personas son consideradas como españoles.

La Fracción II de ese Artículo V, señala que también son españoles los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, carta de naturaleza: pero en la Fracción III se establece una naturalización que pudiéramos llamar automática, al señalar que los extranjeros que no posean esta carta de naturaleza, también son españoles si llevan 10 años de vecindad, ganada, según la Ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

Y por último, la fracción IV, de dicho Artículo V, establece un principio derivado de que las dichas Cortes todavía aceptaban - la esclavitud: "Los libertos, decía esa Fracción, son españoles -- desde que adquieran la libertad en las Españas".

Pero la Constitución de Cádiz llega a más: "Después de que en el Capítulo II del Título I, Artículos 5 a 9, define a quiénes son españoles, en su Título II, Capítulo IV, Artículos 18 a 26, es tablece las condiciones de ciudadanía.

El artículo 18 está expresado en una formá ambigua cuando di ce que:

"Son ciudadanos aquellos españoles -- que por ambas lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos he misferios y están avecindados en cual quier pueblo de los mismos dominios."

Dentro de una lógica interpretación se entiende entonces que ya no se establece diferencia alguna bajo el punto de vista legal entre peninsulares, criollos, mestizos y aún indios, bastando para ser ciudadano tener la condición de español de origen (jus sanguinis) y tener vecindad en cualquier lugar de la metrópoli o de sus colonias.

Con respecto a los extranjeros la Constitución de Cádiz se  $\underline{o}$  cupa de su ciudadanía en sus artículos 19, 20 y 21.

Puede ser ciudadano cualquier extranjero que teniendo ya la calidad de español obtenga carta especial de ciudadano. A este respecto nótese que los constituyentes de Cádiz establecen diferencia específica entre la carta de naturaleza y la carta de ciudadanía. La primera da calidad de español; la segunda la calidad de ciudada no español y para obtener esta categoría jurídica es preciso gozar ya de la calidad de español.

Para ser ciudadano español todo extranjero debía reunir doscualidades: estar casado con española y haber traído o fijado en - las Españas alguna inversión o industria apreciable o adquirido -- bienes raices por los que pagare una contribución directa o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las cortes o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

También son ciudadanos españoles conforme al artículo 21 de la Constitución de Cádiz:

"Los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que
habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin
licencia del Gobierno y teniendo 21 años cumplidos se hayan avecindado en
un pueblo de los mismos dominios ejer
ciendo en ellos alguna profesión, ofi
cio o industria útil".

Relacionando la fracción IV del artículo 50. con el artículo 22 vemos que como los libertos son españoles desde que adquieren - la la libertad en las Españas, a ellos se refiere el artículo 22 - que señala los requisitos para que dichos libertos puedan ser ciudadanos españoles, previa concesión de la ciudadanía por las Cortes.

La condición previa para esta ciudadanía es la siguiente:

1.- De que sean hijos de legítimo matrimonio de padres "ingenuos" (este vocablo significa-es arcaismo- que nació libre y no ha perdido su libertad), de que esten casados con mujer ingenua y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con capital propio.

2.- Que hayan hecho servicios calificados a la patría o que se distingan por su talento, aplicación y conducta.

Dentro de este panorama plausible de la Constitución de Cadiz resulta absurdo que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspendan "por el estado de sirviente doméstico" (fracción III del artículo 25) ya que ello significa crear una situación de inferioridad a los sirvientes.

Por contra es loable el deseo de alfabetización que contiene el artículo 25, fracción VI cuando señala que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspenderá para los analfabetas - - "desde el año 1830".

En 1820 la Insurgencia casi estaba muerta y sólo Guerrero - y Ascencio mantenían la rebelión en el sur del país.

Fué entonces cuando surgió la Independencia como consecuencia de los sucesos acaecidos en España.

Riego, al sublevarse, obligó a Fernando VII, a restablecer la Constitución de Cádiz. El Virrey Apodaca tuvo que jurar esta - Constitución; los elementos reaccionarios de la Nueva España, pre pararon una sublevación para reimponer el absolutismo. Iturbide - participo en esa conspiración que fué llamada de "La Profesa", y es así como Iturbide, después de haber sido uno de los más encarnizados enemigos de la insurgencia, formuló con Guerrero el Plan de Iguala, que hizo posible que se formalizara después el Tratado de Córdoba y que, el 13 de septiembre de 1821, se preparara la entrada del Ejercito Trigarante a México, hecho que aconteció el 27 de ese mismo mes, quedando consumada la Independencia.

Estos acontecimientos dieron lugar al Plan de Iguala y a - los Tratados de Córdoba.

En la proclama formulada en esa Ciudad y que firmó Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, se empieza con una exhortación que nos interesa bajo el punto de vista de esta tésis: (26).

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen.... Españoles europeos, vuestra patria es la América, porque en ella vivis;

<sup>(26)</sup> Tena Ramfrez Felipe, op. cit. p. 113.

en ella tenéis a vuestras amadas muje res, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: Quién de vosotros puede de vir que no desciende de español?..."

El 24 de agosto de 1821, los Tratados de Córdoba, firmados - por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú, constituyeros en nación - soberana e independiente, al Imperio Mexicano que provisionalmente quedó a cargo de una Junta gubernativa.

Muy interesante es para nuestra tésis, el punto XV de dicho Tratado, que dice textualmente (27)

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de Gobier no o pasando el país a poder de otro Principe, queda en el estado de liber tad natural, para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho de privarle de esta li-bertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que -pertenecía, por delito o de otro de -los modos que conocen los publicis- tas. En este caso están los europeos, avecindados en Nueva España y los ame ricanos residentes en la Península: por consiguiente, serán árbitros a -permanecer adoptando ésta o aquélla patria, o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles, para salir del Reino en el tiempo que se prefije, lle-vando o trayendo consigo sus familias y bienes..."

De acuerdo con el Plan de Iguala y con el Tratado de Córdo-ba, se instaló la Junta Provisional de Gobierno, encargada de designar a los integrantes de la regencia.

El 28 de septiembre de 1821, la Junta eligió como su Presidente a Iturbide, levantó el Acta de Independencia el 6 de octubre siguiente, fecha en que realmente se instituyó la nación mexicana.

El Acta de Independencia Mexicana, lleva como tres firmas -primeras, la de Agustín de Iturbide, la de Antonio, Obispo de Puebla, y la de Juan O'Donojii. Se proclama en ella, que la nación mexicana es "soberana e independiente de la antigua España" y con es
ta disposición, prácticamente empieza la vida independiente de la

<sup>(27)</sup> Ibidem. Pág. 118

nación mexicana.

## II.3. - Legislaciones sucesivas.

La Junta Provisional de Gobierno, tenfa a su cargo convocar al Congreso Constituyente y efectivamente, éste quedó instalado - el 24 de febrero de 1822, bajo la presidencia de Odoardo. Se sentaron las Bases Constitucionales, estableciendo que México sería regido por una monarquía moderada constitucional, denominada Imperio Mexicano y que a tal efecto, se llamaría para ocupar el Tro-no, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba.

A los efectos que nos ocupan, es muy interesante tomar en cuenta que, en dichas Bases Constitucionales, se estipulaba lo siguiente:

"El Congreso declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera, en su origen de las cuatro partes del Mundo".

El 10 de enero de 1822, bajo el modesto título de "Reglamen to Provisional Político del Imperio Mexicano", se publicó, en realidad, la primera Constitución Política de nuestro país, que siguó regiendo después de que, el 19 de mayo de 1822, Iturbide se convirtió en Agustín I, Emperador de México.

Conviene citar, a los efectos que nos ocupan, el contenido de los Artículos VII y VIII de este Reglamento Imperial:

"Son mexicanos, sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio. que en consecuencia del glorioso Grito de Iguala, han reconocido la Independencia, y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desdecon conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que eligan para su residencia y juren fidelidad al Emperador y a las Leyes".

El Artículo 8, decía:

"Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o indus-

<sup>(28). -</sup> Ibidem. Página 124.

trias, y los que formen grandes esta blecimientos o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribuciones al Estado, podrán ser admitidos al derecho de Sufragio. El Emperador concede este derecho, informado del Ayuntamiento respectivo, -del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo de Estado". (29).

Como vemos, el Reglamento del Imperio, establece, con carácter absoluto, un principio que no es, ni el "jus sanguinis" ni el "jus solis". Todos los que, habitando el Imperio han reconocido la Independencia, sin distinción de origen. Además, la tendencia a incorporar, no sólo a la nacionalidad, sino a la ciudadanía a los extranjeros, sea advierte claramente. De este modo se explica que, muchos peninsulares se convirtieran en mexicanos, súbditos de Iturbide, e incluso después, de la República.

El 2 de diciembre de 1822, se rebeló en Veracruz, el Brigadier Antonio López de Santana, quién el 6, expidió un Plan, prece dido de un Manifiesto y seguido de unas aclaraciones: Desconocía a Iturbide, proclamaba la República y pedía la reinstalación del Congreso que Iturbide había disuelto.

El 10. de febrero de 1823, las tropas llamadas a combatir a Santana, proclamaron el Plan de Casamata, en el que, sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente, para constituir la nación.

A principios de marzo, Iturbide reinstaló el disuelto Congreso y abdicó el 19 de marzo de 1823. El Congreso rechazó la abdicación, por considerar que legalmente Iturbide nunca había sido Emperador. Por Decreto de la misma fecha, declaró insubsistente - la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y el Tratado de Górdoba, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como mejor le acomodare. El Ejecutivo se depositó en una junta de tres miembros.

Entretanto, antes de la consumación de la Independencia, al restablecerse en España la Constitución Española de Cádiz, se presentaron en esta Ciudad los 6 diputados provinciales que las Cor(29).- Montes de Oca Alfonso, "El EStatuto Constitucional de Iturbide", "México, 1837, p. 7.

tes de esa Ciudad andaluza, habían reservado a la región mexicana. A estas 6, se añadió una septima, que comprendía las Provincias de Michoacán y Guanajuato, que tenía por Capital a la Ciudad de Valla dolid. Ramos Arizpe, fué uno de los más destacados representantes de la Nueva España en Cádiz y consiguió que se crearan diputaciones provinciales en todas las Intendencias de ultramar, naciendo algo así como la semilla de la futura Federación.

El 14 de mayo de 1823, a propuesta de Bocanegra, se acordó formular las Bases Constitucionales para una Federación y el 28 de mayo, efectivamente, se publicó el "Plan de la Constitución Polít<u>i</u> ca de la Nación Mexicana".

En este Plan, se determina que la Nación Mexicana es una República representativa y Federal, y que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta, es la suma de los poderes de aquella.

Después de incidencias, que señalaban indudablemente un foco de anarquía, el 31 de enero de 1824, se promulgó el Acta Constitutiva de la Federación, verdadero anteproyecto de la futura Constitución Federal.

Esta Acta Constitutiva, se convirtió en nuestra primera Constitución Federal, el 4 de octubre de 1824, ejerciendo el Poder Ejecutivo, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Miguel Domínguez. Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada, sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, reservadas para aquél año; pero ni ésas, ni las posteriores a 30, (la última de las cuales fué propuesta en 1835 por Michelena), llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo, la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

Bastante bien redactada en algunos otros aspectos, esta Constitución, sin embargo, no especifica, en ninguno de sus articula---dos, el "status" de la nacionalidad.

Sin embargo, al referirse a las condiciones para ser diputado, (Artículo 19) y senador, (Artículo 29), se habla en parte de esta condición y se observa cierta tendencia favorecedora de los extranjeros, incluso para ejercer funciones de ciudadanía. Así por ejemplo, en los Artículos 20 y 21, se especifica lo siguiente:

"Pueden ser diputados, los que no nacidos en el Territorio de la Nación - Mexicana, que deberán tener, además - de 8 años de vecindad en ella, 8,000 pesos de bienes rafces, en cualquier parte de la República, o una indus-tria que les produzca mil pesos cada año."

También los nacidos en cualquier otra parte de América que - en 1810 dependía de España y que no se hallan unidos a otra nación ni permanezcan en dependencia de aquélla, les bastará tener 3 años completos de vecindad en el Territorio de la Federación, aparte de reunir los requisitos del Artículo 19".

También hay excepción favorable, para los militares no nacidos en el Territorio de la República, que para ser diputados o senadores, basta que sostuvieran la Independencia del país, y a quiénes se les exige únicamente la vecindad de 8 años en la nación y los requisitos del Artículo 19.

Como se ve, el México en formación, no padecía de xenofobia y sin embargo las circunstancias obligaron al país, después de la incursión de Barradas, a la expulsión de los españoles que seguían complotando contra nuestra Independencia.

Unicamente ya el Artículo 76 de esta Constitución, exige que para ser Presidente o Vice-Presidente, es preciso ser ciudadano mexicano por nacimiento.

A partir de la caída de Iturbide, nuestro medio político empezó a dividirse en dos fracciones: La conservadora y la liberal. Los liberales propugnaban en cuanto a la forma de gobierno, la República Democrática y Federativa, y en cuanto a los atributos del Estado Mexicano, reivindicaban los liberales a aquellos que la Organización Coloníal había transmitido a organismos extra-estatales.

Los conservadores propugnaban metas totalmente distintas. -- Adoptaban el centralismo y la obligarquía de las clases prepara-das, se inclinaron después a la forma monárquica y defendieron los fueros y privilegios tradicionales.

Como consecuencia de esta pugna, los liberales fueron desplazados y como resultado de ello se aprobaron, el 2 de octubre de 1835, una Bases para la nueva Constitución, que se convirtieron en Ley Constitutiva, el 23 de septiembre de 1835 y mediante las cuáles se dió fin al sistema federal.

Estas bases, (30), que éstablecieron el poder central, sirvieron de sustento a las Leyes Constitucionales conocidas como - - "Constitución de las 7 Leyes", que se promulgaren el 30 de diciembre de 1836.

Tampoco se ocupa directamente del "status" de los extranje-ros y en su punto Segundo, se limita a decir que...." el derecho de gentes y el internacional, designan cuáles son los de los ex-tranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al -ciudadano mexicano".

Muy interesante declaración, puesto que, por primera vez, en un texto mexicano, se señala específicamente que el "status" de -- los extranjeros, se rige por normas del derecho de gentes y del de recho internacional (privado).

José Justo Corro, en calidad de Presidente Provisional de la República, fué quien promulgó la Constitución Centralista que ha - pasado a la Historia 30 de diciembre de 1836. - con el nombre de -- "Constitución de las 7 leyes". Lleva ese nombre, porque en realidad, 7 leyes sucesivas la integraron, hasta que quedó totalmente - estructurada.

Estas Leyes Constitucionales, dedican toda la primera, a los "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República".

El Artículo I de esta primera Ley, dispone que son mexicanos: "I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

- II.- Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.
- III- Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no se haya perdido esta cuali--

<sup>(30)</sup> Bustamante, Carlos María, "Como nació el centralismo", Mex. 1841 Edición del autor, p. 54.

dad, si practican lo prevenido en el parrafo anterior.

- IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que havan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella, el referido aviso.
- V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la Acta de ella, y han continuado residiendo aquí.
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido Carta de Naturalización con los requisitos que presciben las Leyes. (31)

Consideramos que la primera de estas 7 leyes, es sumamente - interesante a los efectos que nos ocupan.

Vemos, ante todo, que en ninguna de las 6 fracciones de este Artículo I de la Primera Ley, se hace referencia a la mujer para determinar la nacionalidad.

La Fracción I combina los dos principios clásicos: el de nacimiento y el de origen , y los suma al de la filiación por naturalización.

La Fracción II, también determina el "jus sanguinis", para - los nacidos en país extranjero, pero aquí la Ley exigue que éstos sean hijos de padre mexicano por nacimiento y que al llegar a su - mayoría estuvieren radicados en la República o resolvieren radicar se en ella, con un pre-aviso de 12 meses.

El Párrafo III, es una clama expresión, también, del "jus solis", condicionado asi mismo a que residan los hijos de padre mexicano por naturalización, que hayan nacido en el extranjero, en el país, previa la expresión de su deseo de ser mexicano.

El Parrafo IV, tiene el mismo criterio, aplicando el "jus solis".

El Párrafo V, asimila a los extranjeros a los mexicanos cua $\underline{n}$  do acataron a la República naciente.

Por último, el Párrafo VI, es una expresión corriente de los efectos de la naturalización.

<sup>(31). -</sup> Tena Ramfrez Felipe, Op. cit. p. 206.

No deja de ser curioso que el Artículo III de esta primera -Ley, señale como obligación del mexicano, "profesar la religión de su patria"; es decir, que hay que ser católico por Ley y no por -convencimiento.

El Artículo VII de esta primera Ley, especifica los derechos de los ciudadanos, supeditados a determinadas condiciones económicas, criterio por lo demás, practicado entonces por casi todas las Constituciones vigentes. El Artículo X, Fracción 2, señala como la Constitución de Cádiz, que los derechos particulares del ciudadano, se suspenden, "por el Estado de sirviente doméstico", lo que equivale a convertir al sirviente, en una especie de esclavo o - siervo.

También se preocupan estas 7 Leyes, del problema de la alfabetización y así, en su Artículo 10, Fracción IV, se especifica que los derechos particulares del ciudadano, se suspenden, "por no saber leer ni escribir", desde el año de 1846 en adelante.

Muy interesante, porque es la única vez que en esta Ley semenciona a la mujer, es el Artículo XIII de la Ley primera, que dice textualmente:

"El extranjero no puede adquirir en - la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, <u>casare con mexicana</u> y se arreglare a lo demás - que prescriba la Ley relativa a estas adquisiciones".

Es decir, que la propiedad raíz, para un extranjero, está ve dada, a menos que reuna una de estas condiciones:

- 1.- Que esté naturalizado:
- 2.- Que en caso de no estarlo, esté casado con mexicana.

Desgraciadamente, había otro camino: el de la colonización, que tantos daños causó en el conflicto con Texas.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836 la -- hostilidad hacia ella de los federalistas empezó a manifestarse.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespadas disputas acer ca de las modificaciones constitucionales. Ya el 9 de noviembre de 1839 se había tomado el acuerdo de modificar la Constitución de --1836 y de ese modo el 30 de junio de 1840 se presentó el proyecto de reforma de la Constitución anterior. En el titulo segundo de dicho proyecto se especifican quienes son mexicanos y cuales sus derechos y obligaciones.

En ella se determinan dos clases de mexicanos: por nacimiento y por naturalización. Pero dentro del concepto de nacimiento -- hay varias asimilaciones. Así son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los nacidos en el Territorio de la República de padre mexicano --(jus sanguinis y "jus solis" combinados, pero con referencia ex-clusiva al padre lo que presupone que la madre puede ser cualquier nacionalidad)
- II.- Los no nacidos en el Territorio de Ia Nación que estaban avecinda
  dos en ella en 1821, prestaron -servicios a su Independencia y -han continuado residiendo en el país "claúsula que favorece a los
  extranjeros que lucharon por la Insurgencia, considerandolos como
  nacionales por nacimiento).
- III.-Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la Nación
  Mexicana, desde entonces han permanecido en ella (disposición que
  se referia especialmente a los -países centroamericanos que ha--bían formado parte del Imperio).
- IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausen te en servicio de la Nación o de paso y sin avecindarse en país extranjero (aplicación del jus sanguinis con referencia exclusiva al padre y restringiendo este status a las condiciones señaladas. (32).

Por otra parte el artículo 80. de dicho proyecto establece - que son mexicanos por naturalización:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que habiendo permanecido en el hasta la época de disponer de si, avisaren ser su animo fijar aquí

<sup>(32) . -</sup> Tena Ramfrez Felipe Op. Cit. p. 253.

su residencia. (aplicación del -jus solis pero con señalamiento de la extranjería paterna asiendo
caso omiso de que la madre fuera
mexicana o extranjera).

- II.- Los no nacidos en la República -- que se habían fijado en ella cuan do declaro su Independencia, jura ron el Acta de ésta y continuaron residiendo aquí (clausula que favorece a quienes habitaban el -- país antes de que fuera independiente).
- III.-Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente en la República después de que se hizo independiente hayan obtenido u obtengan curta de naturalización con los requisitos prescritos en las leyes.
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por naturalización que no haya -perdido esta cualidad si al en--trar en el derecho de disponer de si ya estubieren aquí radicados o avisaren que se resuelven a hacer lo y lo verificaren después de un año después de haber dado el aviso (derecho al que podemos llamar "extra sanguis" puesto que la naturalización del padre arrastra al hijo hacia la nacionalidad mexicana. Se observa también que en este precepto se hace caso omiso de la nacionalidad de la madre -probablemente porque la mujer se guía en su nacionalidad al marido nacionalizado).

Todos ellos menos los naturalizados por carta eran ciudada-nos siendo varones y mayores de edad siempre que tuvieran una renta anual de sesenta pesos, procedentes de capital fijo o mobilia--,
rio o de industria o trabajo personal honesto y stil a la socie-dad.

Los que tuvieran carta de naturalización habían de poseer -también la de ciudadanía obtenida con los requisitos legales. En el, artículo 21 de dicho proyecto al hablarse de los extranjeros se señalaba que:

> "IV.- Gosarían de la libertad de adqui rir en la República propiedades raíces con tal de que primero se naturalicen en ella, casen conmexicana y se arreglen a lo demás que prescribe la ayuda a estas adquisiciones".

Es decir que todo extranjero no naturalizado no podría tener propiedades raíces y aún estando naturalizado debía necesariamente si era casado estarlo con mujer mexicana, aparte claro esta de cubrir todos los requisitos que las leyes civiles señalaban para la adquisición de inmuebles por extranjeros.

Desconocido Bustamante por Santa Anna, Valencia y Paredes, - el 28 de septiembre de 1841 se firmaron las llamadas "bases de Tacubaya". Santa Anna fué elegido presidente y Bustamante se ausentó del país. Había concluído la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

Esta modificación política exigía necesariamente una rectificación constitucional.

Se convocó a un nuevo Congreso para dictar nueva Constitución. El 10 de junio de 1842 se efectuó la sesión apertura del Congreso. La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladron de Guevara, José Fernando Ramírez Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muños Ledo. La comisión se dividió en dos partes. La mayoría, integrada por los cuatro primeramente citados, presentó su proyecto y la minoría, integrada por los tres últimos, su voto particular. Tal sucedió en la sesión del Congreso de 26 de Agosto de 1842.

Coincidían ambos proyectos en aceptar como forma de gobierno la de la República popular representativa. Pero la minoría exigía que se añadiera el adjetivo "federal", cosa que la mayoría no aceptaba.

Los constituyentes no pudieron ponerse de acuerdo y Santa-Anna se retiró momentaneamente de la presidencia.

La comisión formuló el 3 de noviembre un segundo proyecto de Constitución que fué duramente atacado por los conservadores. El - propio general Bravo desconoció al Constituyente y el Congreso desapareció.

A continuación analizamos el primer proyecto de 25 de agosto de 1842, el voto particular de la minoría y el segundo proyecto de 3 de noviembre de 1842.

El primer proyecto (25 de agosto de 1842) empieza señalando en sus artículos 8 a 13 los conceptos sobre extranjería.

Un atisbo de la "Doctrina Calvo" se observa en las fraccio-nes II y III del artículo 10 así como en el 11 de dicho proyecto,
donde leemos:

"Artículo 10 fracción II: sujetarse a los fallos de sus tribunales sin poder intentar contra ellos otros recursos que lo que las leyes concedan a los mexicanos.

Artículo 10 fracción III:Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos y de que no estén exceptuados.

Artículo II:..... Nunca podrán intentar reclamaciones contra la Nación...

Como cosa especial el artículo 13 exige que los extranjeros deben obtener una carta de seguridad en el que consten todos sus derechos y obligaciones y que será reputada "como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana".

El artículo 14 especifica quienes son mexicanos no distinguidos ya entre mexicanos de origen o por nacionalización.

Conforme a dicho artículo 14 del proyecto eran mexicanos

"Fracción I.- Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento o de padre por naturalización".

Amerita esta fracción I, por su importancia para nuestro tema, un análisis detallado:

Establece ante todo el "jus solis": sin distinción son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación.

Para los nacidos fuera de México se aplica el "jus Sanguinis": también son mexicanos si su padre o su madre lo son por nac<u>i</u> miento o si su padre lo es por naturalización, cualquiera que sea la nacionalidad de origen de la madre.

La fracción II otorga a la "vecindad una importancia espe--cial cuando dice que son mexicanos.

"Los nacidos en el territorio de la -Nación que estando avecindados en - -1821, no han perdido la vecindad."

El Párrafo IV del artículo 14 de dicho proyecto establece el "jus solis" de una manera especial al decir que son mexicanos

"los nacidos en el territorio de la -Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que su hijo sea considerado como extranjero".

Lo extraño de esta disposición resulta evidente: la nacionalidad futura de un mexivano depende así, cuando es hijo de extranjero de la voluntad de su padre expresada durante el primer año -del nacimiento de aquel.

En cuanto al apartado cinco del artículo 14 del proyecto establece de un modo presumiblemente automático, que los extranjeros se convierten en mexicanos no solo cuando adquieren carta de naturaleza, sino cuando casan con mexicana o adquieren bienes raices en la República.

El artículo 20 determina quienes son ciudadanos mexicanos:

"Los que teniendo la calidad de mexicano hayan cumplido 18 años si son ca sados y 21 si no lo son, teniendo una renta anual de cien pesos procedente de capital físico, industria o trabajo personal y honesto y sepan leer y escribir desde el año de 1850 en adelante".

Nótese que la ley no decía específicamente que la ciudadanía estaba reservada a los varones porque este concepto estaba tan arraigado que ni si quiera ameritaba aclaración.

Espinosa de los Monteros, Otero y muñoz Ledo inconformes con el proyecto presentaron ese mismo día 26 de agosto de 1842 como ya quedo dicho un proyecto modificativo del anterior en cuyo artículo I se señalaba las condiciones para ser mexicano.

Lo eran conforme a ese proyecto:

- I.- "Todos los nacidos en el territorio de la Nación ("jus solis absoluto).
- II.- Los nacidos fuera de el de padre o madre mexicano ("jus sanguinis absoluto").
- III.-Los extranjeros que adquieran le galmente bienes raices en la República y los que hubieren adqui rido o adquieren la naturalización conforme a las leyes".

Posteriormente el artículo 3o. señalaba que:

"Una ley general arreglara la condición de los extranjeros".

La ciudadanía en ese proyecto quedaba regulada por el artíc $\underline{u}$  10 70.

"Todo mexicano que haya cumplido 21 - años, que sepa leer y escribir y que tenga una renta anual de ciento cincuenta pesos esta en ejercicio de los derechos de ciudadano".

Tampoco se excluía de modo terminante y si explícito a la mujer de la ciudadanía; el analfabetismo era causa de exclusión de ella y se conservaba la condición económica de la renta.

El artículo 80. seguía considerando el oficio de doméstico - como causa de suspensión de la ciudadanía.

El segundo proyecto de constitución fué leído en el Congreso como ya quedó dicho de un modo general el 2 de noviembre de 1842.

Sus disposiciones respecto al carácter de mexicanidad eran - un compendio de los dos proyectos anteriores: "jus sanguinis" para los nacidos de padre o madre mexicanos: "jus solis" para los nacidos en nuestro territorio; nacionalidad de privilegio para los avecindados en 1821 que no hubieran perdido esta vecindad y para los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nación -- han continuado en ella su vecindad.

Preve este proyecto dos modos de adquirir la nacionalidad: por naturalización conforme a las leyes o adquiriendo bienes raices.

La ciudadanía corresponde a todo mexicano (no se hace distinción entre hombre o mujer pero se aplica solo al hombre) que haya

cumplido la edad de 18 años siendo casado o la de 21 y que tenga  $\underline{o}$  cupación y modo honesto de subsistir siendo obligatorio que sepa-leer y escribir a partir de 1850.

Ya vimos como tampoco este segundo proyecto de constitución llegó a tener efectividad.

En virtud de este nuevo fracaso el 23 de diciembre de 1842 - el presidente Nicolás Bravo designó a ochenta notables que elabora ran las nuevas bases constitucionales.

Estas bases fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas al día siguiente.

Durante poco más de tres años las bases orgánicas presidieron con normal vigencia el período más turbulento de la historia de México.

El título tercero de estas bases específica lo que debe entenderse por mexicanos y ciudadanos mexicanos.

En el artículo II se señala que son mexicanos:

- I.- "Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (combinación del "jus solis" con el jus sanginis").
- II.- Los que sin haber nacido en la república se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana, se hallaban en el territorio de esta y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III.-Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturale za conforme a las leyes". (33)

El artículo 12 parece contener una contradicción con respecto al artículo 11 puesto que este, como ya hemos visto señalaba en su fracción I el carácter absoluto del "jus solis" para los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, entre tanto

<sup>(33).-</sup> Tena Ramfrez F. Op. cit. p. 405

que el artículo 12 dice que si nacieron en el país de padre extranjero o fuera de él de padre mexicano, que no estuviese en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren.

El artículo 13 dá naturalización preferente a los casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República o en los establecimientos industriales de ella o que adquirieren bienes raíces en la misma.

Estas bases orgánicas estuvieron vigentes durante tres años.

Después del movimiento de la Ciudadela encabezado por el General Mariano Salas en agosto de 1846 la Constitución de las bases orgánicas quedó derogada.

Santa Anna que llegó de nuevo al poder con una de sus nuevas piruetas se presentó esta vez como liberal y federalista.

El 6 de diciembre de 1846 se instituyó un nuevo Congreso que era a la vez ordinario y constituyente.

En el seno de este Congreso, con el invasor ya en Puebla se aprobó el 16 de abril de 1847 el Acta de Reformas que tomando como base la Constitución de 1824 fué jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada el 22.

El Acta constitutiva de referencia lleva el nombre de Acta - Constitutiva y de Reformas.

En la parte que se refiere al tema que nos ocupa unicamente dice en su artículo lo.:

"Todo mexicano por nacimiento o naturalización que haya llegado a la edad de 20 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal o alguna pena infamante es ciudadano de los EStados Unidos Mexicanos".

Después de la derrota con Estados Unidos los gobiernos de De la peña, del general Anaya y del general José Joaquín Herrera, se caracterizaron por una serie de pronunciamientos y por una crecien te anarquía.

A pesar de eso Herrera terminó su período y lo sustituyó el general Arista.

Arista renunció y lo sustituyó Ceballos quien a su vez fué -

sustituido por el general Lombardini.

De ese modo volvió al poder increfblemente Antonio López de Santa Anna quien gobernó sin constitución con las llamadas "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de fecha 22 de abril de 1853.

En estas bases no se hace mención alguna del tema de la na-cionalidad.

Contra la dictadura de Santa Anna surgió el 10. de marzo de 1854 el llamado Plan de Ayutla encabezado en ese pueblo del estado de Guerrero por el coronel Florencio Villarreal.

En él se resolvía separar del poder a Antonio López de Santa Anna y elegir un presidente interino quien convocara a un Congreso extraordinario conforme a las bases de la Ley del año de 1841.

Diez días después, el 11 de marzo de 1854, en la ciudad de -Acapulco la guarnición aceptó el Plan de Ayutla que fué firmado en primer término por el coronel Ignacio Conmonfort.

Después de una serie de incidentes políticos el general Alvarez asumió a la presidencia pero tuvo que renunciar a ella por diferencias entre los liberales puros y los moderados subiendo a la presidencia con carácter de sustituto Ignacio Comonfort quién el 15 de mayo de 1856 promulgó el llamado "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" anticipo evidente de la Constitución del 57.

Este Estatuto en su artículo 50. establece terminantemente - la diferencia entre Derechos Políticos y Derechos Civiles señalando que:

"El ejercicio de los Derechos Civiles es independiente de la calidad de ciu dadano. En consecuencia a excepción de los casos en que se exija dicha ca lidad, todos los habitantes de la República gozarán de los Derechos Civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaren por este Esta tuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

El Estatuto referido establece la calidad de extranjero domi

ciliado para todo aquel que resida durante un año en territorio me xicano.

El artículo 7 de dichos Estatutos obliga a los extranjeros - domiciliados al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos.

Con respecto al "status" de los mexicanos dicha disposición se ocupa de él en los artículos 10 a 21.

El artículo 10 señala que son mexicanos:

- 1.- Los nacidos en territorio mexicano.
- 2.- Los nacidos fuera de el de padre o madre mexicano.
- 3.- Los nacidos fuera de 1a República pero que establecidos en ella en 1821 juraron el Acta de Independencia y no -han abandonado la nacionalidad mexicana.
- 4.- Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes

El artículo 11 señala que:

"Los nacidos en el territorio de la -República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana para gozar de los derechos mexicanos han de manifes tar que así lo quieren".

En cuanto al artículo 12, se ocupa claramente de la mújer al decir que:

"La mexicana que casare con extranjero seguirá la condición de su marido. Pero si enviuda podrá recobrar su nacionalidad si así lo manifiesta.

El artículo 13 concede naturalización privilegiada a los extranjeros casados o que casaren con mexicana o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la Ley.

El artículo 22 del Estatuto señala que:

"Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo hones to de vivir y que no haya sido condenado a alguna pena infamante es ciuda dano de la República".

Refiriendose a la propiedad y los derechos que de ella se de rivan el artículo 70 de los Estatutos vuelve a ocuparse de los ex-

tranjeros señalando que:

"Los que obtuvieren estos privilegios o los adquieran por transmisión queda rán por el mismo hecho sujetos en cuanto a los mismos privilegios a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas -las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o perdida de estos privile gios y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminados por las vías ordinarias y comunes de las le-yes nacionales, con exclusión de cual quiera otra intervención, sea la que fuere. (Texto que evidentemente debe considerarse como antecedente de la -Doctrina Calvo, )"

Así es como se preparó la Constitución de 1857 que como es - sabido rigió hasta que fué promulgada la actual (5 de febrero de - 1917).

La Constitución de 1857 de carácter federativo es considerada como el precedente inmediato de la actual y como la inisiación de un sistema jurídico coherente en México.

En su sección II, artículo 30 habla de los mexicanos señala $\underline{\mathbf{n}}$  do que jlo son:

- "Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- Los extranjeros que se naturalicen -conforme a las leyes de la federa- -ción.
- Los extranjeros que adquieran bienes raíces siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

En virtud del parrafo primero de este artículo se establece conjuntamente el "jus sanguinis" y el "jus solis". En virtud del parrafo tercero sigue existiendo una naturalización de privilegio para los que tengan bienes raíces o tengan hijos mexicanos hasta el punto de que hay presunción "jurís tantum" de que son mexicanos sino manifiestan la resolución de conservar su nacionalidad.

Por otra parte el artículo 32 introduce una novedad al seña-

lar que siempre los mexicanos serán preferidos a los extranjeros - en igualdad de circunstancias para todos los empleos cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Para ser ciudadano, se requería independientemente de tener la nacionalidad mexicana haber cumplido 18 años siendo casados o -21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir.

Es conocida la actitud de los conservadores frente a la Constitución del 57; el Plan de Tacubaya contra ella, la evidente trajción de Comonfort como consecuencia de ello la iniciación de la --Guerra de tres años.

Los reformistas con Juárez a la cabeza se refugiaron en Vera cruz promulgando en esta ciudad las famosas Leyes de Reforma.

Entre ellas la ley del matrimonio civil convierte a este en un contrato, pero contra lo que vulgarmente cren muchos es una -ley moderada hasta el punto de que establece que el matrimonio civil es indisoluble ya que el divorcio tal como en dicha ley se establece es separación pero no da capacidad para contraer nuevo matrimonio.

También es importante la ley orgánica del registro civil que establece el estado civil de las personas.

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864 anunció que promulgaría una Constitución Imperial. En cumplimiento de ello Maximiliano expidió el 10 de abril de 1865 el llamado "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" en cuyo artículo 23 se establece la calidad de nacionales:

"Son mexicanos:
Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del
Imperio;
Los hijos ilegitimos nacidos de madre
mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;
Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;
Los hijos nacidos en México de padres
extranjeros que, al llegar a la edad
de 21 años, no declaren que quieren a
doptar la nacionalidad extranjera;
Los nacidos fuera del territorio del
Imperio, pero que, establecidos en 61

antes de 1821, juraron el Acta de Independencia; Los extranjeros que adquieran en el -Imperio propiedad territorial de cual quier género, por el solo hecho de adquirirlo.

Analizando este artículo vemos que el Imperio aceptaba el -"jus sanguinis" y el "jus solis" al mismo tiempo, tanto para los -hijos legítimos de padre mexicano como para los ilegitimos de ma-dre mexicana cualquiera que fuera el motivo de tal ilegitimidad.

El "jus solis" rige totalmente para los nacidos en México de padres extranjeros sin más que el derecho de opción.

Para los extranjeros sigue siendo la naturalización automática por adquisición de propiedad territorial de cualquier género.

El artículo 55 del Estatuto provisional de Imperio señala -- que son ciudadanos los que teniendo calidad de mexicanos reunen además las condiciones siguientes:

Tener 21 años de edad, un modo honesto de vivir y no haber - sido condenados judicialmente por pena infamante.

Al mes exacto de haber reinstalado en la ciudad de México el Gobierno Nacional, el 14 de agosto de 1867 se dictó la convocatoria para la elección de supremos poderes especificando una serie de restricciones a quienes hubieran colaborado con el enemigo en la Guerra de Intervención.

En los gobiernos sucesivos se fueron estableciendo una serie de modificaciones no sustanciales en la Constitución siendo la más importante sin duda la de 13 de noviembre de 1874 que volvió a establecer el bicamarismo.

Durante el período presidencial de Díaz y de Manuel González se fueron estableciendo una serie de modificaciones y en la de 10 de junio de 1898 se modificaron los artículos 31 y 35 de la Constitución señalando las obligaciones del mexicano y las prerrogativas del ciudadano.

La última reforma del porfiriato se refirió entre otras cosas a añadir una fracción más la XXI dentro de las facultades del Congreso.

Se otorgó al Congreso facultad para

"Dictar leyes sobre ciudadanía, natu-

ralización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

La última reforma a la Constitución del 57 fué dictada por - Madero el 7 de noviembre de 1908 y promulgada el 28 del mismo mes. y año.

De entre las múltiples inquietudes revolucionarias que prese dieron al triunfo de la Revolución debemos citar el programa del - partido Liberal mexicano firmado en San Luís Mo. el día 10. de julio de 1906, por Ricardo Flores Magón, su hermano Enrique Juan y - Manuel Sarabia, Enrique I y Rosalfo Bustamante.

Este programa en su cláusula 15 señala que los extranjeros - por el solo hecho de adquirir bienes raices pierden su nacionali-dad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos.

Este partido ya no permite opción a los extranjeros propietarios de bienes raíces sino que se les obliga a hacerse ciudadanos mexicanos.

Los puntos 21 a 33 que se refieren a medidas para regular -- las relaciones entre el capital y el trabajo son muy interesantes por que en ellos se encuentra el gérmen del artículo 123 de nues--tra actual Constitución.

También lo son los puntos 34 a 37 que esbozan un sistema noclaramente definido sobre entrega de tierras.

El estatuto primario de la Revolución fué el llamado Plan de San Luis de fecha 5 de octubre de 1910 firmado por Francisco I Madero en el cuál ya se anuncia el movimiento contra la dictadura -- anunciando la vigencia provisional de las leyes entre tanto se dicten otras.

El Plan no contiene en realidad ninguna disposición específica sobre el tema que nos ocupa.

Debemos mencionar como es lógico el Plan de Ayala suscrito - el 28 de noviembre de 1911 reivindicando la tierra para los que la trabajan y desconociendo al presidente Madero.

Tras de la trágica muerte de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza desconoció al gobierno de --Huerta mediante el Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913. Con esto en realidad terminan las disposiciones legales referentes a épocas anteriores a la actual.

## II.4. La Legislación actual.

La Constitución de 1917 determina el actual status de nacionalidad en México. En el capítulo II del título I artículos 30 a -32 se ocupa de los mexicanos; el capítulo III artículo 33 se refie re a los extranjeros y el capítulo IV artículos 34 a 38 se refiere a la ciudadanía.

Este título y estos capítulos están reglamentados por la Ley de nacionalidad y naturalización publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934.

Tienen referencia también al status de los extranjeros la -ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1925 y
promulgada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1926, complementadas ambas disposiciones por una serie de acuerdos y resoluciones.

Por último también tiene referencia a este tema la Ley General de población publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1947 y su reglamento publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1937 que rige en lo procedente que no contradiga los términos de la ley referida así como el reglamento propiamente hablando de dicha ley de población publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962 con fe de erratas del 8 del mismo mes.

## II.4.a. - Disposiciones Constitucionales.

Conforme a la Constitución hay dos clases de mexicanos; <u>losque lo son por nacimiento</u> y los que lo son por <u>naturalización</u>.

La Constitución Mexicana aplica indistintamente el "jus sanguinis" y el "jus solis" para definir la calidad de mexicano por
nacimiento y así dispone que lo es el que nazca en territorio de la República cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres y -también el que nazca en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desco
nocido. A reserva de que insistamos sobre este punto debe observar
se que falta discriminatoriamente la mención de mexicanidad para -

el que nazca en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero.

También es mexicano por nacimiento conforme a la fracción - III del artículo 30 de la Constitución los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes ya que siendo estas embarcaciones y aeronaves consideradas como parte -- del territorio nacional los que nacen en ellas se equiparan a los que nacieron en nuestro territorio.

Sin embargo la constitución no específica la situación jurídica de quienes nazcan en legaciones, embajadas o en general edificios o lugares en el extranjero que amparados por la bandera mexicana tengan derecho de extraterritorialidad conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

La fracción B de dicho artículo 30 de la Constitución señala que son mexicanos por naturalización los que obtengan carta de esta naturaleza de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la mu jer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o es tablezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como se ve la fracción II del apartado B del artículo 30 de la Constitución establece una naturalización que suponemos automática para la mujer extranjera que este en las condiciones de matrimonio y de domicilio que arriba se señala. A reserva de volver sobre este punto señalemos que el contenido de dicho artículo en la parte transcrita implica para la mujer mexicana una discriminación puesto que se concede un derecho preferente de naturalizarión a la extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y nóal extranjero que se case con mexicana.

Después de que establece el artículo 31 las obligaciones -propias de los mexicanos con respecto a la educación de sus hijos
o pupilos y a la preparación militar y otras determinaciones el artículo 32 otorga preferencia a los mexicanos sobre los extranje
ros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones
y para todos los empleos cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El segundo párrafo del artículo 32 señala ciertas actividades para las cuales es indispensable ser mexicano por nacimiento

por considerar que son aferentes a la seguridad nacional.

A continuación el artículo 33 señala por exclusión la calidad de extranjeros: los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

La Constitución determina que Tos extranjeros gozan de las garantías individuales que en ella se especifica pero añade que el Ejecutivo de la Unión tiene contra ellos el derecho de expulsión sin juicio previo, contra todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

No hay que confundir desde luego la nacionalidad con la ciudadanía. La nacionalidad constituye un "status" con respecto a la condición civil entre tanto que la ciudadanía otorga la participa ción activa en la vida política del Estado.

Conforme al artículo 34 en el texto hasta estos días vigente son ciudadanos de la República los que teniendo la calidad de mexicanos siendo varones o mujeres, sean mayores de 18 años siendo casados o de 21 si no lo son y tengan además un modo honesto de vivir.

Este texto fué reformado como luego veremos por ley public $\underline{a}$  da en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953 que otorgó la ciudadanía a la mujer.

Actualmente se acaba de aprobar por el Congreso de la Unión una nueva modificación de este artículo en virtud de la cual serán ciudadanos los mexicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años, solteros o casados con tal de que tengan un modo honesto de vivir.

No se ha definido nunca por la ley electoral respectiva como puede demostrarse el modo honesto de vivir y tal cuestión amerita ser reglamentada claramente porque es preciso aclarar también si estos menores que se incorporan a la ciudadanía y viven económicamente dependientes de sus padres tienen un modo de vivir
que no sea dependiente de otro ciudadano que al ejercer de hecho
o de derecho una influencia decisiva sobre él puede resolver en
un momento dado coaccitivamente sobre sus resoluciones ciudadanas.

Los artículos 35 y 36 señalan las obligaciones de los ciuda

danos con respecto del estado de que son miembros.

Por último los artículos 37 y 38 señalan como se pierde la nacionalidad mexicana, como se pierde y se suspenden los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana.

La nacionalidad mexicana se pierde por:

- 1. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.
- Por aceptar o usar titulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero.
- 3.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen y
- 4.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranje-ro.

Notese que aceptar o usar titulos nobiliarios implica la -pérdida de la nacionalidad cuando estos títulos implican <u>sumisión</u>
a un Estado extranjero porque sí no la implica se pierde la ciud<u>a</u>
danía, pero no la nacionalidad.

En la sección B del artículo 37 se señalan las causas para la pérdida dela ciudadanía: aceptar o usar títulos nobilidarios que no impliquen sumisión a un Gobierno Extranjero, servir a un Gobierno Extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente, aceptar o usar condecoraciones extranjeras sindicho permiso; admitir de esos gobiernos titulos o funciones sin previa licencia del Congreso exceptuando los títulos literarios científicos o humanistarios que pueden aceptarse libremente: ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional y en los demás casos que fijan las leyes.

Esta fracción VI de la sección B del artículo 36 es, como - todas las génericas sumamente grave tratandose de la pérdida de - la ciudadanía que siempre representa una "capitis diminutio" para cualquier nacional. Efectivamente no se puede dejar a leyes secum darias la posibilidad de fijar las causas de pérdida de ciudada--nía porque ello implica siempre una casuistica sometida a contingencias de muy diversas clases.

Se relaciona esta clausula general con el último parrafo --

del artículo 38 qeu ratificando el criterio que censuramos dice:

"La ley fijará los casos en que se pierden y los demás que se suspenden
los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación".

Por último el artículo 38 de la Constitución señala como se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Queremos hacer observar ante todo que la ciudadanía no se suspende, lo que se suspende son los derechos o prerrogativas inherentes a ella. Es decir que el ciudadano que sufre una suspensión de esos derechos o prerrogativas sigue siendo ciudadano pero con sus prerrogativas o derechos suspendidos.

El mencionado artículo 38 señala los motivos que pueden dar lugar a esta suspensión.

- 1.- El incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones que señala para los ciudadanos el artículo 36.- Uno de estos más frecuentes incumplimientos es el no votar en las elecciones populares, hecho que se castigacon una suspensión de un año.
- 2.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Consideramos esta causa completamente contraria a una interpretación legal correcta. El -- procesado no es un sentenciado y puede resultar inocente en el proceso a que esta sometido. Suspenderle sus derechos de ciudadanía es aplicarle una pena antes de haber determinado su culpabilidad.
- 3.- La fracción III y la VI deben identificarse: en efecto, en la primera se señala la suspensión de los derechos de la ciudadanía "durante la extinción de una pena corporal"; entretanto que en la otra se determina que se suspenden "por sentencia ejecutiva que imponga como pena esa suspensión" Es evidente que la causa señalada en segundo lugar queda implícita en la primera, salvo que la suspensión sea de mayor duración que la pena.
- 4.- La suspensión de los derechos de ciudadanfa por vagan-cia o ebriedad consevtudinaria debe ser decretada "en --

los términos que prevengan las leyes"...¿Cuáles?... Aca so el Código Penal, previo juicio donde se haga constar la "vagancia" de forma ejecutoria...Pero, ¿La ebriedad consuetudinaria?....En muchos casos esta ebriedad es --más una enfermedad- la dipsomanía- que un delito.

5.- Por último, la fracción V del artículo 38 de la Constitución señala que la ciudadanía se suspende "por estar prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal", lo -que nos parece perfectamente adecuado.

El sentido nacionalista que anima a la Constitución, deriva de tantos incidentes y accidentes de nuestra vida pública, originó las limitaciones impuestas a la actividad económica de los extranjeros efectivamente, la Constitución, en su artículo 27 las establece y las leyes orgánicas de dicho artículo las ratifican y desenvuelven. En el artículo 27 se regula en sus fracciones I y IV la actividad económica de los extranjeros, La fracción I contiene la disposición de que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y l'as sociedades mexicanas, tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. Estas disposiciones afectan también el otorgamiento de concesiones para la minería, así como el aprovechamiento de combustibles minerales y la Utilización de agua.

Lo mismos derechos pueden ser exoncedidos a los extranjeros por el Estado. Requisito para ello es que el extranjero convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicano respecto de estos bienes y a renunciar a la protección de su gobierno. Si el extranjero no cumple con esta renuncia sus bienes pasaran a mano de la nación.

Esta disposición se apoya en la aplicación de la cláusula - Calvo, desarrollada por el diplomático y jurisconlto argentino -- Carlos Calvo (1824-1906) y que forma la base jurídica para los de beres y derechos que tienen los empresarios extranjeros que interviene- en México. Se la debe entender como una contramedida jurídica a la teoría del intervencionismo que encontró mucha aplicación en el curso del siglo XIX. Según esta última teoría, cual-

quier daño ocasionado a un extranjero era equivalente a un daño - al país cuya ciudadanía poseía el extranjero en cuestión. Según - Calvo, los extranjeros, por el hecho de que no tenían que someter se a los tribunales del país Huésped, adquirían una stuación de - privilegio respecto de los nacionales; una situación que según su concepción, no podía ser aceptada por el país anfitrión. La teoría de Calvo encontró en México su expresión en el compromiso con tractual asentado en el artículo 27, fracción I de la Constitución de 1917 y de que, de allí derivado, ha sido adoptado explícitamente en todo estatuto mexicano de sociedades mercantiles cuando los extranjeros son parte del mismo.

La clausula Calvo contiene en sintesis tres rasgos básicos:

- 1) El derecho á aplicar en las relaciones jurídicas es el derecho del país (es decir, en este caso, el derecho mexicano);
- El extranjero se coloca bajo la jurisdicción de los tribunales locales en todas las cuestiones que atañen al comercio;
- El extranjero renuncia a la protección diplomática de su propio gobierno..

México es, en la aplicación de esta doctrina, el país dominante en la América Latina. Tiene importancia menor en Uruguay, Brasil, Colombia, Honduras. Las únicas naciones de Latinoamérica en que no rige esta disposición son Argentina, Haití y Santo Domingo.

En el artículo 27 fracción I, se señala además que los extranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y <u>a</u> guas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

La fracción IV del artículo 27 contiene la disposición de - las sociedades mercantiles por acciones no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas para su explotación agrícola; sin embargo en la medida en que las sociedades de esta clase se dediquen a la explotación de cualquier industria fabril, minera o petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podría adquirir, poseer o administrar terrenos.

La decisión sobre la extensión de los terrenos que se pon-drán a disposición de los mismos, será determinada en cada caso-

por el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados.

El decreto de 29 de junio de 1944 es la ley más importante para los extranjeros interesados en la creación de empresas en Mé xico. Fué promulgado por Avila Camacho quien ya en julio de 1942 había sido dotado de facultades extraordinarias por una Ley de --Emergencia. El motivo de ello lo proporcionó la necesidad de ejer cer control sobre bienes del enemigo, así como por la fuerte a--fluencia de capitales extranjeros hacia México durante la II Guerra Mundial, con los que se podía adquirir industrias mexicanas, pero que posteriormente podían emigrar en forma repentina. Se pen saba además de que de este modo se podría canalizar al capital ex tranjero hacia las producciones fomentadas por el Estado. Con el Decreto de 28 de septiembre de 1945, si bien fué derogada la Ley de Emergencia de 1942, se estableció en el artículo 6 que el de .creto de junio de 1944 seguía en vigor. Desde entonces la disposi ción de 1944 ha creado confusión tanto entre los mexicanos como en los círculos económicos extranjeros.

Según este decreto los extranjeros y las sociedades mexicanas en las que los extranjeros tengan participación deben obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores si desean comprar, controlar o adquirir la mayoría de las acciones de sociedades dedicadas a actividades en el campo industrial, minero, comercial, agrícola y forestal. Tal permiso también es necesario para obtener concesiones de minería, utilización de las aguas o aprovechamiento de combustibles minerales y para la modificación de los estatutos de una sociedad y de la estructura de su capital respecto a todas las empresas que tengan participación extranjera.

El Secretario de Relaciones tiene facultad discrecional para negar, conceder o condicionar los permisos.

Los extranjeros deben comprobar que su principal fuente de ingresos se encuentra en el territorio nacional y que su residencia se ha establecido en México. La Secretaría de Relacions puede también hacer depender el otorgamiento de cada permiso del requisito de que ciudadanos mexicanos posean por lo menos el 51% del capital total y que esto sea verificable en cualquier momento y que la mayoría de los socios administradores sean ciudadanos mexi

canos. Todas estas restricciones pueden anularse cuando los extranjeros instalen indusjtrias que no existan aún en México.

Esta regulación transitoria de tiempo de guerra constituye - desde su promulgación la norma más importante para el tratamiento de los empresarios extranjeros y es el primer intento de una amplica regulación del capital extranjero. Sin embargo esta ley tampoco trajo claridad respecto a las empresas extranjeras de nueva formación debido a la facultad discrecional del secretario de Relaciones Exteriores en relación con el requisito de una participación mexicana no inferior al 51%. Los inversionistas mexicanos creyeron que por medio de esta ley podrían controlar las nuevas empresas creadas en México por los extranjeros. Los inversionistas extranjeros suponían que la participación mexicana en un 51% podías es objeto de excepciones y efectivamente así fué. Los grandes consorcios norteamericanos que querían establecer empresas en México no tuvieron que preocuparse mucho por esta disposición.

Cuando Alemán asumió la Presidencia en 1946 se indicó que no existía ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49% y se señaló que quedaba a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores decidir que empresas debían tener una participación mexicana del 51%.

La lista publicada el 17 de abril de 1945 sobre la industria en las que en el futuro se requeriría una participación mexicana de capital del 51% comprende, junto con las adiciones posteriores, realizadas por la Comisión Intersecretarial de Inversiones Extranjeras constituida en mayo de 1947, los siguientes sectores: 1) radio difusión: 2)producción, distribución y exhibición de películas: 3) transportación marítima internacional: 4) transportación marítima de cabotaje: 5) transporte urbano y rural: 6) explotación comercial de la pesca y de la cría de peces: 7) elaboración y distribución de bebidas no alcohólicas, esencia de frutas, concentrados, jarabes y jugos de frutas: 8) empresas editoriales: - 9) publicidad: 10) industria del hule: 11) industria petroquímica de transformación (petroquímica secundaria, con una participación mínima de 60% de capital mexicano): y 12) mínería. Esta lista, con excepción de las regulaciones establecidas apenas a fines de los

tenga derecho a ella habra de hacer el tramite por conducto del -juez del Distrito competente aunque corresponda a la secretaria co
mo es lógico resolver lo procedente. Por lo demás el mencionado ar
tículo segundo en su fracción. II determina especificamente que la
mujer así natúralizada mexicana conservara su nacionalidad nueva
aun después de roto el vínculo matrimonial por muerte o divorcio.

Ya vimos en otra parte de este trabajo que el artículo 37 de la Constitución señala en su sección A fracción I que la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera es causa de pérdida de la nacionalidad. Pero la fracción I del artículo 30. de la ley que analizamos indica que no es adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera "cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Muy importante es también señalar que la parte final del mencionado artículo 30. señala que:

"La perdida de la nacionalidad mexica na <u>solo afecta a la persona que la ha</u> perdido.

El artículo 40. de dicha ley también dispone que

"La mexicana que se casa con extranje ro no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio."

El criterio expuesto en este artículo nos parece correcto. Pero implica también una discriminación en favor de la mujer puesto que la ley debiera referirse a hombres y mujeres y estar redactada en tal sentido.

El artículo So. de la ley de nacionalidad lo consideramos su mamente ambiguo y peligroso cuando dice que:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Efectivamente si se establece como requisito nada más el domicilio y la forma de constitución legal, puede haber muchos resquicios para que algunos extranjeros violen las leyes nacionales a través de una personalidad moral aparentemente legal.

Con respecto a la naturalización prevista en la sección B - fracción I del artículo 30 de la Constitución, la ley de nacionalidad establece dos modos de llevarla a cabo: la naturalización - ordinaria detallada en los artículos 7 a 19 de la ley y la natura lización privilegiada que establecen los artículos 20 a 29 de la misma.

La naturalización ordinaria se refiere a los extranjeros -- que no están incluidos dentro de los que tienen privilegio de naturalización conforme a lo que a continuación exponemos.

El artículo 20 es otro de los que establece evidentemente - una discriminación a la mujer porque la supedita a su esposo. E-fectivamente, dicho artículo procediendo de un modo similar a como se establece para la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano (fracción II del artículo 20. de la ley) dice que:

"La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad siempre que tenga o establezca su domicilio en la república y lo solicite expresamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, hacien do las renuncias a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Para que no hubiera discriminación debiera ponerse en la -misma situación, como luego veremos al esposo de una mujer extran
jera que haya adquirido la nacionalidad mexicana con posteriori-dad al matrimonio.

Completamente correcto es el criterio para obtener el derecho de nacionalización privilegiada que se señala en la fracción I del artículo 21 de la ley para los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que seade utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

No es menos correcto el criterio de la fracción III a este respecto que otorga privilegio de naturalización a los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguineo mexicano por naci-

miento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

También lo es la fracción V, la VI y la VII que dicen respectivamente que tendrán naturalización privilemiada:

V.- Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de - colonización;
VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el - país de su origen;
VII.- Los indolatinos y los españoles que establezcan su residencia en la -

republica".

Pero consideramos objetables las causas II y IV para naturalización privilegiada que señala el mencionado artículo 21 de la mencionada ley de nacionalidad. Efectivamente la fracción II deter mina que gozarán de ella "Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México" y esta fracción se complementa con el conte nido del artículo 23 que dice:

"Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21 podrán na turalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones Exterio res su carta de naturalización siem-pre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; Pero cuando se trate de hijos legitimados la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos".

De este contenido legal se deduce que en la base del privilegio de naturalización especial se encuentra indudablemente el tener hijos legítimos o legítimados.

Este criterio de la ley está en contradicción con el espfritu y la letra que anima a las pautas para el Registro Civil en don de como es sabido no puede hacerse mención con carácter legítimo o ilegítimo de la paternidad. Contradice además este texto al criterio de comprensión humana que anima a nuestro status jurídico en materia de relaciones familiares.

A nuestro juicio el derecho a una naturalización privilegiada debe derivarse únicamente del hecho de tener hijos nacidos en México y residentes en nuestro país, independientemente de su carácter legítimo o ilegítimo.

Con respecto a la fracción IV del artículo 21 en relación -- con el artículo 25 de la ley no vemos porque, conforme a lo que -- ya señalamos no se sigue el mismo criterio que se estableció para la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, en la - fracción II del artículo 20. de la ley ya que la situación es similar.

La condición suplementaria de los dos años de residencia des pués de su matrimonio es una garantía complementaria que puede ser aceptada con objeto de que el matrimonio no se lleve a cabo por --parte del extranjero exclusivamente para poder obtener una naturalización privilegiada.

En las disposiciones generales de la ley, leemos en el articulo 43 que los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Por otra parte la adopción no entraña para el adoptado el -- cambio de nacionalización.

Este contenido es correcto en sus términos generales pero-conviene señalar que se producirá esta naturalización cuando los hijos estén sujetos a la patria potestad de extranjero o extranjera que se naturalice porque si así no fuere es evidente que habría
una discriminación en contra de la mujer.

Recordemos también como muy importante el contenido del artículo S3 de laley que dice textualmente:

"ART. 53.- (Reformado pot decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo - mes, en vigor desde esa fecha, como - sigue):

"ART.-53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacio nalidad mexicana y al mismo tiempo, -

otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Rela ciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plena-mente los siguientes requisitos:

a) . - Ser mayores de edad;

b). - Oue un estado extranjero les a-tribuya su nacionalidad.

c).- Tener su domicilio en el extran-

jero, y d).- Si poseen inmuebles en territo-rio mexicano, hacer la renuncia que - establece la fracción I del artículo 27 constitucional. La facultad de renunciar, la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando -México se encuentre en estado de guerra".

Señalemos también para terminar con esta ley que el artículo 4o. transitorio que se refiere a las mexicanas por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contrafdo antes de la licencia de esa ley no tenía más efecto que no - aplicar retroactivamente a la misma pero es una demostración de la situación discriminatoria que regía aún más acentuada que actual-mente con respecto de la mujer antes de que teóricamente al menos se le otorgara igualdad con el hombre.

# II.4.c. - Ley y reglamento de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución.

Ya señalamos en otra parte de este mismo trabajo la importan cia que tiene para las sociedades en general, los extranjeros y -las sociedades enque participen extranjeros las fracciones I y IV del articulo 27 de la Constitución.

Aunque parezca increible la Ley Orgánica a que se refiere es te inciso introduce algunas modificaciones, por vía indirecta, que modifican el alcance del precepto constitucional.

Efectivamente por un lado se dispuso que los extranjeros no podrfan ser socios de sociedades mexicanas sino con los requisitos señalados por el mencionado artículo 27. Por el otro el artículo 10. de la Ley Orgánica prohibe a los extranjeros ser socios de sociedades mexicanas que adquieran bienes comprendidos en la zona -prohibida. Además el artículo 30. de dicha ley Orgánica parece per
mitir que las sociedades mexicanas puedan poseer fincas rústicas con fines agrícolas con la sola limitación de que la participación
social en manos de extranjeros no llegue al 50%.

En el reglamento de la Ley Orgánica publicado el día 29 de - marzo de 1926, en sus artículos 1 y 7 se admite de un modo expreso la existencia de sociedades mexicanas constituídas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas que podrán adoptar las formas de sociedades anónimas siempre que sus acciones sean nominativas y que el capital extranjero no pase del 50%.

Desde luego la inclusión de la Cláusula Calvo no sólo en los estatutos de la sociedad sino también en las acciones está determ<u>i</u> nada obligatoriamente por los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que nos ocupa.

Si los inmuebles adquiridos por la sociedad anónima se en---cuentran dentro de la zona prohibida, en lugar de la Cláusula Calvo rige la cláusula de exclusión para los extranjeros.

Basta lo transcrito para observar que en último -término la Ley Orgánica de la que nos ocupamos y su reglamento vienen a constituir una modificación de la constitución, hecho que a nuestro --juicio anula a ambas disposiciones.

A este respecto es interesante recordar un incidente político de mucha resonancia que se produjo durante el régimen del general Lázaro Cárdenas.

El 7 de enero de 1936 el entonces secretario de Relaciones - publicó en los periódicos "Excelsior" y el "Universal" unas declaraciones en este sentido:

- 1.- Las sociedades extranjeras en mingún caso pueden adqui-rir propiedad territorial.
- 2.- En la zona prohibida de ningúna manera pueden adquirir propiedad territorial los extranjeros
- 3.- Las sociedades mexicanas no pueden admitir socios extran jeros en ningún caso ni circunstancia, si van a adquirir bienes en la zona prohibida por lo que deben incluir en su escritura y reproducir en sus acciones una cláusula -

- de prohibición absoluta para que los extranjeros figuren como socios de la misma y en cuanto a las adquisiciones en zonas distintas de la prohibida las sociedades deben hacer constar la clausula de renuncia.
- 4.- La Secretaría de Relaciones acatando ejecutorias de la Corte asimila terrenos y fincas rústicas y urbanas y 11e
  ga a la conclusión de que las sociedades comerciales por
  acciones no pueden adquirir, poseer o administrar bienes
  raíces en el territorio de la república. Pero se estable
  cen las siguientes excepciones: Pueden adquirir fincas
  rústicas las sociedades anónimas industriales, siempre que la propiedad raíz que adquieran sea la estrictamente
  necesaria para los establecimientos y servicios que se requieran para el funcionamiento de la sociedad según el
  objeto que se persiga. Dentro del concepto de propiedad
  raíz se comprendían desde luego las fincas urbanas.

Contra estas declaraciones del canciller Eduardo Hay se elevó una ola de protestas de las compañías fraccionadoras y propieta rias de fincas rústicas y urbanas que amenazaron con promover una serie de amparos administrativos. El clamor fue tan grande que el general Cárdenas acordó dejar sin efecto estas declaraciones. El a cuerdo fué publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1939 y dice a la letra:

> "Con esta fecha quedan sin efecto las declaraciones que hizo la Secretaría de Relaciones Exteriores el 30 de octubre de 1935, publicadas el 7 de ene ro de 1936, relativas a la interpreta ción de las fracciones I, IV y VI del artículo 27 de la Consitución fede- ral, debiendose tener como principio en tal materia, que las sociedades me xicanas cualesquiera que sea su género y especie, como regla general, estan capacitadas para adquirir propiedad raiz en el territorio nacional. En tal virtud, puede esa Secretaria - conceder autorización para que se - constituya toda clase de sociedades mercantiles por acciones, cualesquiera que sea su objeto, así como para que adquieran, en cada caso concreto,

propiedad raíz en los términos de la fracción IV del artículo 27 de la - - Constitución Federal..
Palacio Nacional, México, D.F., a lo. de agosto de 1939.- El presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- (Rubrica).El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- (Rubrica)".

## II. 4.d. - Ley General de población y su reglamento.

La ley general de población publicada en el Diario Oficial - de 27 de diciembre de 1947 y su reglamento publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962 nos interesa a los efectos de este -- trabajo en lo que se refiere a la situación legal de los extranjeros que residen legalmente en el país o que transitan por él.

De conformidad con dicha ley todos los extranjeros deben estar inscritos en el registro que a tal efecto existe en la Secretaria de Gobernación.

Conforme a ambas disposiciones un extranjero que reside en México puede ser inmigrante, inmigrado o turista.

Hay también una clasificación especial referente a determina das profesiones y actividades.

Es inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaria de Gobernación se interna en el país para:

"I.- Para vivir de sus depósitos traf dos del extranjero, de las rentas que estos produzcan, o de cualquier ingre so permanente que proceda del exterior; II.- Para invertir su capital en cual quier rama de la industria, la agri-cultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y -distinta a la de sociedades por accio III .- Para invertir su capital en cer tificados, titulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Goberna- ción; IV.- Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con-

las leyes vigentes sobre la materia; V.- Para asumir la administración u - otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República. siempre que a juicio de la Secretaria de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación: VI. - Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan -ser prestados, a juicio de la Secreta ría de Gobernación por residentes en el país: VII. - Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consaguineo dentro del segundo gra do, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitan tes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impe dimento debidamente comprobado a juicio de la Secreataría de Gobernación"

Conviene señalar también el artículo 49 de la ley general de población que se refiere a los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el passes. Estos podrán adquirir la calidad de inmigrantes o conservar la que ya tienen pero la perderán al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación en materia de alimentos.

El inmigrante pasa a la categoría de inmigrado con los requisitos que determina la ley y el reglamento que nos ocupan y al ser lo podrá ejercer cualquier trabajo puesto que conforme al artículo 64 de la ley el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado se necesita una residencia de cinco años en el país habiendo cumplido todas las disposiciones que se desprenden de las leyes y especialmente de los ordenamientos del reglamento y de la ley que estamos analizando.

## CAPITULO III. - LA APARENTE IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER Y EL HOM-BRE.

#### III. 1. - Perspectiva histórica.

El 17 de octubre de 1953 el "Diario Oficial" publicó el nuevo texto del artículo 34 de la Constitución que otorgaba a las mujeres que teniendo la calidad de mexicanas fueran mayores de 18 años siendo casadas o de 21 solteras y poseyendo un modo honesto de vivir, la ciudadanía mexicana con todos los derechos o prerrogativas que menciona el artículo 35, con la única duda todavía no bien --- aclarada de que la mujer pueda o nó "tomar las armas en el Ejercito o Guardias Nacionales para la defensa de la República y de susinstituciones". Efectivamente esta fracción IV no ha sido aclarada por la ley posterior como se prevé en ella.

La mujer de ese modo se convirtió en ciudadana tras de un -proceso legal que alcanza de la campaña electoral del señor Adolfo
Ruíz Cortines.

Tomó, Ruíz Cortines, posesión el día 1°. de diciembre de 1952 y el día 2 de ese mismo mes el secretario de Gobernación Angel Carbajal, por mandato del presidente envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformar la Constitución para conceder a la mujer mexicana igualdad de derechos políticos.

Tanto la Camara de Senadores como la de Diputados después deconstructivos debates aprobaron la propuesta y el expediente se -turno a la Legislatura de los Estados para que la Constitución pudiera ser modificada.

Hubo un sólo voto en contra en el Senado él de Aquiles Elor-duy quien señaló la falta de preparación de las mujeres mexicanaspara la lucha política. Como resumen de su opinión el veterano revolucionario dijo:

"..........Yo temo francamente que las actividades políticas de la mujer vayan a contribuir a descuidar más el hogar....Enen sexo femenino el 90% de las mujeres son católicas mientras queen el sexo masculino quizá no se llegue más que al 50%. Entonces resultará que, con los derechos políticos de la mujer, los votosque emitan ellas ya no a favor de sí mismas sino de los candidatos hombres serán a favor de candidatos católicos; y yó aquí tengo más

pavor que en la cuestión social. Porque eso de que vayamos a te-ner un Congreso próximo, con abundancia, con mayoría de católicos,
para qué les digo....".

Sin embargo, la realidad ha demostrado que los temores formulados por el ya fallecido señor Elorduy han resultado infundados.

Contra lo que cree la mayor parte de la gente el proyecto de-Ruíz Cortines, no fué el primero en esta materia: fue precedido de otro que el general Lázaro Cárdenas inició legalmente el 19 de noviembre de 1937.

La Reforma propugnada era 1a misma que años más tarde había - de seguirse por Ruíz Cortines, y quedó aprobada por unanimidad tanto en 1a Cámara de Senadores como en 1a de Diputados.

Pero es curioso lo que después sucedió y lo tomamos de la Srita. Alma L. Spota. (41)

"Así, pues, de los requisitos señalados por el artículo 135 de la Constitución, para la reforma de ésta, se cumplieron todos menos uno, el altimo. Se cumplió el primero de los requisitos (" qué el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras par-tes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adicio --nes"), pues la aprobación en ambas Cámaras, se obtuvo por unanimidad. Se cumplió también el segundo requisito: que las reformas o adiciones "sean aprobadas por la mayorfa de las legislaturas de -los Estados. Pero no se cumplió el tercer requisito consistente en que " El Congreso de la Unión hará el computo de los votos de las-Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Ignoramos sobre quien caiga la responsabilidad -del hecho de que por tal omisión, el régimen del Presidente don Lá zaro Cardenas no llevase a feliz conclusión la iniciativa de reconocer la ciudadanía a las mujeres en igualdad con los hombres; y de que así se recorrieren con éxito todas las etapas para esa re-forma de la Constitución, menos los dos últimos requisitos: el del computo de votos de las legislaturas estables y el de la publica-ción. Por esa omisión (¿Quién fué culpable de ella?), tal reformaquedo frustrada.

<sup>(41)</sup> Spota, Alma 1., "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos", Editorial Porrúa, México, D. F., 1967, p.p. 273, 274.

Y con la ley electoral publicada el 7 de enero de 1946 (artículo 40) se determina que sólo los varones pueden ejercer el sufragio.

Claro que puede arguirse y algunas personas lo hicieron que - esa ley era incostitucional, porque el artículo 34 de la Constitución, como tantas veces se ha dicho no negaba el sufragio a las mujeres-al igual que otros- tantos textos anteriores-puesto que haba de ciudadanos y dentro de este término debía entenderse quequedaban conprendidos lo mismo los varones que las mujeres.

Pero a fin de cuentas, dicha ley electoral venía a repetir el prejuicio y la discriminación tradicionales que la mujer mexicanahabía sufrido, a pesar y en contra de los textos constitucionales"

El razonamiento que en páginas anteriores al libro que mencio namos hace la señorita Spota es evidentemente justo. En el término ciudadano o al hablar de la especie humana el emplear el masculino no quiere decir que se exluya lo femenino en la expresión cuando se habla de un modo genérico: si decimos que el hombre tiene dos ojos, no quiere decir que la mujer tenga uno o tres. Si explicamos que el león es un animal carnivoro, tampoco queremos decir que la-leona sea vegetariana. Por eso el vocablo "mexicano" tan expresado en las leyes que estudiamos en parte anterior de este trabajo incluye evidentemente a varones y mujeres; el término ciudadano incluye evidentemente también a uno y otro sexo.

Después del fallido proyecto de Lázaro Cárdenas en pro de laciudadanía de la mujer sepultado por la ley electoral de 7 de enero de 1946, el entonces presidente de la República Lic. Miguel Alemán, presentó proyecto al Congreso de la Unión para que el artículo 115 de la Constitución, en su fracción I quedará suplementado del modo siguiente:

"En las elecciones municipales participarán las mujeres en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser vota das."

Esta reforma fué aprobada por el Congreso la Unión y pu--blicada en "El Diario Oficial" de 12 de febrero de 1947.

II. 2.- Los Derechos de la mujer en la doctrina internacional. Es indudable que si tuviéramos que poner un inicio jurídico -

en materia de Derecho Internacional para el presente siglo, habría mos de marcar como punto de partida, la creación de la Sociedad de las Naciones como consecuencia del Tratado de Versalles.

Durante la I Guerra Mundial la movilización general de los -hombres en los países beligerantes hizo que la mujer empezara a to
mar parte activa en una serie de profesiones y modos de trabajo -que antes le estaban vedados. Por otra parte la cantidad de viudas
después del conflicto dieron a la mujer necesariamente una intervención jurídica y económica de la que carecía antes de agosto de1914. El feminismo que indudablemente había existido con mayor o menor fuerza dentro de muchos países se estructuró de un modo firme desde esntonces y fué adquiriendo más fuerza en múltiples aspectos entre la primera y la segunda Guerras Mundiales.

La Sociedad de las Naciones, se ocupó en muchas ocasiones delos problemas de la mujer y de la necesidad de equipararla al hombre en cuanto a condición jurídica.

En reiteradas reuniones que se celebraron en Ginebra se incito a los países que la componían a que se estableciera su igualdad
surídica en todos los ámbitos. Desgraciadamente muy pronto los problemas políticos absorbieron por completo a la sociedad de las naciones y poco logrose alcanzar en la iguladad de derechos que sepropugnaba.

Sin embargo a lago se llegó en la materia:

La llamada República de Weimar en su estatuto nació de 7 de enero de 1926 estableció la igualdad jurídica y social de hombresy mujeres.

En Francia en el mes de abril de 1936, el gobierno de León -- Blum nombró una comisión especial para adaptar las leyes con visos a establecer una igualdad completa en el campo jurídico entre el - hombre y la mujer.

En España, la recien nacida II República en su Constitución - de fines de 1931 también estableció esta igualdad preparando el voto femenino. Sus asesinato a manos de los militares, iniciado en junio de 1936 y consumado en abril de 1939 no le permitió dar cima a sus proyectos.

Pero frente a estos tisbos de reivindicación femenina, los mo

vimientos totalitarios que surgieron en la Italia facista y en La Alemania Nacional- socialista volvieron a convertir a la mujer enun ser destinado únicamente a parir futuros soldados. La sociedadde las naciones fue muriendo poco a poco y ya nada representaba -cuando el 1°. de septiembre de 1939, la agresión de Hitler a Polonia desencadenó la II Guerra Mundial.

Como había sucedido en al I la mujer demostró su capacidad, su destreza y su valentía durante la II, especialmente del lado de las democracias.

Las fuerzas de resistencia de los países ocupados por los nazis encontraron en la mujer una valiosa cooperación; los elementos auxiliares femeninos de norteamericanos e ingleses tuvieron una alta utilidad; en la Unión Sovietica, el elemento femenino no sólo-hizo labores auxiliares sino que intervino al lado de los hombres-en muchas ocasiones y especialmente en la defensa de la ciudad de-Belingrado.

En Varsovia, durante el segunco asedio de los alemanes, las mujeres demostraron un valor no inferior al de los hombres.

Es por eso que después de la victoria, al sentarse las basespara integrar la Organización de las Naciones Unidas se palpaban en el ambiente la necesidad de reconocer jurídica y socialmente la igualdad de la mujer con el hombre.

En San Francisco en 1945, cuando se aprueba la Carta de las -Naciones Unidas, se establecen los derechos del hombre y se aclara que son los derechos del ser humano sin diferencias de sexos.

En el diverso artículado de estos derechos la mujer queda por fin elevada al rango que le corresponde y en el artículo 1°. de esta declaración se puede leer:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho".

Nos cabe el orgullo de señalar que México fué junto con Francia, Bélgica, Panama, Chile y Australia de los primeros países que aprobaron esta carta.

En la Conferencia Interamericana de ese mismo año; 1945, quese llevó a cabo en el Castillo de Chapultepec, de nuestra ciudad se reconoció internacionalmente la magnitud de los servicios prestados al mundo libre por las mujeres.

A pesar de ello la mayor parte de las legislaciones, todavíaimbuidas por la tendencia clásica del derecho civil napoleónico -contenían discriminaciones evidentes en contra de la mujer en el campo del derecho y es así como en la Organización de las Naciones Unidas se fundó a principios de 1946 una comisión para el estudiode la condición jurídica y social de la mujer.

Como consecuencia de la actividad de esta comisión a fines de diciembre de 1946, se formuló al secretario general de la ONU, una petición en el sentido de que se solicite a las Naciones miembrosde ese organismo que concedieran a las mujeres los mismos derechos políticos de los hombres.

Como consecuencia de todo este proceso de reivindicación femenina, en enero de 1948, Argentina y Venezuela ya habían concedidolos derechos políticos a la mujer. Un año después, en marzo de --- 1949, Bélgica y Chile, junto con Siria, se habían sumado a estas medidas en beneficio de la mujer. Para fines de 1949, había ya 52- estados soberanos, en los que ya la mujer tenía derechos políticos Poco a poco, esta tendencia ha ido progresando y actualmente no -- quedan más que 16 países que no asimilan políticamente a la mujercon el hombre.

En materia laboral, el proceso ha sido mucho más rápido. México, desde el Código Federal de 1931, que acaba de ser sustituído, reconocía a la mujer, no sólo igualdad con el hombre, sino también especiales consideraciones como consecuencia de su función maternal y su naturaleza más débil.

La Organización Internacional de Trabajo, que depende de la -ONU, practicamente ha conseguido ya, universalmente, que el principio de igualdad en cuanto a remuneración y a determinación jurídica en el campo laboral, sea plenamente aceptado para establecer la mencionada igualdad entre el hombre y la mujer.

## III. 3.- La mujer y su nacionalidad.

Las mujeres nunca fueron autónomas en materia de nacionali--dad. Millones de mujeres casadas, han sido llevadas a conflictos -de derecho internacional privado como consecuencia de defectuosas-leyes sobre su nacionalidad.

Desde 1946 se estableció en el seno de la ONU, la necesidad - imperiosa de pretarar una Convención sobre la nacionalidad de las-mujeres casadas, a fin de que un "status" perfectamente establecido, regulara su nacionalidad y evitara que una mujer se convirtiera en apátrida, con todas las perniciosas consecuencias que ello engendra. En 1955, la Comisión para los derechos de la mujer en el seno de la ONU, aprobó un proyecto de Convención que decidiera los diversos problemas que planteaba la nacionalidad de la mujer casada. Este proyecto fué aprobado por la Asamblea General, en su periodo de sesiones de 1956-57 y el 20 de febrero de ese mismo año, se abrió a la firma, ratificación y adhesión de los estados.

Mediante una sistemática adecuada, la Convención referida empieza recordando que conforma al Artículo 15 de la Declaración de-Derechos humanos de la ONU, todo ser humano tiene perfecto derecho a tener una nacionalidad específica y que nadie puede ser privadode ella, no del derecho a cambiar su nacionalidad.

Posteriormente, la Convención señala que, ni la celebración,ni la disolución del matrimonio, ni el cambio de nacionalidad delmarido, pueden tener efecto automático sobre la nacionalidad de la
mujer sin el consentimiento de ésta.

El Artículo segundo, determina que la mujer puede conservar - la nacionalidad de un estado, aunque su esposo renuncie a su nacionalidad y adquiera voluntariamente la de otro estado. En el Artículo 3 se fijan los procedimientos de naturalización privilegiada para la mujer que desee adquirir la nacionalidad de su marido.

A través del estudio que hemos hecho en este trabajo, hemos - visto que muchos de estor principios han sido ya incorporados in-cluso antes de la Convención, por nuestra legislación positiva, apesar de que Maxico sólo la ratificó hasta el año de 1946.

La Secretaría General de la ONU, ha publicado al respecto, un interesante folleto que se titula "La Nacionalidad de la Mujer Casada".

Uthant, dirigió personalmente la redacción de este Proyecto,que ha sido publicado en francés, inglés, alemán y español.(42) (42) "La Nacionalidad de la Mujer Casada", II edición, Imprenta de

la ONU, Nueva York, 1966.

En este folleto, sumamente interesante, se establecen normas - de igualdad absoluta entre la mujer y el hombre y especialmente en-lo que se refiere a nacionalidad, leyéndose en dicho texto lo si---guente:

"Ni en la legislación ni en la práctica, se hará, con respecto a la nacionalidad, distinción alguna por razón de sexo. La mujer -- tandrá los mismos derechos que el hombre, a adquirir o cambiar la - nacionalidad.

"El matrimonio no producirá automáticamente, efectos en la nacionalidad de la mujer, ni tampoco los producirá el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

"El matrimonio de la mujer, no producirá, en ningún caso, su - apatridia".

Sin embargo, y por desgracia muchos países, incluso el nuestro que se han preocupado de la ciudadanía de la mujer y de sus derechos laborales, se han olvidado completamente de encauzar las otras disposiciones de su derecho positivo, para evitar las discriminaciones, más que por una razón legal, por la resistencia de la costumbre, a las modificaciones.

Las Naciones Unidas, no obstante, no dejan de insistir sobre - este punto y en julio de 1963, el Consejo Económico y Social, invitó a todos los estados miembros de las Naciones Unidas, signatarios o no de la Convención, a que suministren informes sobre las medidas que van tomando con respecto a la igualdad jurídica de los sexos.

En general, como en los últimos 15 años han surgido decenas de estados nuevos, especialmente en Africa, se da el caso de que en to dos ellos, donde realmente la mujer ha pasado de la calidad de "cosa" a la de "sujeto de derecho", se reconocen derechos políticos alas mujeres, entretanto que en elgunos países de alto desarrollo -- histórico, todavía se les niega. Pero lo que sí es absolutamente curioso, es que en materia de ciudadanía, la mujer ha progresado másque en el aspecto jurídico, porque incluso en México después de incorporada la mujer a la dicha ciudadanía, todavía no se consigue -- que todas las leyes eliminen de sus preceptos, cuanto se refiere a- actitudes de discriminación para la mujer.

III. 4.- Eliminación de la discriminación contra la mujer.

Bibliotega **Charle** B. R. A. R. El 5 de diciembre de 1963, la Asamblea General de las Nacio-nes Unidas pidió al Consejo Económico y Social que la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer, preparara un pro-yecto de Declaración, sobre la discriminación contra la mujer. Enel curso del año 1970, este Proyecto ya redactado, será sometido,primero, a la Secretaría General y después será discutido en la -Asamblea que se efectúe en el otoño de dicho año.

El proyecto, turnado a la Secretaría, se ha publicado en un folleto por las Naciones Unidas. (43)

Este folleto es sumamente importante y se desenvuelve en 12 - artículos, de los cuales hay algunos que ameritan ser transcritos- a los efectos que nos ocupan.

Por ejemplo, el Artículo 9, dice a la letra:

"Todos los Estados tomarán medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en cuestiones relacionadas con la -familia, y para aplicar en principio de la igualdad del marido y -de la esposa ante la Ley".

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre para escoger, libremente, a su cónyuge, para contraer matrimonio con librey pleno consentimiento y gozará de igualdad de derechos durante el matrimonio y en la disolución del mismo.....

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre para comparecer en juicio, para adquirir, administrar y disponer de bienes y propiedades y para heredarlas.

"Todos los Estados suprimirán todas las limitaciones a los de rechos de propiedad de la mujer, establecidos en virtud de regimenes matrimoniales fijados por la Ley.

"La mujer tendra los mismos derechos que el hombre para elegir domicilio y residencia."

El Articulo 10 de este Proyecto, reproduce el que formuló la-Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer y que ya

(43) "Project pour l'elimination de la Discrimination - Contre la Femme ". - Secretariat Generale de la ONU, presenté par la Comision sur la Condition Juridique et Sociale de la Femme, -- pour sa discution dans l'Asamblee Generale de 1970. ONU, 1969.

hemos transcrito en este mismo inciso.

Sumamente interesante en acción paralela a este Proyecto, es - el Estudio que produjo, desde 1965, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, sobre la condición de esta en el Derecho de Familia.

- El Estudio abarca tres aspectos:
- Condiciones y efectos jurídicos de la disolución del matrimonio, de la anulación del matrimonio y de la separación legal.
- 2.- Derechos y deberes de los padres, incluída la guarda de -los hijos, y
- 3.- Legislación y práctica relacionada con la condición de lamujer en el Derecho de Familia y con sus derechos matrimoniales.

Es evidente que México, en este sentido, ha progresado notable mente y que a pesar del arraigo de ciertas tradiciones por las cuales el marido se considera jefe de la familia, hay una tendencia aceptar que ya no es jefe y sí co-jefe.

En lo que se refiere a los defectos jurídicos de la disolución del matrimonio, todavía están en estudio algunos puntos, pero se establecen como principio general, que la patria potestad subsiste en ambos conyuges, salvo que alguno de ellos sea condenado en juicio, por algún motivo que le impida éticamente, seguir en el desempeño de ella.

En los efectos jurídicos del divorcio, hay la tendencia tam--bién, a establecer que cualesquiera que sean los motivos de este, -de la anulación del matrimonio y de la separación, deben adoptarsetodas las medidas posibles para garantizar la igualdad de derechosdel hombre y de la mujer en tales circunstancias.

Se discutió mucho si las causales del divorcio o de la separación, debían ser más restringidas en al reclamación de la mujer que en la del hombre. Por ejemplo, en algunos países - En México ya noen tanto que el adulterio del marido sólo era causal de divorcio en caso de haberse cometido en el hogar o de ir acompañado de una conducta escandalosa, el adulterio de la mujer, siempre era causal suficiente, cualesquiera que fueran las circunstancias en que hubiera sido realizado.

También se determinó que en los litigios sobre la custodia delos hijos, debían tenerse en cuenta, antes que nada, los interesesde éstos y nunca los intereses de los cónyuges.

Por último, se señaló que el marido y la mujer, disfrutarían - de condición y capacidad jurídicas idénticas, después del divorcio, de la anulación del matrimonio, o se la separación legal y que el - hombre y la mujer disfrutarían de los mismos derechos, después de - la disolución del matrimonio por muerte.

En resumen, que todo este texto de discusión, fué integrado en el Proyecto que será sometido definitivamente a la Asamblea General y en el que constan todos los principios que hemos señalado ante---riormente.

### III. 5.- La situación jurídica de la mujer en México.

Nos hemos ocupado ya, en el curso de este trabajo, de las distintas etapas por las que ha atravesado nuestra legislación positiva, en materia de los derechos de la mujer. Es indudable que el progreso ha sido notable y ha llegado a su cúspide con la incorporación de la mujer a los derechos políticos, tema del que ya nos hemos ocupado profusamente.

En materia laboral, también México ha conseguido una plena realidad, no sólo con la Nueva Ley Federal de Trabajo, sino ya desde - la que se promilgó en 1931. En este sentido, no dudamos en calificar a México como un país precursor.

También hay que reconocer que el Código Civil que actualmentenos rige, elimina medidas anti-feministas que existían en el Código de 1884.

De éstas, ameritan ser señaladas las siguientes:

- 1.- La mujer no podía ejercer la tutela sino en casos excep-cionales; cuando el marido o los hijos son dementes.
- 2.- La mujer casada tenfa necesariamente como domicilio propio, el del marido, sin que se le permitiese otra residencia diferente de la del esposo, bajo coma potestad marital se encontraba, (salvo el caso de separación legal), y con excepción también de que los Tribunales la eximieran del deber de seguir a su marido por causa justificada.

- o cuando así se hubiese estipulado en las capitulacionesmatrimoniales.
- 3.- El esposo era el representante legitimo de su mujer.
- 4.- La mujer tenfa la obligación de obedecer a su marido en -los asuntos domésticos, en la educación de los hijos y enla adminsitración de los bienes.
- 5.- La mujer necesitaba licencia de su marido, dada por escrito, para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. Este requisito debía ser cumplido incluso en aquéllos litigios iniciados antes de la celebración del matrimonio.
- 6.- El padre tenía el ejercicio de la patria potestad sobre -sus hijos; y la madre podía ejercer esa patria potestad -tan sólo en los casos de muerte, interdicción o ausencia de su marido. Faltando el padre y la madre, la patria po-testad correspondía al abuelo paterno, en su defecto, el abuelo materno, en defecto de éste a la abuela paterna, ysi no la hubiese, a la abuela materna.
- 7.- La mujer necesitaba licencia de su marido para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienesy para obligarse. En caso de que el esposo, sin motivo -justo, rehusase otorgar su autorización, o cuando él estu
  viese ausente, entonces, a petición de la mujer, el juezpodría otorgar la autorización según lo regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri
  torios Federales de 1884. La autorización judicial suplía
  la marital, cuando el esposo se encontrase imposibilitado
  físicamente. La mujer no necesitaba autorización de su ma
  rido cuando estuviese legalmente separada para defenderse
  en juicio criminal, cuando tuviera un establecimiento mer
  cantil, ni para disponer de sus bienes en testamento, nipara litigar contra su marido, ni cuando su marido estuviese bajo interdicción.
- 8.- La mujer necesitaba autorización marital para demandar aalguna persona o promover procedimiento penal en contra de alguien.

- 9.- La falta de autorización marital o judicial, cuando éstafuese necesaria, producía la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la mujer. La acción para obtener la de claración de nulidad, podía ser ejercitada por la mujer,por su esposo y por los herederos de ambos.
- 10.- El padre que ejercía la patria potestad, tenía derecho a nombrar en su testamente uno o más consultores, cuyo dictámen debía escuchar la madre o las abuelas. El padre determinaba los actos jurídicos para los cuales la mujer de
  bía escuchar el dictamen del consultor. En caso de que no
  lo hiciese así, la madre, (o en su caso la abuela), podía
  ser removida del ejercicio de la patria potestad en juicio contradictorio a instancia de los hijos o de los nietos.
- 11.- La madre o la abuela que contrafan segundas nupcias, perdían la patria potestad; pero si enviudaba, recobraba tal ejercicio.
- 12.- La mujer soltera mayor de edad, pero menor de 30 años, no podía abandonar la casa paterna sin licencia del padre ode la madre, en cuya compañía viviese, a menos que dejara tal hogar para contraer matrimonio, o cuando sus padres hubiésen contraído segundas nupcias.
- 13.- El adulterio, como causa de separación legal, tenía parala mujer una connotación diferente de la especificada para el marido. Por lo que se refería a la mujer, cualquier caso de adulterio de ella era causa de separación legal.-En cambio, para que el adulterio del marido operase comocausa de separación legal, tenía que ser cometido en el domicilio conyugal, con escándalo o insulto público por el marido a la mujer legítima, o que por causa de la adúl tera se hubiese maltratado a la esposa legítima.

Varias de las discriminaciones anti-femeninas contenidas en el Código Civil de 1884, fueron abolidas por la Ley de Relaciones-Familiares de 1917, entre ellas, las siguientes:

A) Esa Ley derogó la institución de la potestad marital,reconociendo, por lo tanto, implicitamente, los dere---

chos de autonomía personal de la mujer casada.

- B) Ordenó la liquidacion de las sociedades legales cuando cua lesquiera de los cónyuges lo solicitase; y, en caso contra rio. continuaba dicha sociedad como una comunidad de bie-nes regida por la Ley. Respecto de este punto comenta la -Licenciada Ana María Pérez Gabriel: (44) "....en la comunidad de bienes, notamos ventajas sobre la sociedad conyugal, pues pueden los cónyuges, bajo el régimen de comunidad de bienes, disponer libremente de sus cuo tas, lo cual se les niega bajo el régimen de sociedad conyugal. Se puede, pues, demandar la división en cualquier momento; y existe, además, la facultad igualitaria para ad ministrar los bienes; mientras que, por el contrario, bajo el régimen anterior, la sociedad conyugal, sólo el esposopodía administrar los bienes, con excepción de muy limita das oportunidades para que administrase la mujer, a saber: Cuando obtiene el consentimiento de su marido, o cuando és te se hallare ausente o tuviese impedimento legal.
- C) En el caso de que se hubiera omitido el requisito de la au torización marital para la celebración de determinados actos jurídicos, la acción de nulidad correspondía solamente al incapaz."

Como se ve, el Código de 1884 contenía una serie de discriminaciones que deben calificarse como fundamentalmente anti-feministas.

El actual, de fecha 30 de agosto de 1928, que empezó a regirel 1°. de octubre de 1932, ha establecido grandes avances hacia la meta de una capacidad jurídica de la mujer igual a la del varón.

Se trata, en 10 que se refiere a las disposiciones relativasa las personas, de una Ley Federal, con aplicación obligatoria entoda la República.

En su Exposición de Motivos, leemos:

"Se equiparará la capacidad jurídica del hombre y la mujer, establecióndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo, a (44) "La Capacidad Jurídica de la Mujer en el Derecho Civil Mexica no". - Tésis. - México, 1962. restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Esta equiparación dió a la mujer domicilio propio, igual autoridad y consideraciones legales en el matrimonio y en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, así como en la administración de los bienes de éstos.

Así, siguimos leyendo en la Exposición de Motivos:

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o indus---tria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

"La mujer tiene derecho de pedir que se dé por concluída la -sociedad conyugal.

"La mujer casada, mayor de edad, puede adminsitrar sus bienes propios y disponer de ellos y también los del marido o los de la -sociedad conyugal, siíasí lo hubiere convenido con su esposo.

"Se hizo desaparecer la incapacidad legal de la mujer para -ser tutriz, fiadora, testigo en testamentos, albacea y para ejercer el mandato.

"Al llegar a la mayor edad, la mujer tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraíga segundas o ulteriores nup--cias.

"La equiparación legal de la mujer y del hombre, se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada
exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que de
dique todas sus actividades a lo que juzgue conveniente y en mu-chos países -como en el nuestro ahora, añadimos- toma parte activa
en la vida política. En tales condiciones, era un contra-sentido la reducción de su capacidad jurídica en materia cifil sustentadapor el Código anterior.

"Se equipararon en cuanto fué posible, las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose quedebidamente quedaran garantizados los intereses de los hijos, quecasi siempre resultan víctimas de la disolución familiar.

"Pasando de la Exposición de Motivos al articulado correspondiente, podemos citar los Artículos que en efecto otorgan estas -conquistas legales a la mujer.

Por ejemplo, el Artículo II, señala terminantemente, que la -capacidad del hombre y de la mujer es la misma, y que por ello ésta no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Dentro del domicilio legal reputado, el Artículo 32 no señala a la mujer casada, la cual, por lo tanto, tiene derecho a domici-lio propio.

El Artículo 149, señala que el hijo o la hija que no hayan -cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento
de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva.
(Caso curioso después de la Reforma de la ciudadanía). (Conforme -a la nueva disposición Constitucional, el mayor de 18 años es ciudadano, pero tiene que pedir permiso para casarse).

Este derecho -de dar el consentimiento para el menor de 21 -años- lo conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias
si el hijo vive con ella. A falta de los padres, lo darán los abue
los paternos, si vivieren ambos, o el que sobreviva, y a falta deellos los abuelos maternos, lo que implica, desde luego, una discriminación, porque siendo en el hogar iguales los dos cónyuges, no hay razón para que se dé prelación a los abuelos paternos, sobre los maternos para este consentimiento.

El Artículo 162, señala que ambos cónyuges están obligados acontribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El Artículo 163, modificado en su texto primitivo por el Decreto de 31 de diciembre de 1953, señala que los cónyuges deben vi vir juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales con conocimien to de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en paísinsalubre o indecoroso.

(Muy mala redacción de este Artículo. Lo que el legislador

quiso decir, es que si se traslada al extranjero uno de los cónyu ges en el servicio público o social, el otro deberá seguirlo y -- que si se establece en país insalubre o indecoroso, no tendrá la-obligación de hacerlo. Por lo demás, ¿Qué es un país "indecoroso" y a quien corresponde calificarlo de tal?).

Los Artículos 164 y 165, son discriminatorios....en contra - del marido.

Efectivamente, el primero de ellos, señala que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; y si bien es cierto que despuésañade que si la mujer tene bienes propios o cualesquiera ingresos deberá contribuir al sostenimiento del hogar, limita su parte al-50%, salvo que el marido esté imposibilitado. Es decir que, si el marido gana \$2,000.00 y la mujer \$6,000,00, la mujer nunca tienela obligación de pagar, para el hogar, más del 50% del gasto to-tal.

En cuanto al Artículo 165, señala que la mujer siempre tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantida des que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores...

El Artículo 167, establece que en el hogar, marido y mujer - tienen la misma autoridad, especialmente sobre la educación de -- los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertene-cen, teniendo expedita la vía judicial, en caso de inconformidad.

La mujer tiene el deber complementario, conforme al Articulo 168, de cuidar de los trabajos de su hogar, lo que parece inevitable dentro de nuestras costumbres, aunque también ésto es un poco discriminatorio.

El Artículo 169, también es discriminatorio para la mujer, porque si bien la autorizan a desempeñar un empleo o ejercer unaprofesión, se añade que podrá hacerlo, siempre que no se perjudiquen esas labores de buen funcionamiento del hogar.

Según el artículo 170 el marido se puede oponer a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo 169 siempre que se funde su oposición en las causas que dicho artícu10 169 señala.

También la mujer según el artículo 171 puede oponerse a que - el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia y en todo caso es el juez el que ha de resolver lo procedente.

El artículo 172 dispone que el marido y la mujer mayores de -edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de --sus bienes propios sin que para ello necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo-lo que estipule en las capitulaciones de los bienes.

En dos casos necesita la mujer autorización judicial:

- Para contratar con su marido excepto que se trate de contrato de mandato.
- 2. Para convertirse en fiadora de su marido.

Evidentemente en apariencia estos dos artículos son discriminatorios para la mujer, pero en el fondo representan para ella una evidente protección. Basta observar para ello que en el caso de la fianza (artículo 175) se señala que la autorización no se concederá cuardo resulten perjudicados los intereses de la mujer.

En resumen que la condición jurídica de la mujer sin haber -- llegado a una equiparación completa con el hombre ha mejorado notablemente en nuestra legislación positiva.

#### CAPITULO IV .- DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

### IV. 1.- Prespectiva histórica de ambos.

El matrimonio bajo el punto de vista legal es la unión de unhombre con una mujer a fin de constituir una familia y estableceruna unidad familiar.

El concepto moderno del matrimonio queda por completo separado de todo contenido religioso. Tal se infiere en México de las le yes de Reforma expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el -día 23 de julio de 1859.

Tradicionalemente el matrimonio era en el mundo entero hastael civilizmo engendrado en la filosofía por los enciclopedistas -una materia regulada tanto por el Derecho Canónico como por el Derecho Civil.

A partir de la Revolución Francesa, y de los Códigos promulgados por Napoleón a partir de 1808, la idea religiosa del matrimonio fue sustituída totalmente por su concepto de contrato civil.

Dado que la familia es el núcleo principal de la sociedad esevidente que la iglesia, dominadora del pensamiento humano durante siglos, trató de establecer un monopolio sobre ella y no permitiode ningún modo, sin duda, que el matrimonio pudiera salirse de suesfera de acción.

Las condiciones de validez del matrimonio están sometidas a - la ley nacional. El artículo 12 del Código Civil establece que:

"Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de - la república ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados- en ella o sean trausentes".

A mayor abundamiento, el artículo 13 detemina que:

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en elextranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la república se regirán por las disposeciones de este código".

Si dos personas de distinta nacionalidad contraen matrimonio, las condiciones de validez del mismo tienen que ser determinadas de modo distinto para cada una de ellas, es decir, conforme a la ley nacional de cada contrayente.

Durante mucho tiempo era práctica general que la nacionalidad del marido arrastrara a la de la mujer. Pero, tanto en nuestra legislación positiva, según ya hemos visto, como dentro de los acuer dos de tipo internacional que ya hemos mencionado, hoy día la mujer al casarse conserva su nacionalidad; pero cualquiera que sea esta condición en otras leyes distintas a la mexicana, es evidente que las condiciones de validez del matrimonio tienen que ser reguladas por las leyes nacionales respectivas de cada uno de los contrayentes.

Si por ejemplo una mexicana se casa en un país con un nacio-nal del mismo, que tiene otras esposas porque la poligamia esta -aceptada en él, es evidente que la mexicana a los efectos de nuestra ley no estará legalamente unida a ese hombre, porque la poligamia no se acepta en México.

El mexicano (hombre o mujer) que contrae matrimonio en el extranjero debe tener la facultad de elegir entre estas dos formas:

- La forma vigente en el p\u00eds de la celebraci\u00f3n del matrimonio.
- 2.- La forma mexicana si el matrimonio se celebra ante un fun cionario público mexicano.

Seguiremos analizando estos aspectos en el inciso siguiente - al actual. Por el momento bástenos señalar que durante mucho tiempo el matrimonio, considerado como de jurisdicción canónica, era - materia-sacramental más que contrato civil.

Justamente las Leyes de Reforma fueron anatematizadas por los católicos por haber dado contenido civil al matrimonio.

En cuanto a la indisolubilidad del matrimonio, se llegó a apelar. hasta a el Libro de Génesis señalando que si Eva nació de unacostilla de Adán es evidente que forman una sóla carne y no puede-ésta ser separada.

Sin embargo, en la Ley Mosaica se autorizó y reglamentó el  ${\rm d}{\rm i}$  vorcio en cuanto al vínculo. El Antiguo Testamento está lleno detestimonios de este tipo.

Las cosas cambiaron el el Nuevo Testamento. Jesús y sus exégetas condenaron el divorcio. Sin embargo, conservaron el llamado -- "Privilegio Paulino" tomado de la epístola de San Pablo a los Co---

rintios y en donde se lee lo siguiente:

"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente y el consiente en vivir con ella que no lo abandone. Porque el marido incrédulo es santificado por la mujer y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serán inmundos, mientras que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa sepárese, pues no esta el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamo a Dios....." (45)

En el Derecho Romano también se reconoce el divorcio y así se infiere del Código de Justiniano que señala las causas que podíanmotivarlo. Constantino únicamente permitió el divorcio, en efectocuando existiera una causa justa para obtenerlo. Su sucesor Justino no volvió a establecer el divorcio por mutuo consentimiento que Constantino había abolido.

Es de señalarse que en la legislación romana el matrimonio -era considerado fundamentalmente como un contrato civil estimándose que los actos religiosos que lo acompañaban eran cuestiones adjetivas y no sustantivas.

Solamente cuando el catolicismo se convirtió en religión de -Estado y después en norma de vida, la Iglesia Católica transformóal contrato matrimonial y lo convirtió en sacramento.

En la antigua Legislación Española también se regulaba en divorcio pero con la intervención de las autoridades eclesiasticas. Así por ejemplo en las "siete partidas" el adulterio de la mujer - puede motivarlo (ley segunda).

En la ley tecera se señala como causa de divorcio la existencia para el matrimonio de un impedimento dirimente.

£1 "Fuero Juzgo" también se ocupa de este problema e inclusohabla de cuestiones tan delicadas como la separación de la mujer su esposo por homosexualismo del marido (46).

<sup>(45).-</sup> San Pablo, "Epistola a los Corintios", Versiculo 11.- Nuevo Testamento.- Editorial Hermes, Buenos aires, 1911, P.71.

<sup>(46).-</sup> Fuero Juzgo Ley siete, publicación de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1922, p. 5.

"Todavis si el marido es tal que yace con varones o si quisie que faga su mulier adulterio con otri, mandamos que la mulier pueda casar con otri si quiseri..."

En el "Fuero Real", la ley nueve, título I libro segundo, autoriza el divorcio en cuanto a vínculo, cuando algunos de los cónyuges o los dos quisieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica, pero, siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

También en el Derecho Canónico hay algunos principios referentes al divorcio, aunque, desde luego, la iglesia lo conden a en -- cuanto a la separación del lecho y habitación

El motivo principal que permite esta separación es lo que el-Código de Derecho Canónico en su canon no.1129 llama crimen de --adulterio (47):

"Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo romper aún para siempre, la vida en común ano ser que él haya condonado expresa o tácitamente o él mismo lo haya también cometido."

Otra causa de divorcio canónico con respecto del vínculo es - la que menciona el canón 1131 (48):

"Si uno de los cónyuges da su nombre a una recta católica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de igniminía, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasia do difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autoriza---ción del Ordinario Local y hasta por autoridad propia si le consta y hay peligro en la tardanza".

El canón 1132 sigue diciendo:

"Verificada la separación los hijos deben educarse al lado -- del cónyuge inocente y si uno de los cónyuges es acatólico al lado

<sup>(47).-</sup> Código de Derecho Canónico.- Edición Bilingue de la Biblioteca de autores cristianos, - Madrid, 1962, p. 78.

<sup>(48).-</sup> Idem. página 81.

del cónyuge católico a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos y dejando a salvo su educación católica."

La iglesia con su criterio dogmático da preferencia al cónyuge culpable de sevicia sobre el inocente con tal de que sea católico.

Por lo demás el Código de Derecho Canónico no tiene función normativa real puesto que incluso los católicos no pueden someterse a él en cuanto este es contradición con las leyes positivas.

En México los Códigos Civiles que aparte del actual han regido desde nuestra Independencia, es decir los de 1871 y 1884 solo admitían el divorcio en cuanto al lecho y habitación, demostración evidente de la parca renovación derivada de la reforma en contra de las alharacas producidas por el Partido conservador tras de lapromulgación de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma.

El divorcio en cuanto al vínculo tiene su origen en México en la ley sobre relaciones familiares expedida en el Puerto de Veracruz por Carranza el día 12 de abril de 1917.

Esta ley preconstitucional es sin duda la más trascendente -producida por la Revolución junto con los artículos e, 27 y 123 de
la Constitución.

## IV. 2.- Regulación del matrimonio.

Ya vimos en el inciso anterior que el mexicano que contrae ma trimonio con el extranjero debe tener siempre la facultad de elegir entre la forma vigente en el país de la celebración del matrimonio y la forma mexicana si el matrimonio se celebra ante un funcionario público mexicano. Desde el punto de vista doctrinal el matrimonio celebrado por un mexicano fuera de México, en la forma establecida en la ley extranjera es válido.

En efecto, la regla "locus regit actum" lleva a reconocer lavalidez de todo acto celebrado en país extranjero. Tal es la solución doctrinal acatada por México y por la mayor parte de los países en la hora actual. Por consiguiente en este caso no hay que tener en cuenta más que las disposiciones de la "lex actus".

Sin embargo, hay países en donde se digue dando más importancia a la forma canónica de la celebración del matrimonio. España -

por ejemplo reconoce <u>principalmente</u> la forma canónica de celebra ción del matrimmonio.

Se han planteado por lo demás muchos conflictos en ese y -otros países que no reconocen en su territorio la validez de los
matrimoniso civiles celebrados por sus ciudadanos en país extran
jero.

El Instituto de Derecho Internacional de Lausanne (1927) -- aplazo la resolución de este problema sin resolver la cuestión.

En lo que a México se refier no hay más validez que el ma-trimonio civi, y el celebrado en el extranjero por nacionales o-extranjeros tiene absoluta validez si se ha efectuado conforme a las reglas civiles de ese país o si se ha llevado a efecto ante-un funcionario público mexicano, siempre y cuando las leyes del mencionado país extranjero no sean contradictorias específicamen te con las mexicanas.

La prueba del matrimonio está sometida a la ley que rige la forma del mismo. El mexicano que haya contraido matrimonio en el extranjero debe justificar la existencia de su unión conforme a las reglas de la "lex regir actum" extranjera.

Sin embargo, en caso necesario, la intervención del orden - público mexicano será indispensable bien para rechazar la prueba suministrada por la ley extranjera o para sustitiurla por la -- ley mexicana.

Por ejemplo, pudiera ser que en el país de la celebración - del matrimonio la prueba de testigos fuese suficiente para pro-bar su existencia. En México debiera parecer insuficiente puesto que esta prueba testimonial no cubre los requisitos que señala - nuestro Código Civil en el capítulo VII del libro primero del tí tulo 5°. La "Lex loci actus" sería demasiado diferente de la mexicana para formar parte de un equiparación a nuestro derecho positivo.

También puede ocurrir que en el país del matrimonio hubiese desaparecido todo medio de prueba, tal ocurre principalmente --- cuando se destruyen los archivos con ocasión de guerras civiles o de revoluciones. Algunos mexicanos que casaron en España se en contraron en este caso con motivo de la guerra civil en ese país

de 1936 a 1939. En tales casos es evidente que debe permitirse a - estos mexicanos promover por cualquier medio admitido en derecho,-la prueba correspondiente a su matrimonio.

Aunque en el Código Civil no consta de modo expreso, los cónsules y viscónsules de México en el extranjero pueden desempeñar funciones de oficiales del Registro Civil para casar a los mexicanos en el país en el que estén acreditados como tales podrán hacer lo siempre que uno de los cónyuges sea mexicano. A tal efecto, enlos consulados debe llevarse un registro de los matrimonios así ce lebrados que a todos los efectos sustituirá al Registro Civil.

En esta clase de matrimonios se deben seguir los señalamien---tos especificados en los artículos 97 a 113 del Código Civil.

Evidentemente las reglas de fondo del matrimonio forman parte del estatuto personal de los extranjeros y están sometidos a la -ley que los rige. La ley nacional es por consiguiente la que habrá que consultar, en principio, para las condiciones de validez, lasreglas de capacidad y la sanción de su inobservancia.

No hay que olvidar las modificaciones que en las soluciones normales de los conflictos de leyes introducen las nociones anorma
les de las calificaciones, de la remisión y del orden público. - -1.- La calificación: Hay a veces contradicciones de derecho priva
do entre los conceptos de calificación, de remisión y de orden público y en tales casos las normas de Derecho Privado Internacional
deben ser tenidas en cuenta.

II.-La remisión. Cuando la ley nacional de un extranjero remita a la ley de su domicilio, los Tribunales Mexicanos no dudarán probablemente en seguir esta ley aceptando la remisión que se lesha hecho. De este modo la ley mexicana se aplicará en derinitva alos extranjeros nacionales de cierto número de países.

- III.- El orden público.- Aquí varias son las aplicaciones posibles:
  - Los Tribunales Mexicanos no deben tomar en consideraciónimpedimentos matrimoniales que nuestras leyes positivas no acepten.
  - 2.- El impedimento de bigamia es de orden público en México.En consecuencia un musulmán no podría, a pesar de su esta

tuto personal, contraer en nuestro país una unión poligamica.

5.- En general la ley extranjera no debe ser tomada en consideración cada vez que su aplicación pueda contrariar las concepciones de la "lex fori" sobre la moral, el orden público, etc. El orden público producirá en ciertos casos un efecto negativo: cuando se oponga a la celebración admitida por la ley nacional. En otros casos, por el contrario, producirá un efecto positivo: cuando autorice la celebración prohibida por la ley extranjera.

El extranjero que contrae matrimonio en México puede elegirentre varias formas de celebración.

- 1.- La forma mexicana. En este caso contrae el extranjero ma trimonio conforme al procedimiento y requisitos que seña la nuestro Código Civil. Si por ejemplo se trata de un español en cuya ley positiva el matrimonio canónico es indispensable, no habrá porque preocuparse de esta exigencia de la ley extranjera. Se trata aqui de una cuestión de "foma estrinseca" y no de fondo, por lo cual habrá que aplicarse exlusivamente la "lex loci actus"; lacalificación de la ley mexicana prevalecrá necesariamente.
- 2.- Forma extranjera. No conocemos ningún texto de nuestra legislación positiva que autorice la celebración del matrimonio de los extranjeros en México ante el Cónsul desu país. Pero, la costumbre tradicional reconoce la validez de estos actos a condición de que ambos contrayentes sean nacionales del país del Cónsul. Si solamente lo esuno de ellos, siendo el otro mexicano el matrimonio para que sea válido en México ha de celebrarse con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley Mexicana.

Los efectos del matrimonio deben obedecer a la misma ley que el matrimonio mismo, solución admitida actualmente. Por consi---guiente, y con la reserva del orden público, los extranjeros de-ben estar sometidos a la ley que rija su estado y su capacidad --mientras que los nacionales continuarán siendo regidos por la ley

nacional.

Hasta hace poco tiempo solía admitirse que la mujer por el he cho de su matrimonio adquiría la nacionalidad de su marido. La ley común de los cónyuges regía, pués, los efectos del matrimonio. Pero, actualmente es cada vez mayor el número de países -México entre ellos- donde la mujer a pesar de contraer matrimonio con un extranjero, conserva su nacionalidad y existe así dualismo de nacionalidades en el seno del matrimonio y, en tales casos, ese dualismo representa indudablemente un conflicto grave de Derecho Internacional Privado.

Entre los efectos del matrimonio hay algunos que son <u>indivisibles</u> y no pueden responder más que a una ley. Durante mucho tiempo se consideraba que esta ley tenía que ser la del marido, por estimar que era el jefe de la familia. Hoy día, la situación ha variado y el problema queda planteado. ¿Cuál es la ley del matrimonio - cuando los cónyuges son de distinta nacionalidad? En este caso, -- realmente, creemos que la única solución lógica, es que se aplique la ley del lugar donde el matrimonio reside permanentemente.

Puede surgir, y surge con frecuencia, el caso de que ambos -cónyuges cambien de una nacionalidad a la otra, pero, siendo la -misma para los dos, tanto en su origen como en su cambio. En tal -caso, no hay problema, por que la nueva ley nacional de ambos es -la que regirá.

El problema empieza a complicarse, cuando hay cambio unilateral de nacionalidad durante el matrimonio. En ese caso, el estatuto legal del marido será distinto al de la mujer. Supongamos, dosespañoles casados en España y que el marido se naturalice mexicano quedará por dilucidar si cada uno se rige por su estatuto, ya queno hay razón para creer o aceptar que el estatuto del marido tenga pre-eminencia sobre el estatuto de la mujer.

Otro problema, también, es que, habiéndose casado dos personas de nacionalidad distinta, una de ellas cambia de nacionalidad durante el matrimonio: supongamos, un español casado con mexicana. Si el español adquiere la nacionalidad mexicana, es lógico que la Ley Mexicana se aplique a ambos en su estatuto familiar. Pero si el español se nacionaliza americano, el problema queda reducido al

laciones Familiares, expedidas por Carranza el 12 de abril de 1917, en Veracruz.

El Código Civil y el de Procedimientos Civiles, establece 3 - clases de divorcio en cuanto al vínculo:

- a) El divorcio ante el oficial del Registro Civil, que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado lasociedad coyugal, si se casaron bajo ese régimen. (Artículos 272 a 276, del Código Civil).
- b) El divorcio judicial, denominado voluntario, que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo o no procreado hijos, están de acuerdo en disolverel vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, en los términos señalados por los Artículos 634 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-y Territorios, y 272, último párrafo, 273 y al 276, del Código Civil.
- c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro ha cometido uno de los hechos que señalan los Artículos 267 y 268 del Código Ci-vil.

Además del divorcio propiamente dicho, el Aartículo 277 del Código Civil señala que "el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las Fracciones 6 y 7 del Artículo 267, podrá pedir, sin embargo, que se suspenda su obligación decohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podré decretar esa suspensión, quedando susbsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La Fracción 6 del Artículo 267, dice textualmente:

"Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad -- crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la-impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimo nio".

La Fracción 7, dice:

"Padecer enajenación mental incurable".

Por lo tanfo, esas son las únicas dos causas por las cuales - el cónyuge afectado puede solicitar que se suspenda su obligación- de cohabitar con el otro cónyuge. A veces, esta expresión -"cohabitar"- es considerada como sinónimo de "efectuar el acto carnal". - No creemos que en este caso, deba dársele tan interpretación, sino que el Artículo 277 quiere decir que el cónyuge afectado no queda obligado a convivir con el cónyuge enfermo y, desde luego, como -- consecuencia de ello, no cohabitará en el sentido carnal de la palabra, es decir, no se realizará el "coito".

Pasemos ahora a estudiar la regulación del divorcio en diversos casos. Cuándo ambos cónyuges tienen la misma nacionalidad, elproblema queda reducido a saber si se aplica la Ley nacional de -- los cónyuges, o la Ley del país en donde residen.

El divorcio está intimamente relacionado con el matrimonio -respecto del cual constituye un remedio. Se trata de una institu-ción familiar, cuya consecuencia inmediata no es otra que la de in
fluir sobre el estado y la capacidad de las personas. Por eso, --mientras que la ley aplicable al estado y a la capacidad sea la -Ley nacional, parece que, en principio, debe aplicarse también aldivorcio; porque el estado necesita ante todo, estar sometido a -una Ley que se aplique en forma permanente.

Debe consultarse, por lo tanto, la Ley nacional sobre la existencia misma del remedio -divorcio o separación de cuerpos- y sobre sus causas. De aqui se deducen, entonces, las siguientes consecuencias:

- 1.- Un individuo no puede divorciarse, incluso en un país endonde el divorcio existe, si su ley nacional no admite el divorcio. Tal es el caso de Sofía Loren, divorciada en -- Ciudad Juárez, y a la que consideran bígama en Italia, -- porque hasta estos momentos -parece que esta situación va a cesar- en Italia, no está reconocido el divorcio.
- 2.- Un alemán no puede obtener en México, la separación de -cuerpos, al amparo del Art. 277 del Código Civil, porqueesta separación no se conoce en la Ley de la Alemania Federal, y puede ser acusado de "abandono de domicilio conyugal".

La Ley personal aplicable al divorcio, se limita, evidentemen

te, a las cuestiones de fondo del derecho. Es decir, que no es aplicable, ni a la forma estrínseca del divorcio, ni al procedimiento para obtenerlo, aspecto este último de la competencia de la "lex fori".

Puede surgir, en materia de calificaciones, determinados conflictos cuando se trata de saber si nos encontramos, en el caso del divorcio una institución del derecho. Conforme a la teoría generalde las calificaciones, solamente la "lex fori" podrá decidir una de estas cuestiones. Así, habrá que determinar si una cuestión forma parte del fondo del derecho, de la forma o del procedimiento.

En materia procesal, tenemos a este respecto, antecedentes definitivos. Un matrimonio canadiense solicitó el divorcio en Ciudad-Victoria, donde residía desde hacía 10 años. La esposa objetó que - los Tribunales tamaulipecos no podían estatuir sobre el divorcio de los canadienses, porque en el Canadá el divorcio se otorga en la - forma de un "bill" del Parlamento. Como el divorcio afecta al Fondo mismo del Derecho, un Tribunal mexicano no puede pretender hacer Le yes canadienses. El conflicto fué resuleto en el sentido de que el-Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas no era competente para-resolver este problema, pero este criterio ha dejado de ser unánime pues tanto en Coahuila, como en Chihuahua y en la Baja California-Norte, miles de divorcios y no sólo por simple consentimiento, hansido resueltos y dictados por los Tribunales, siendo las partes nor teamericanas.

Con respecto a la remisión, en materia de divorcio, es em donde ha sido más frecuente. Estos casos han tenido como consecuencia, someter a la Ley del Tribunal, el divorcio de todos los extranjeros cuya ley nacional remite la solución de la Ley del domicilio.

El orden público interviene también en estos casos de divor--cio, de cónyuges que tienen la misma nacionalidad:

I.- Interviene, ante todo, en el sentido de que el divorcio, previsto por la ley nacional de los interesados, no podrá invocarse más que cuando exista en el país de la causa. El acuerdo en este punto es unanime. Un extranjero, por ejemplo, no podrá solicitar el divorcio en España ni en Italia, a pesar de su estatuto personal, por que -

la Ley en esos países no lo autoriza. Dos mexicanos, re sidentes en Madrid, por ejemplo, no podrán solicitar di vorcio en España, aunque en México exista el divorcio.

- II.- A veces se afirma que el divorcio o la separación de -cuerpos, no puede obtenerse más que cuando la causa que motiva dicho divorcio, exista en las dos legislaciones. Se necesitará, por lo tanto, una coincidencia entre las dos leyes. He aquí algunas consecuencias:
  - a) Un extranjero no podrá invocar ante los alemanes, su ley nacional, en el caso de que esta admita un remedio desconocido en Alemania.
  - b) El divorcio no puede concederse más que cuando las causas invocadas estén admitidas, a la vez, por la ley nacional y por la ley del Tribunal. Dos situa--ciones son pues posibles: Si una misma causa existeen las dos leyes, los Tribunales otorgarán el divor
    cio; si la ley extranjera admite una causa de divorcio desconocida por la Ley, del Tribunal, el orden público se opondría a la aplicación de la ley extran
    jera.

Es indudable que la materia del divorcio y de la separación - de cuerpos, interesa muy particularmente al orden público, ya que-afecta intimamente a la familia. No es posible que los Tribunales-acuerden un divorcio entre extranjeros por alineación mental o por impotencia, en un país que no admite dichas causas; lo contrario - sería inconcebible con los sentimientos de solidaridad familiar.

Pero quiza sería excesivo identificar "a priori" todas las -disposiciones de la "lex fori" acerca de la materia, con el ordenpúblico, el cual es, ante todo, variable hacia lo infinito. En --principio, no se debe sustentar que el divorcio no puede obtenerse
más que en virtud de las causas admitidas por la Ley del Tribunal.
Es evidente que ciertas causas de divorcio interesan al orden público; pero no es cierto estos respecto de todas.

Puede ocurrir que un extranjero pertenezca a un país como España, donde la Ley no admita el divorcio y sólo con dificultad admita la separación. También puede ocurrir que, si el asunto ha de-

incoarse en un país extranjero, haya necesidad de medidas provisionales con respecto a las interesados, ya que el dejar a los cónyu ges extranjeros sin ninguna protección, pudiera crear un estado de cosas inconciliable con el orden público. Se adoptarán, por lo menos, las medidas necesarias para el cuidado de los hijos, los alimentos de la esposa e hijos, etc., etc., medidas todas que pudiéra mos llamar provisionales.

Para sustraerse a las prohibiciones de su estatuto personal,muchos extranjeros, casados entre sí en país ajeno, cambian a ve-ces de nacionalidad, cometiendo el fraude a la ley. Los españolesrefugiados en México, por ejemplo, para divorciarse, siendo amboscónyuges de esta nacionalidad, se desprenden de ella, con el exclusivo fín de poderse divorciar. Esto es lo que se conoce en Dere-cho Internacional Privado, como fraude a la Ley.

Hay todavía una fuente más grave de problemas de Derecho Internacional Privado, cuando el divorcio se produce entre cónyugesde distinta nacionalidad.

Esta diferencia de n acionalidad entre dos cónyuges, puede -- producirse de dos modos:

- 1.- La mujer no ha adquirido la nacionalidad del marido, caso cada vez más frecuente y que es el que rige para la Ley positiva mexicana.
- 2.- Uno sólo de los cónyuges, cambia de nacionalidad duranteel matrimonio.

Examinemos el primer caso: los cónyuges tienen nacionalidad - distinta desde el comienzo del matrimonio. Podemos equiparar este-problema al que ya estudiamos al ocuparnos del matrimonio. Todas - las soluciones ahí apuntadas, son aplicables al divorcio, que no - es más que efecto del matrimonio desde el momento en que su objeto no es otro que el de sancionar las obligaciones que nacen del mismo.

Lo único que cabe aquí, es establecer distinción entre la mujer que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en su país, y las demás mujeres.

A este respecto, el derecho común permanece indeciso en su j $\underline{u}$  risprudencia. Hay decisiones a favor de la Ley en cada uno de los-

cónyuges exclusivamente, de modo que basta con que la ley de la mujer admita el divorcio, para que ésta pueda divorciarse. Pero otras sentencias se deciden por la ley del domicilio matrimonial.

Supongamos ahora, el caso de una mexicana que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en México. En este caso, nuestras Leyes exigen indudablemente, la aplicación de las normas mexicanas, o sea la "lex dimicilii".

En la hipótesis que nos ocupa, si el marido norteamericano abandona a la mexicana, ésta queda obligada a acogerse a la protección de la Ley, solicitando el divorcio. No es posible que invoque-la Ley americana, ley de un país que ignora y al cual probablemente no irá. Es forzoso, por lo tanto, aplicar la Ley del domicilio martimonial; pero, siempre que concurran estas dos circunstancias: -- que la mujer conserve su nacionalidad mexicana, y que el domicilio matrimonial esté en México.

El segundo caso que podemos analizar, es cuando los cónyuges - o uno de ellos cambian de nacionalidad durante el matrimonio.

En tal caso, se pueden considerar dos sub-hipótesis:

- 1.- Cuando ambos cónyuges cambian de nacionalidad: En tal caso debe aplicarse la nueva ley de los cónyuges. Sin embargo, hay algunos juris-peritos que definen la competencia de la Ley anterior, común a ambos cónyuges, con la reserva, desde luego, de la hipótesis del fraude a la Ley.
- 2.- Solamente uno de los cónyuges cambia de nacionalidad. En este caso, hay que decidir -lo mismo que en el matrimonio- que el cambio de nacionalidad no puede modificar los derechos del otro cónyuge, por respeto a los derechos adquiridos.

Cuando el divorcio se refiere a extranjeros en México, sus efectos son determinados por la Ley aplicable a su causa. La Ley --- aplicable a un matrimonio y sus remedios, debe degir, inecesariamente, las consecuencias de estos remedios.

Con arreglo a dicha Ley, habrá que determinar la capacidad dela mujer separada de su marido; los derechos y deberes pecuniariosde los cónyuges, (alimentos, cuidado de los hijos, etc.); en suma, todos lo efectos que se deriven del divorcio y la separación, bajocónyuges exclusivamente, de modo que basta con que la ley de la mujer admita el divorcio, para que ésta pueda divorciarse. Pero otras sentencias se deciden por la ley del domicilio matrimonial.

Supongamos ahora, el caso de una mexicana que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en México. En este caso, nuestras Leyes exigen indudablemente, la aplicación de las normas mexicanas, o sea la "lex dimicilii".

En la hipótesis que nos ocupa, si el marido norteamericano abandona a la mexicana, ésta queda obligada a acogerse a la protección de la Ley, solicitando el divorcio. No es posible que invoque-la Ley americana, ley de un país que ignora y al cual probablemente no irá. Es forzoso, por lo tanto, aplicar la Ley del domicilio matrimonial; pero, siempre que concurran estas dos circunstancias: --que la mujer conserve su nacionalidad mexicana, y que el domicilio matrimonial esté en México.

El segundo caso que podemos analizar, es cuando los cónyuges - o uno de ellos cambian de nacionalidad durante el matrimonio.

En tal caso, se pueden considerar dos sub-hipótesis:

- 1.- Cuando ambos cónyuges cambian de nacionalidad: En tal caso debe aplicarse la nueva ley de los cónyuges. Sin embargo, hay algunos juris-peritos que definen la competencia de la Ley anterior, común a ambos cónyuges, con la reserva, desde luego, de la hipótesis del fraude a la Ley.
- 2.- Solamente uno de los cónyuges cambia de nacionalidad. En este caso, hay que decidir -lo mismo que en el matrimonio-que el cambio de nacionalidad no puede modificar los derechos del otro cónyuge, por respeto a los derechos adquiridos.

Cuando el divorcio se refiere a extranjeros en México, sus efectos son determinados por la Ley aplicable a su causa. La Ley --- aplicable a un matrimonio y sus remedios, debe degir, inecesariamente, las consecuencias de estos remedios.

Con arreglo a dicha Ley, habra que determinar la capacidad dela mujer separada de su marido; los derechos y deberes pecuniariosde los cónyuges, (alimentos, cuidado de los hijos, etc.); en suma, todos lo efectos que se deriven del divorcio y la separación, bajoreserva siempre, del orden público, en aquellos casos en que debaintervenir.

Cuando dos mexicanos son divorciados en México, ¿pueden invocar su calidad de divorciados en países que, como España, ignoranel divorcio? El caso se ha presentado más de una vez ante nuestros
Tribunales, los cuales no han admitido una acción de nulidad del segundo matrimonio contraído con un español. Consideramos correcto
este punto de vista. No se puede decidir, en efecto, que en España
subsiste aún el primer matrimonio, ya que ésto significaría confun
dir las cuestiones de derechos adquiridos, con las de conflictos de leyes. Sin embargo, contra el criterio de los Tribunales mexica
nos, los españoles, en tales casos, no dudarían en prohibir el matrimonio de un divorciado legalmente en México, con una mujer espa
ñola, porque la Ley española no admite el divorcio.

No todos los efectos del divorcio son de la competencia de la ley aplicable a sus causas, desde el momento en que algunso de --- ellos no se relacionan con el estado, no con la capacidad de los -cónyuges.

He aquí diversas aplicaciones: Los hechos referentes al régimen matrimonial, obedecen a la ley aplicable al mismo. Tal ocurre con la retroactividad de la disolución de la comunidad o de los poderes del marido durante el procedimiento. La distinción necesaria entre las disposiciones de estatuto personal y las de régimen matarimonial, son a veces delicadas y engendran conflictos de calificación que tienen que ser resueltos por la "lex fori", porque de otro modo no se resolverían.

Todos los efectos de carácter sucesorio, por ejemplo, que seproduzcan en México, entre cónyuges extranjeros o no, tienen que estar sometidos a los preceptos sobre sucesiones.

Las medidas de publicidad, detinadas a informar a los terce-ros acerca del divorcio, es decir, las que nacen del Registro Ci-vil, también se rigen po la "lex fori".

El delito de abandono de familia, es de la competencia penal, obedeciendo, por lo tanto, a la ley, "lex locci delicti". Cuando - los hechos constitutivos del delito tienen lugar en México, se tie ne que aplicar la Ley mexicana.

Los daños y perjuicios debidos a cualquiera de los cónyuges,en virtud de las disposiciones del Código Civil, requieren que -los hechos se hayan producido en México. De aquí de los alimentossusceptibles de ser concedidos al cónyuge inocente, deben estar so
metidos a la ley del lugar donde los hechos se hayan realizado.

Aunque el divorcio esté sometido a la Ley extranjera, pudiera ser indispensable decretar medidas provisionales, a causa de la -presencia en México de algunos de los interesados en el divorcio.Por ejemplo, si surgiera una diferencia entre los padres, sería -preciso proveer el cuidado de los hijos. Aunque dicha cuestión debe ser resuelta definitivamente por la autoridad extranjera, los Tribunales mexicanos deben estatuir, provisionalmente, acerca de la misma, por razones de orden público.

La obligación de alimentos entre cónyuges divorciados, cae ba jo la competencia de la Ley aplicable a estas medidas. Sin embar-go, en caso de que uno de los cónyuges viviese en México, el orden público le permitirá reclamer el mínimo de alimentos prescritos -por la Ley mexicana, aunque otra cosa disponga la Ley extranjera.

Es imposible examinar, más que muy superficialmente en estetrabajo, las condiciones que ha de reunir una decisión judicial, dictada en un país, para que pueda surtir efectos en otro. Suponga
mos que nos encontramos ante una decisión judicial susceptible deser invocada en un país distinto de aquél donde se dictó; ¿cuálesson los efectos que puede producir? La cuestión se refiere, induda
blemente, a derechos adquiridos y procede examinar dos hipótesis,según que el divorcio o la separación se refieran a nacionales o a
extranjeros.

Examinemos los efectos del divorsio o de la separación de --cuerpos de los nacionales decretados en país extranjero. Estas medidas sólo surtirán efecto cuando reúnan las circunstancias si---guientes:

1.- Que hayan sido obtenidas conforme a las reglas nacionales de Derecho Internacional. De aquí resulta que, si un mexicano ha obtenido el divorcio en el extranjero, por aplicación a una ley distinta a la Ley Mexicana, no podrá invocar su divorcio en México, como un derecho adquirido.

- 2.- Que la Ley nacional haya sido bien aplicada en cuanto al fondo, por los jueces extranjeros, bajo reserva de las -disposiciones contrarias, contenidas en Tratados Diplomáticos.
- 3.- Que los interesados no se hayan colocado fraudulentamente, bajo el impero de una ley extranjera, bien por mediode la naturalización, bien por otro medio cualquiera.

Pasemos ahora a estudiar los efectos de los divorcios obtenidos por extranjeros, en países extranjeros. Los extranjeros pueden invocar, en un país, decisiones dictadas normalmente con respecto a ellos, fuera del mismo. Poco importa que no hubiesen podido obtener el divorcio si lo hubiesen solicitado directamente de los Tribunales de dicho país. Nos encontramos ante un caso de respeto de derechos adquiridos y no de conflicto de Leyes, por lo que
el orden público actúa aquí, de manera diferente: Un extranjero -perteneciente a un país en que el marido puede repudiar a su mu-jer, ejercita este derecho, conforme a su Ley. Es evidente que sele considerará en México, como normalmente divorciado y podrá volver a contraer matrimonio en dicho país.

Otro ejemplo: Una extranjera ha obtenido el divorcio, fundándolo en impotencia del marido. Es evidente que podrá invocar su calidad de divorciada, incluso en los países donde dicha causa no está admitida. Lo mismo se puede decir de las otras causas.

#### CAPITULO V. - LA FILIACION.

V. 1. - Ley Competente.

La filiación es el <u>vínculo jurídico</u> que relaciona a un individuo con sus padres. Hay varias clases de filiación:

- 1. La filiación legitima;
- 2.- La filiación natural:
- 3. La legitimación;
- 4.- La filiación adoptiva.

Determinemos la Ley aplicable a la filiación en general. La filiación está sometida a la Ley que rige el estatuto persona, que -- es, generalmente, la ley nacional de los individuos.

La filiación es un elemento constitutivo del estado de las -personas, por lo cual debe quedar bajo la competencia de la Ley a-plicable a este estado en general.

Sin embargo, cuestiones de órden público pueden formular excepciones: La reglamentación de la filiación afecta a las concepciones morales de cada país. No es extraño, por lo tanto, que las leyes extranjeras tropiece, frecuentemente, con el obstáculo del órden público en materia de filiación natural.

A nuestro juicio, las cuestiones de filiación que surjan conmotivo de la adquisición o la pérdida de la nacionalidad mexicana,deben regirse por la Ley Mexicana. Es una de las excepciones que se debe formular contra la competencia de la Ley Nacional, la cual essustituída por la "lex fori".

Esta solución se impone: Si se aplicase la Ley extranjera, se subordinaría a ésta, la adquisición de la nacionalidad en el casode que la Ley Mexicana declare mexicanos a los hijos de determinados individuos. Supongamos, en efecto, un individuo a quién la Ley Mexicana declara mexicano, por ser mexicano su padre. Esta cuestión de filiación, es pues, la condición misma de la adquisición de la nacionalidad mexicana, siendo fácil apreciar su importancia. La cuestión de fijar las condiciones de adquisición de la nacionalidad mexicana, es también de la competencia de dicha ley. Resulta de aquí, que un individuo podrá tener dos filiaciones: Una desde el punto de vista civil, en general, y otra desde el punto de vista de Derecho Público, en materia de nacionalidad.

#### V. 2. - Filiación Legitima.

Si los padres y el hijo tienen la misma nacionalidad, ninguna dificultad ofrece la aplicación de la Ley Nacional. Esta ley rigela acción de reclmación de estado, o de incertidumbre de legitimidad. Si los padres cambian de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento, se sigue, generalmente, la ley de los padres, en el momento de tener lugar ésta.

La Ley nacional determina las pruebas de la filiación, pero la utilización de las mismas exige, frecuentemente, la aplicación de la "lex locus regit actum". Así, cuando la ley nacional exija un acta de nacimiento, habrá que consultar forzosamente, las reglas aplicables, para la forma de tales actos y saber si efectivamente existe un acta de nacimiento y si la prueba satisface a las mismas. Pero la ley aplicable, tanto al acta de nacimiento, como a su prueba, no puede determinar el valor de este acto desde el punto de vistade la filiación, lo que corresponde exclusivamente a la ley que rige la misma. Si se trata de interesados mexicanos, la prueba no podrá hacerse más que conforme a la ley mexicana.

Puede ocurrir, a causa de las diferencias entre las leyes sobre nacionalidad, que el hijo tenga una nacionalidad distinta de la de sus padres, o, por lo menos, de la de uno de ellos, en estecaso, surge la duda al elegir: La ley del hijo, la ley del padre o de la madre, en su caso, la aplicación conjunta de las dos o de -las tres leyes.

Con respecto a la ley del hijo, se arguye que la filiación --afecta, principalmente, al estado del hijo y que, por lo tanto, es preferible aplicar la ley del principal interesado.

Pero con respecto a la ley del padre o de la madre, se señala que la filiación, al establecer un vinculo jurídico entre el hijoy sus padres, interesa también a éstos, ya que de los padres se de
rivan todos los derechos a la legitimidad. Cuando la autoridad del
padre era absoluta y privada sobre la de la madre, en esta hipótesis se aplicaba la ley del padre; pero, hoy en día, la tendencia a
la igualación absoluta de la autoridad de la madre con la del padre, plantea una tercera incógnita: ¿Por qué establecer la primacía de la ley del padre sobre la madre? Hay también otro caso, o -

mejor dicho, otra solución aparente: Aplicar conjuntamente la ley del padre y la del hijo, o la ley del padre, la de la madre y la -del hijo. Pero esta solución es absolutamente impracticable, salvo el caso de que estad dos, o tres leyes, estuvieran totalmente de -acuerdo, en lo que respecta a filiación, coincidencia sumamente rara, en la mayor parte de los casos.

### V. 3. - Filiación natural.

Por las mismas razones, que hemos expuesto al ocuparnos de la filiación legitima, la ley nacional de los interesados debe regiren la filiación natural.

Pero ¿cuál ley será ésta, la que se poseía en el momento delnacimiento, o la que se tiene en el momento de la instancia? Indu
dablemente, los interesados tienen el derecho a acogerse a la leyen vigor en el momento del nacimiento. No es posible asimilar esta
situación a la creada en Derecho Interno, por los conflictos en el
tiempo. En este caso, todos los interesados deben soportar las consecuencias de un cambio de legislación, mientras que en Derecho In
ternacional, nos encontramos ante varias legislaciones independien
tes.

Cuando los padres son mexicanos, la filiación no puede resultar más que de un reconocimiento voluntario, hecho en el acta de nacimiento, o en otro documento público, o como consecuencia de un procedimiento incoado conforme a las condiciones establecidas porla Ley Mexicana.

Si estos hechos tienen lugar en el extranjero, la Ley Mexicana se limita a exigir un documento auténtico para el reconocimiento voluntario; pero la regla "locus regir actum", se aplica a este acto realizado fuera de México, en lo que se refiere a su forma -propiamente dicha.

El reconocimiento voluntario de un mexicano, hecho en país extranjero, debe, pues, realizar en documento auténtico, pudiendo -- utilizar la foma auténtica de la ley extranjera, o bien la forma -- auténtica mexicana, en el caso de que exista un funcionario público mexicano, en el lugar del acto.

Cuando los interesados sean extranjeros, el reconocimiento de be tener lugar conforme a las condiciones establecidas por su ley.

Pero respetando, desde luego, las normas que para el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y para la legitima-ción, señalan los Artículo 354 a 389, del Código Civil Mexicano.

En materia de filiación natural, las leyes son frecuentemente inconciliables en el orden público. En efecto, estas leyes afectan intímamente a la tranquilidad de las familias, siendo sus pruebastan delicadas, en que en ocasión de ellas, siempre pueden cometerse abusos graves.

El Artículo 382, del Código Civil Mexicano, establece la in-vestigación de la paternidad para ciertos casos, en dicho texto le gal, previstos. El problema es, determinar si esta situación se --sidera desde la vigencia de nuestro Código, como cuestión de orden público, en beneficio de los extranjeros.

Sin recurrir, en efecto, al Artículo 382 del Código Civil Mexicano, los extranjero en México, también podrían apelar al derecho de reclamar daños y perjuicios cuando el hecho que les ocasione, se produzca en México; la competencia de la "lex locci delictis", no ha sido nunca discutida en este aspecto; pero aquí ya noes el orden público el que se aplica, sino el contenido del Artícu lo 12, del Código Civil, que determina que las Leyes Mexicanas, in cluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean na cionales o extranjeros, estén domiciliados en ella, o sean transeuntes.

Pasemos ahora al caso en que el padre y el hijo tienen distinta nacionalidad y se trata de establecer investigación judicial de filiación o reconocimiento forzoso.

Ya hablamos de este tema al ocuparnos de la filiación legitima. La mayor parte de los casos prácticos se presentan con motivode la filiación natural en la cual es frecuente que un hijo poseanacionalidad distinta a la de sus padres. Existen también tres sistemas que, en otros aspectos, hemos también analizado: La ley delhijo, la ley del padre y de la madre, y la aplicación conjunta delas 3 leyes, o 2, en su caso.

Cuando se aplica la ley del hijo, se alega que la investiga-ción de la paternidad es un medio otorgado al hijo, para estable--

cer su filiación y obtener, en su caso, una pensión en concepto de alimentos, es decir, una medida protectora del incapacitado.

La nacionalidad del hijo es determinante para la protección del incapacitado. Nuestro artículo 382 del Código Civil en sus cua tro párragos señala cuando esta permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por contra la Legislación Civil Española sólo admite esta investigación en los casos de rapto, estrupo o violación, cuando la época del delito coinsida con la de la concepción. En el caso de un menor español a quien pudiera afectar esta investigación, si se alegase cualquierotro motivo previsto en la Ley Mexicana pero no en la española, cuando los tribunales mexicanos resolvieran favorablemente por cualquier circunstancia que no fuera la arriba señalada, la investigación y sus resultados serían absolutamente nulos a los ojos de la ley española. Es decir que en estos casos es exclusivamente la-ley del menor la que puede regir a todos los efectos personales en la materia.

Inversamente, si el hijo es de estatuto mexicano y -basta con que pueda llegar a serlo durante el litigio- podrá conseguir, contra padres españoles, un reconocimiento de filiación, aún en el caso de que la Ley Española disponga lo contrario, pues en esta nueva hipótesis, la ley nacional es inaplicable.

Pasemos ahora a la competencia de la ley del padre o de la madre.

Muchos tratadistas son favorables a esta solución, y únicamente dudan si debe aplicarse la de la madre o el padre, cuando estos son de distinta nacionalidad. Para este alegato, señalan que la filiación persigue establecer un vínculo jurídico entre el hijo y su padre y determinar las obligaciones que del mismo se derivan. - Añaden que, puesto que se trata de deducir consecuencias a cargo del padre o de la madre, en beneficio del hijo, es más justo que el hijo, al reivindicar su filiación, la establezca conforme a la ley de la persona, de la cual pretende ser una continuación.

Por último, existe la posibilidad teórica, de aplicar la leydel padre y de la madre y la ley del hijo, conjuntamente. Conforme a este sistema, la investigación de la paternidad no procede, másque cuando está admitida por la ley de los interesados y suele rechazarse la ley de la madre, por considerarla ajena al problema, ya que se investiga la paternidad y no la maternidad. Pero, en rea lidad este sistema es casi irrealizable en la práctica porque implica, como condición, que no haya discrepancias entre las diversas leyes, cosa muy difícil de llevarse a efecto. V. 4.- Legitimación.

La legitimación -que no existe en todos los países- tiene por objeto asegurar a un individuo la condición de hijo legítimo, por-lo tanto, la ley competente será la que rija la familia o sea la -ley nacional de los interesados. De aquí se deduce la consecuencia de que la legitimación queda prohibida a aquellos extranjeros cu-yas respectivas leyes ignoren dicha institución.

En el caso de que los interesados tengan distinta nacionalidad, parece difícil aplicar una ley distinta de la que rija los --efectos del matrimonio. Si la legitimación tiene por objeto colocar a los hijos en la consideración que los hubiera colocado su nacimiento durante el matrimonio, es evidente que no pueden tener de rechos distintos no más amplios que los hijos legítimos.

La función de orden público se ejercerá aquí en el sentido de que los extranjeros no podrán invocar su ley nacional cuando sea inconciliable con el orden público. No será posible, en consecuencia, la legitimación de hijos adulterinos o incestuosos excluídosde tal beneficio por razones basadas en las buenas costumbres.

La ley aplicable a las reglas de fondo es la que determina - las condiciones de <u>forma</u> a observar en la legitimación por subsiguente matrimonio. La regla "locus regit actum" no podría intervenir aquí, desde el momento en que no se trata de formas extrínsicas de los actos. No puede concebirse que los nacionales en el extranjero pudiesen -por el solo hecho de permitirlo la ley extranje ra - legitimar libremente a un hijo después del matrimonio, sin -- llenar las condiciones exigidas por su ley nacional.

El objeto social de las leyes exige la solución que se ha sefialado. La legitimación es, en efecto, la incorporación de un hijo en la familia legítima. Las precauciones adoptadas por el legislador son medidas de protección establecidas en interés de toda la -

#### familia.

Las aplicaciones de la legitimación responden a los principios y modos siguientes:

- a) Cuando la ley nacional ignore en absoluto la legitimación, nunca será posible esta forma de legitimación.
- b) La legitimación resultará del simple hecho de matrimonio -subsiguiente, cada vez que el reconocimiento del hijo, vo-luntario o no, intervenga válidamente en las condiciones es pecíficamente determinadas.
- c) Si los interesados son mexicanos, habrán de cumplir con los requisitos que señalan los artículos 354 a 359 del Código -Civil.

Conforme al artículo 328 del Código Civil, el hijo nacido dentro de los 180 días siguentes a la celebración del matrimonio se --presumirá legítimo, excepto cuando el marido haya ignorado antes de casarse, el embarazo de su mujer o cuando no haya asistido a la inscripción del nacimiento.

Existen dudas en el Derecho interno acerca de la naturaleza de esta disposición; para unos este hijo es legítimo; para otros sóloes legitimado. En este último caso hay que apelar a los preceptos de la legitimación; luego, si se considera que las formas de la legitimación pertenecen exclusivamente a los dominios de la "ley locus regit actum", resultará:

- a) Que los extranjeros que contraigan matrimonio en México pue den invocar al art. 328 de nuestro Código.
- b) Que no podrán invocarlo los mexicanos que se casen en el extranjero.

En cuanto a la legitimación realizada por extranjeros en México, ésta puede llevarse a cabo en las formas prescritas por la leyque rija la legitimación que, por lo general, suele ser la ley applicable a los efectos del matrimonio. Luego si la ley extranjera permite legitimar en cualquier momento durante el matrimonio, habra que adecuarse a la misma.

Los efectos de la legitimación están sometidos a la ley que rige su validez, excepto en materia de nacionalidad, caso en el cual-el hijo sigue o no la nacionalidad de su padre o de su madre, según

determine la ley respectiva.

## V. 5.- Filiación adoptiva

La adopción tiene por objeto crear un parentesco entre dos per sonas que en un principio no están unidos por vínculos de sangre. - Mediante la adopción de un individuo, casado o no, puede asegurarse un heredero de su nombre.

El adoptante y el adoptado pueden ser o no de la misma naciona lidad.

En el primer caso -igual nacionalidad la adopción debe estar sometida en principio, a la ley personal de los interesados, es decir a su ley nacional. En efecto, la adopción conduce a estableceruna filiación y todo lo que se relaciona con ella debe estar necesa
riamente sometido al estatuto personal en sus condiciones de fondo.

Si el adoptante y el adoptado tienen nacionalidad distinta elproblema que se plantea se asemeja mucho al de la legitimación o al del reconocimiento del hijo natural y también al de las condiciones de validez del matrimonio entre los cónyuges de estatuto personal diferente.

Se han propuesto varios sistemas: la ley del adoptante, la del adoptado, la de cada uno de ellos separadamente; la aplicación conjunta de las dos leyes y la aplicación de las dos leyes pero marcadamente la del adoptante.

La mayor parte de las decisiones de la jurisprudencia se deciden por la ley del adoptado, opinión que consideramos de aceptación difícil ya que no debe sacrificarse ni el interés del adoptante aladoptado, ni viceversa. La solución más justa parece ser la que --aplica las dos leyes. La ley del adoptante determinará si la adop-ción es posible con respecto al adoptante y la ley del adoptado decidirá lo mismo con respecto a éste.

La adopción no será valida por consiguiente más que cuando responda a las exigencias de ambas leyes para con cada uno de los interesados.

Supongamos que, como en el caso de nuestra legislación la leydel adoptante prohibe adoptar antes de los 30 años de edad y que la ley del adoptado no permite la adopción de un menor. En consecuencia un menor de 30 años no podrá adoptar válidamente y un individuo menor de edad no podrá ser adoptado. Se aplicará cada ley por separado pues no sería posible someter a la ley del adoptante las condiciones concernientes al adoptante, no a la ley del adoptado las condiciones que se refieren al adoptante.

Poco importa que la ley del adoptante prohiba la adopción de - un menor si la ley del adoptado ignora esta condición. O bien, que-la ley del adoptado prohiba adoptar al individuo casado si la ley-del adoptante desconoce esta regla.

### CAPITULO VI. - ANALISIS DEL STATUS DE NACIONALIDAD.

### VI. 1.- Presentación General.

Nueve casos pueden presentarse con respecto al matrimonio. Ca da uno debe ser analizado separadamente:

- Mexicano por nacimiento casado con mexicana por nacimiento.
- Mexicano por nacimiento casado con mexicana por naturalización.
- 3.- Mexicano por nacimiento casado con extranjera.
- Mexicano por naturalización casado con mexicana por nacimiento.
- Mexicano por naturalización casado con mexicana por naturalización.
- 6.- Mexicano por naturalización casado con extranjera.
- 7.- Extranjero casado con mexicana por naturalización.
- 8.- Extranjero casado con mexicana por nacimiento.
- 9.- Extranjero casado con extranjera.

Estudiaremos cada uno de estos casos.

1.- Méxicano por nacimiento casado con mexicana por nacimiento. Desde luego este matrimonio puede residir en México o en el extranjero. Cualquiera que sea su residencia su estatuto personal es el de México y ambos cónyuges seguirán siendo mexicanos mientras no se naturalicen en otro país o no pierdan la nacionalidad mexica na por alguna de las causas que determina el artículo 37 sección - A de la Constitución en concordancia con el artículo 3°. de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

El divorcio entre ambos cónyuges no afecta para nada a la nacionalidad cualesquiera que sean las condiciones y el lugar en que hayan sido dictados. El mexicano seguirá siendolo y la mexicana -- también.

En caso de que el marido o la mujer pierda su nacionalidad mexicana por naturalización o por cualquier otra causa, el otro cónyuge seguirá siendo mexicano en los términos que establece el párrafo último del artículo 3°. de la ley de nacionalidad y naturalización que establece que:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la per-

sona que la ha perdido".

En caso de muerte de uno de los cónyuges el superviviente seguirá siendo mexicano por nacimiento a todos los efectos legales.

2.- Méxicano por nacimiento con mexicana por naturalización.

La mexicana por naturalización puede perderla en los términos que establece la ley de nacionalidad y naturalización por ello no-afecta a su cónyuge que seguirá siendo mexicano.

Si el marido mexicano por nacimiento se naturaliza de otra na ción, no perderá la esposa su naturalización mexicana sea o no sea la nueva nacionalidad de su esposo la que tuviera ella antes de su naturalización.

Si ella, como ya quedó dicho, pierde o renuncia a su natural<u>i</u> zación, su esposo seguirá siendo mexicano por nacimiento.

Si se divorcian cada cónyuge queda con su status nacional correspondiente e igual sucede si uno de los dos muere.

La regla general que se aplica en cada caso es que la nacionalidad es un status personal y no un status colectivo derivado del-contrato de matrimonio.

3.- Mexicano por nacimiento casado con extranjera.

En virtud de una reciprocidad lógica la extranjera casada con mexicano sigue siendo en principio extranjera. Sin embargo la fracción II del artículo 2°. de la ley de nacionalidad y naturaliza--ción señala que siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional podrá naturalizarse con los mínimos requisitos que en dicho texto se determinan.

En el mismo contenido legal se señala también que la mujer ex tranjera casada con mexicano por nacimiento o naturalización que - se haya naturalizado mexicana conservará ésta aún después de di---suelto el vínculo matrimonial (por divorcio o por muerte).

Si el mexicano con quien esta casado la extranjera se natural<u>i</u> zara o perdiera su nacionalidad mexicana, la extrajera conservarála suya- nacional por naturalización o la propia- en virtud del -principio del status personal de la nacionalidad a que nos hemos referido.

4.- Mexicano por naturalización casado con mexicana por nacimiento.

En el caso de divorcio o muerte no hay problema alguno, la mexicana o el mexicano por naturalización siguen con su nacionalidad propia.

Si por cualquier circunstancia el mexicano por naturalización pierde su calidad de mexicano o voluntariamente adquiere su antigua nacionalidad u otra, la mexicana seguirá siendo de esta nacionalidad siempre y cuando personalmente, no por aplicación, no se haga acreedora a la pérdida de su condición de mexicana por natura lización

5.- Mexicano por naturalización con mexicana por naturaliza--ción.

Lo único que amerita resaltarse en este caso es que la pérdida de la naturalización es personal y por lo tanto no afecta al otro cónyuge.

Por ejemplo, sf por cualquier motivo el naturalizado pierde su naturalización no por eso la esposa naturalizada perderá la suya porque repetimos la ley es clara al respecto cuando señala quela pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a las personasque la han perdido.

En los demás casos - divorcio, muerte o naturalización segunda y sucesivas - cada uno de los cónyuges conservará la nacionalidad que posea en el momento en que surja este incidente.

6.- Mexicano por naturalización casado con extranjera.

Este caso puede equipararse al caso, tres, del mexicano por - nacimiento casado con extranjera.

La extranjera casada con un mexicano por naturalización se -equipara en nuestra ley a la que este casada con un mexicano por nacimiento aplicándose el principio de que "ubi lex non distinguit
non distinguiri habemus". Por lo tanto si tiene o establece su domicilio dentro del territorio nacional puede reclamar la naturalización extrapreviligiada que determina la fracción II del artículo
2°. de la ley de nacionalidad y naturalización y una vez adquirida
esta nacionalidad puede conservarla aún después de disuelto el vín
culo matrimonial (por divorcio o muerte de su cónyuge).

Quedaría por analizar lo que sucede si el mexicano por natura lización pierde voluntariamente su calidad de tal adquiriendo su -

antigua nacionalidad o una tercera. podría alegarse de que la extranjera adquiró la nacionalidad mexicana con privilegio especialpor estar casada con un mexicano y que al perder éste tal condi--ción ella perdería el derecho a ese privilegio. Pero, tal consideración, no es de tomarse en cuenta porque la nacionalización sería ya un derecho adquirido para la extranjera y el retirárselo seríauna ilegalidad manifiesta.

No así, si el marido mexicano por naturalización perdiera sucalidad de tal mientras que se estuviera tramitando la declaración correspondiente de naturalización de la esposa extranjera. En esecaso, indudablemente el procedimiento tendría que interrumpirse y entonces la extranjera habría de someterse a las reglas generales de la naturalización.

7.- Extranjero casado con mexicana naturalizada.

El artículo 20 de la ley de nacionalidad y naturalización serelaciona también con el artículo 2°. fracción II pero se refiereen realidad al caso nueve que estudiaremos posteriormente.

Al referirse al procedimiento de naturalización privilegiadael artículo 21 de la ley de nacionalidad en su fracción IV señalaque tienen derecho a ella los extranjeros casados con mujer mexica
na por nacimiento y, por lo tanto, excluyen de este privilegio a los extranjeros casados con mujer mexicana por naturalización. Este precepto en realidad es discriminatorio para los extranjeros va
rones porque ya hemos visto que la fracción II del artículo 2°. de
termina que sí tiene derecho a una naturalización especialmente -privilegiada la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexica
no sin especificación de que lo sea por nacimiento o por naturalización.

Debiera en tal sentido modificarse la fracción IV del artículo 21 en el sentido siguiente:

Articulo 21.-

"Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo las personas siguientes.....

4.- Los extranjeros casados con mujer mexicana siempre que -- tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". En caso de divorcio o muerte cada cónyuge conserva la naciona

lidad que tenga al producirse la desaparición del vínculo.

Si la mexicana por naturalización pierde esta calidad por --cualquier circunstancia que fuere y el extranjero ya hubiera adqui
rido por el sistema de naturalización privilegiada la nacionali-dad mexicana, evidentemente la conservaría en razón de sus dere--chos adquiridos.

Si el extranjero ya estuviera nacionalizado y luego perdierasu nacionalización por cualquier motivo que ello fuere, la mexicana seguirá con su status propio.

8. - Extranjero casado con mexicana por nacimiento.

El caso está previsto en la fracción IV del mencionado artículo 21 y con arreglo a ella dicho extranjero tiene derecho a la nacionalización privilegiada en los términos de los artículos 20 a -29 de la ley de nacionalidad. Sin embargo, en estricta justicia para que no hubiera discriminación sería más justo que la naturaliza ción de este extranjero casado con mexicana por nacimiento se efectuara con arreglo al sistema ultraprivilegiado que determina la -fracción II del artículo 20. de la ley para la mujer que contraiga matrimonio con mexicano siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

#### 9.- Extranjero con extranjera.

Los extranjeros hombre o mujer que tengan hijos legítimos nacidos en México pueden tener naturalización privilegiada, dice lafracción II del artículo 21 de la ley de nacionalidad siempre que" tengan hijos legítimos nacidos en México". En realidad es objeta ble esta condición de legitimidad puesto que la tendencia de nuestra legislación civil es borrar estas diferencias en cuanto a la filiación.

La fracción II mencionada debiera suprimir esta condición delegitimidad y señalar que tendrán privilegio a la nacionalizaciónprivilegiada el extranjero o la extranjera que tenga hijos nacidos en México siempre y cuando posea la residencia en nuestro país.

Incluso estimamos que no habría que condicionar el hecho de que estos extranjeros sostuvieran al hijo cuando éste fuera menorpues lo que se quiere establecer más que una relación civil es una vinculación al país. El artículo 23 suplementa la condición de paternidad de hijos legítimos nacidos en territorio nacional al domicilio ya señaladoy a que hayan residido sin interrupción en el país por lo menos -los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.
Y añade la ley que cuando se trate de hijos legitimados" la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos ".

La reforma que nosotros propugnamos quedaría entonces redacta da como sigue:

4.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México si tienen su domicilio en México y han residido sin interrupción en el por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha desu solicitud.

También interesa a nuestros efectos que el matrimonio integra do por extranjero y extranjera tienen derecho a la naturalización-privilegiada si tienen algún ascendiente consaguineo mexicano pornacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado siempre que tengan su residencia en territorio nacional y sepan hablar el idioma castellano.

Esto equivale a dar privilegio de naturalización a los hijosonietos de mexicanos por nacimiento. Lo que implica por lo demásuna contradicción legal en parte: el hijo de mexicano o de mexicana es mexicano por nacimiento de conformidad con la Constitución en su artículo 30 fracción II y con la ley de nacionalidad en la fracción II de su artículo 1º. Por lo tanto solo se admitirá el contenido de esta disposición en el caso de que voluntariamente hubiera perdido su nacionalidad mexicana o cuando se refiera a cualquiera de sus cuatro abuelos.

Con respecto a este punto es oportuno señalar la discrimina-ción que se hace de la madre mexicana en el mencionado precepto -constitucional que acepta que es mexicano el nacido en el extranje
ro de padre mexicano y madre extranjera y no habla de la mexicanidad del que nace en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero, según veremos en otra parte de este trabajo.

Volviendo al artículo 24 en relación con la fracción III delartículo 21 es evidente que la ley no debe considerar como posible naturalizado al hijo de un mexicano puesto que ya en otra parte lo considera como tal, y sí otorgar la nacionalización de privilegioal extranjero que tenga a uno de sus cuatro abuelos como mexicanopor nacimiento.

La disolución del vínculo matrimonial por divorcio o por muer te no afecta en nada, como ya en reiteradas ocasiones hemos señala do, al matrimonio formado por extranjero y extranjera que seguirán con el status nacional que les corresponda después de la disolu--ción de dicho vínculo.

# VI. 2. - La Filiación y el Status de Nacionalidad.

El artículo 30 de la Constitución de la República señala quela naturalización mexicana se adquiere por nacimiento o por nacionalización.

En el inciso anterior estudiamos el status de la nacionalidad dentro de la institución matrimonial. Aquí vamos a hacerlo avocándonos al estudio de la filiación.

Indudablemente la nacionalidad mexicana perfecta y absoluta es la que combina el "jus sanguinis" con el "jus soli". Son por lo tanto mexicanos a ambos efectos los que nazcan en México de padremexicano por nacimiento y de madre mexicana por nacimiento. También lo son con absoluta perfectibilidad los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes y los que nazcan dentro de lugares o edificios que gocen en favor de México de extraterritorialidad (legaciones, embajadas o misiones mexicanas).

La única salvedad que podemos hacer es la siguiente los hijos de diplomáticos o funcionarios mexicanos comisionados en el extranjero suelen nacer en sanatorios de maternidad del país donde sus padres residen con esa función diplomática o nacional. En tal hipótesis no habiendo nacido materialmente en edificio extraterritorial ¿Se considera no obstante que nacieron en territorio naciorial?. La ley debiera hacer tal aclaración.

En realidad también tienen categoría de mexicanos "casi per-fecta" los que nazcan en México de padre mexicano y madre extran-

jera de madre mexicana y padre extranjero, y de madre mexicana y padre desconocido.

La Constitución y la ley discriminan a la mujer al no hablarde ella como causa de mexicanidad por nacimiento ni en la fracción II del artículo 30, sección A de la Constitución ni en la fracción II del artículo 1°, de la ley de nacionalidad.

Los casos que hemos mencionado suman el "jus sanguinis" al -"jus soli y por eso cada vez que hemos mencionado el concepto mexicano debe entenderse que nos referimos a la mexicanidad por nacimiento.

En todos estos señalamientos coinciden las condiciones que am bas teorías y este mexicano por nacimiento lo es por haber nacido-en el territorio nacional y también por su ascendencia. En virtud-de lo anterior es evidente que también es un mexicano perfecto, --por nacimiento el que nazca en México de madre mexicana por naci-miento y de padre desconocido.

Después de descrita de este modo la nacionalidad perfecta, pa semos al estudio de cada uno de los status derivados del "jus soli y del jus sanguinis".

El artículo 1º de la ley de nacionalidad en relación con el artículo 30 fracción I de la sección A de la Constitución establece que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territo-rio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Esto implica la aplicación terminante del "jus soli" y por lo tanto los niños expositos de padre y madre desconocidos también -- son mexicanos si en méxico se conoció su identidad primera, aunque hayan sido traídos clandestinamente del extranjero cualesquiera -- que sean estos actos de clandestinidad siempre que no hayan sido -- probados.

El "jus soli" que así se establece con carácter general para-México esta en contradicción con el "jus sanguinis" que Méxicomismo acepta surgiendo así un conflicto de Derecho Internacional -Privado que la ley de nacionalidad y naturalización resuelve del modo siguiente:

"Artículo.- 53.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vi-

gor desde esa fecha, como sigue):

Artículo.- 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad de mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar ala primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos:

- a) .- Ser mayor de edad;
- b) .- Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

Es muy importante este artículo, porque implícitamente significa que las personas que por aplicación del "jus sanguinis" o del "jus soli", tienen la nacionalidad mexicana, entretanto que otrosestados la atribuyen a la suya, deben permanecer bajo la nuestra, hasta su mayor edad, en que pueden renunciar a ella en los términos que en dicho texto legal se establece.

Esto nos lleva a saber que sucede con los menores mexicanos en virtud del "jus soli" que están sujetos a la patria potestad de
sus padres extranjeros, situación agravada por el hecho de que las
leyes de nacionalidad de dichos padres, muchas veces los consideran como nacionales del país de sus progenitores.

Apelemos, por ejemplo, a la ley alemana: Un niño nace en México de padres alemanes y Alemania lo considera alemán y México lo considera mexicano. Areserva de que opte por una u otra nacionalidad, al llegar a su mayoría de edad, mientras sea menor, ¿qué esta tuto lo rige? ¿Es alemán, o es mexicano? Evidentemente, si resideen México, tiene que regirse por la Ley mexicana; si reside en Alemania, habrá de someterse a la Ley alemana. Pero si reside en otro país, ¿que sucede? La verdad, no jurídicamente pero sí lógica, es-

que el menor se regirá por la nacionalidad de sus padres, aunque - sin perder el derecho de opción que la Ley mexicana le otorga, y - que puede ejercer en el extranjero, porque en México, automática--mente será considerado mexicano.

El problema empieza a ser más grave cuando, habiendo nacido - en México, de padres extranjeros, el padre tiene una nacionalidady la madre otra.

Durante mucho tiempo, la pre-eminencia legal del hombre no---planteaba, en la realidad, este problema porque la nacionalidad --del padre dominaba por completo a la de la madre, que incluso te-nía que cambiar de nacionalidad al contraer matrimonio.

Hoy, como ya en reiteradas ocasiones hemos señalado, el problema presenta caracteres muy distintos: La madre, en casi todas las legislaciones, conserva su nacionalidad; el padre, posee la su
ya y el menor, por el "jus soli", en muchos casos tiene nacionalidad distinta a la de su padre y a la de su madre. Hay un conflicto
entre tres legislaciones y cada una de ellas puede reclamar al menor, como nacional suyo. ¿Qué estatuto nacional regirá para este menor? ¿El de su lugar de orígen, el de su padre, o el de su ma--dre?.

Supongamos, por ejejmplo, un niño, hijo de alemán y de españo la sin nacionalizar, nacido en México. Alemania lo reclama por ser hijo de alemán; España, todavía no le concede fuerza de atracción-nacional a la madre; pero supongamos que ya haya hecho esta modificación y que considere como español, al hijo de española y extranjero; México, lo reclama como mexicano por el "jus soli". Si viven en México, no hay problema; si viven en Alemania, probablemente -tampoco porque el padre impondrá su "status", pero si vive en la -España con la ley modificada, ¿Permitirá el padre alemán, que su -hijo sea considerado como español? porque la esposa del padre es -española?

Todos estos problemas afectan poderosamente al Derecho Internacional Privado y en realidad todavía no han sido resueltas.

Otro problema muy grave para los hijos, es saber que efectosproducirán sobre ellos la naturalización de los padres.

Pero con respecto a esto, hay una doctrina ya establecida des

de la Convención de la Habana en 1928, donde se discutió el admira ble Código de Derecho Internacional Privado de Bustamente.

Naturalización es un acto personal, que sólo afecta a quien la efectúa y por lo tanto, es buena doctrina, no puede afectar, ni a la esposa, según ya hemos visto, ni tampoco a los hijos menores.

En realidad, esta tésis es la que acepta nuestro Derecho Positivo. El Decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de enero de 1940, adicionó el Artículo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con este párrafo que nosda la clave del problema a los ojos de nuestra Ley Positiva:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido".

Ni el menor, ni la esposa, ni el esposo, son afectados por la naturalización de alguno de los cónyuges.

Desgraciadamente, esta es la teoría; pero la práctica es to--talmente distinta.

Un mexicano consigue empleo en cualquier país nuevo del Africa; lleva a su familia; se instala en dicho país y vive en él durante largos años; conforme al "jus sanguinis, sus hijos son mexicanos; pero él se naturaliza y se desvincula de México. Lo más probable es que sus hijos vivan dentro del "status" del país en el que residen y no, desde luego, dentro del "status" a que conformea la teoría referente, debieran pertenecer.

Antes de pasar a las conclusines de esta trabajo, queremos  $\underline{se}$  fialar, que en esta materia especialmente, la discriminación a la mujer, se presenta a cada paso, unas veces de modo claro, y otrassub-yacentes.

Si hemos insistido tanto en los "status" del matrimonio y dela filiación, es evidente que ello se debe, ante todo, a que en la base de este problema, se encuentran los dos temas referentes, que no alcanzan su auténtica magnitud, sin el análisis de los mismos.

## CONCLUSTONES.

PRIMERA. - La mayor parte de los conflictos que en materia de nacio nalidad surgen se deben a la aplicación por unos países del "jus sanguinis" y del "jus soli" respectivamente y a veces -como en elcaso de México, - con la aplicación simultánea de ambos principios. Los casos de doble nacionalidad se suman en el mundo con frecuencia múltiple y motivan disposiciones especiales que sólo de un modo fraccionario, y a veces obsoleto, son previstos por las leyes nacionales. Por ejemplo, nuestra legislación prevé esta situación, de modo incompleto, en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y-Naturalización, que en realidad obliga a los menores de edad, porencima de la voluntad de sus padres, a tener durante toda su minoría la nacionalidad mexicana, incluso contra la voluntad de sus padres.

SEGUNDA. - Teóricamente, nuestras leyes establecen la igualdad absoluta entre la mujer y el hombre. Sin embargo, y a pesar de la ciudadanía específicamente concedida a la mujer en 1953, esta igualdad deja de ser total en el terreño jurídico. Son muchas las disposiciones legales diseminadas en nuestras leyes que establecen discriminación para la mujer. Empecemos por señalar la fracción II, sección A del artículo 30 de la Constitución en relación con la fracción II del artículo 1°. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señala que son "mexicanos por nacimiento....los que na cen en el extranjero de padres mexicanos y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido" omitiendo la mexicanidad de quien nazca en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero. TERCERA. - Hay dos principios plausibles en la ley mexicana que han de guiarnos a través del laberinto que constituyen estas leyes sobre la nacionalidad y naturalización:

- a) "La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido" (párrafo último del artículo 3°. de Ley de Nacionalidad y Naturalización, añadido por Decreto de 18 dediciembre de 1939 publicado en el "Diario Oficial" de 23 de ene ro de 1940).
- b) "La mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio ( artículo 4°. de la Ley de Na-

cionalidad)".

Ambos conceptos deben estar presentes en los cambio de nacionali--dad y en la situación jurídica de la mujer.

Con respecto al segundo de estos preceptos debemos señalar que la-Ley se refiere a "la mexicana", sin distinción alguna y por lo tan to el precepto debe aplicarse tanto a la que lo sea por nacimiento como a la que haya adquirido esta categoría por naturalización.

En relación al primero, se infiere la consecuencia inmediata de la naturalización es un acto <u>personal</u> que no afecta al otro cónyuge, ni tampoco a los hijos menores, sin que con esto se niegue la pos<u>i</u> bilidad de que la naturalización traiga aparejada algunos efectosde carácter colectivo.

CUARTA.- En la fracción II de la Sección B del mencionado artículo 30 de la constitución se señala que: "Son mexicanos por naturalización:........... la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territoriomexicano".

El texto constitucional parece señalar que la naturalización de la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, es automática, que se realiza "per sé". La Constitución, en efecto, dice --que "son mexicanos por naturalización" y no que lo podrán ser. Sin embargo, la fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización rectifica este concepto que consideramos terminante, de la Constitución, cuando establece que: "...Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley hará en cada caso la declaratoria correspondiente..."

Nos parece absolutamente lógica la aclaración de la ley ya que nodebe inferirse que la nturalización de la mujer extranjera casadacon mexicano es obligatoria para aquélla.

QUINTA.- Refiriéndose a esta mujer extranjera casada con mexicano, el mencionado artículo 2°. de la Ley en su fracción II, parte final, señala que: "La mujer extranjera que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Este precepto es perfectamente lógico pero es en realidad discrimi

natorio para el extranjero casado con mexicana, como veremos en la conclusión siguiente.

SEXTA. - Partiendo de la base de que hombre y mujer son absolutamen te iguales a los ojos de la ley, salta con evidencia que la fracción II, sección B. del artículo 30 de la Constitución es discriminatorio para el hombre extranjero que contraiga matrimonio con mexicana, el cual, debiera tener la facilidad de la naturalización especial que otorga a la mujer extranjera casada con mexicano, la-Ley de Nacionalidad.

No hay por que hacer distingos entre la mujer extranjera casada -- con mexicano y el extranjero casado con mexicana.

También hay que añadir ese artículo con el señalamiento expreso de que "el extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Es cierto que en el capítulo correspondiente a la naturalización - privilegiada la fracción IV determina (artículo 21) que los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento tienen derecho a - ella. Pero, indudablemente hay una discrepancia entre el modo de - naturalización de la mujer casada con mexicano siendo extranjera - y de los extranjeros casados con mexicana que además sólo tienen - este privilegio cuando la mexicana lo es por nacimiento.

SEPTIMA. La nacionalidad tiene mucha importancia y multiples efectos y por eso todos los preceptos que se refieren a ellos tienen que ser analizados de un modo detenido so pena de facilitar falsedades que repercuten contra los deseos de nuestro país en el sentido de proseguir la mexicanización de muchas actividades.

OCTAVA.- La fracción III del artículo 21 de la Ley de nacionalidad es, en parte, obsoleta porque quienes tengal algún ascendiente con sanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer grado son mexicanos conforme a la fracción II del artículo 30 de - la Constitución. Por lo tanto, dicho artículo 21 fracción III sólo de be referirse a los que tengan ascendiente en línea recta dentro del segundo grado.

NOVENA. - Evidentemente la nacionalidad es un estatuto personal, ypor lo tanto, independiente de toda relación o vínculo. Quiere es
to decir, que el mexicano por nacimiento lo es por encima del deseo de sus progenitores durante la menor edad. Si un niño nace en-

México sus padres extranjeros y lo trasladan a residir en otro pais, a los ojos de nuestra ley sigue siendo mexicano hasta que en su mayor edad opte por seguir siendo mexicano o por adquirir la na cionalidad de su padre o de su madre.

También este debe ser el criterio para los casos de naturalización del padre o de la madre, puesto que la ley mexicana determina la pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a quien sufra esta pérdida. Pero en la realidad de cualquier hogar el estatuto nacional de los padres impera sobre cualquier otro y es hasta cierto punto peligroso para la integridad de la familia y para su finalidad social que exista la dualidad mencionada.

A reserva de que la ley se aplique a la nacionalidad de los menores, es evidente que hay una tendencia en materia de Derecho Internacional Privado para que el status nacional de familiares que tienen distinta nacionalidad, en lo que se refiere a menores, sea aplicado hasta la mayoría de edad de estos y entre tanto se aplique el del padre o de la madre.

GENERAL.- En la base de los estatutos de nacionalidad debe estable cerse la absoluta equiparación de la mujer con el hombre tanto enlo que respecta a los hijos como en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del matrimonio. Cualquier discriminación en este sentido es negar la aplicación que debe hacerse de la igualdadabsoluta entre el hombre y la mujer.

#### BIBLIOGRAFIA.

Bustamante, Carlos María, " Como nació el centralismo ", México, 1841, Edición del autor.

Camp, F. "Historia jurídica de la guerra de la Independencia ", Rev. jurídica de Cataluña, Barcelona, 1918.

Carta de Ignacio López Rayón a José Ma. Morelos, de fecha 8 de - marzo de 1813, Archivo general de la nación, legajo 23/I. S.0032

Carreño, María, " Un desconocido cedulario del siglo XVI ", México, 1944,

Código de Derecho Canónigo, Ed. bilingue de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

Código de Derecho Canónigo, Ed. bilingue de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

" Constitución Política de la Monarquía Española ", promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, Cádiz dicho año, Imprenta Real. Reimpresa en México.

Duzat, Albert, "Nationalite D'origine", revieu politique et parlamentaire, París, 1918.

"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ", sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, Impren ta Nacional.

" La Capacidad Jurídica de la mujer en el Derecho Civil ". Tésis México, 1962.

" La Nacionalidad de la Mujer Casada ", II Edición, Imprenta dela O. N. U., Nueva York, 1966.

Lapradelle, Maurice de, "Nationalité D'origine".

Ley siete, fuero juzgo, ed. Real Academia de la Historia, Madrid 1922.

Marinoni, G, " La natura giuridica del Diritto Internazionale -- Privato ", Riv., di diritti int., 1913.

Montes de Oca, Alfonso, "El Estatuto Contitucional de Iturbide" México 1837.

Ley siete, fuero juzgo, ed. Real Academia de la Historia, Madrid 1922.

Niboyet, Jean Paulin, " Principios de Derecho Internacional Privado ", 2a. Ed. Ed. Nacional, México 1965,

Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1913.

San Pablo " Epistola a los Corintios ", Ed. hermes, Buenos Aires, 1911,

Spota, Alma L., " La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos ", -Editorial Porrúa, México, D. F., 1967,

28: Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Ed. - Porrúa, México, 3a. Ed.

Vera, C. San Cid, " La Constitución de Bayona ", Madrid, 1922,

Victoria, Francisco, " De Indis ", Ed. Iberia, Madrid, 1931,

Wistarnd, " La Diplomatic Et les Conflicts de Nationalité ", Te-sis, París, 1922,

Zeballos, " La Nationalité ", Tomo III, París, 1916.

Zorrilla, Luis G., "Historia de las Relaciones entre México y Estados Unidos de América-1800-1958", Tomo I, Editorial Porrúa, Mexico, 1965,

	•	
CADITUICO	INDICE.,	Pag
CAPITOLO	I CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA:	1
	I. 1Su carácter jurídico.	1
	I. 2Los Conflictos de nacionalidad.	9
CAPITULO	II LEGISLACION MEXICANA	14
	II. 1 Principios de nacionalidad durante la Colonia.	14
	II. 2 La Revolución francesa, la Constitución de C $\underline{\underline{\alpha}}$	19
	diz y 1a Independencia.	
	II. 3 Legislaciones sucesivas.	32
	II. 4 Su legislación actual.	53
	II. 4.a. Disposiciones constitucionales.	53
	II. 4.b Ley de nacionalidad y naturalización.	62
	II. 4.c Ley y Reglamento de las fracciones I y IV -	67
	del art. 27 de la Constitución.	
	II. 4.d La Ley General de Población y su Reglamento	70
CAPITULO.	III LA APARENTE IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER Y EL HOM-	72
•	BRE.	
r t	III. 1 Prespectiva histórica	73
	III. 2 Los derechos de la mujer en la doctrina in	74
*,	ternacional.	
r. 144.	III. 3 La mujer y su nacionalidad.	7.7
	III. 4 Eliminación de la discriminación contra la -	79
	mujer.	
	III. 5 La situación jurídica de la mujer en México.	82
CAPITULO	IV DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.	90
	IV. 1 Perspectiva histórica de ambos.	90
	IV. 2 Regulación del matrimonio.	94
*		

	IV. 3 Regulación del divorcio.	99
CAPITULO V	LA FILIACION.	109
	V. 1 Ley competente.	109
	V. 2 Filiación legítima.	110
	V. 3 Filiación natural.	111
	V. 4 Legitimación.	114
	V. 5 Filiación adoptiva.	116
CAPITULO VI.	- ANALISIS DEL " STATUS " DE NACIONALIDAD.	118
	VI. 1 Presentación general.	118
	VI. 2 La filiación y el "status" de nacionalidad.	124
ï		
CONCLUSIONES		129
BIBLIOGRAFIA		133

ADATALLAND

法然战

	IV. 3 Regulación del divorcio.	99
CAPITULO 1	V LA FILIACION.	109
	V. 1 Ley competente.	109
	V. 2 Filiación legítima.	110
	V. 3 Filiación natural.	111
	V. 4 Legitimación.	114
	V. 5 Filiación adoptiva.	116
CAPITULO VI ANALISIS DEL " STATUS " DE NACIONALIDAD.		118
	VI. 1 Presentación general.	118
	VI. 2 La filiación y el "status" de nacionalidad.	124
CONCLUSIO	ONES	129
BIBLIOGRAFIA		133